



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL 8a NOM.- Sec.15**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 37

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 725-797

EXPEDIENTE SAC: 8258217 - PODSIADLO, NADIA GABRIELA - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 37 DEL 11/06/2025

**SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y SIETE.**

En la ciudad de Córdoba, a los **once días del mes de junio de dos mil veinticinco**, en la oportunidad procesal fijada para la lectura de los fundamentos de la Sentencia, cuya parte resolutive se dio a conocer con fecha **veinte de mayo** del corriente año, en los autos caratulados ***“PODSIADLO, Nadia Gabriela p.s.a defraudación con el pretexto de remuneraciones ilegales en grado de tentativa”*** (Expte. SAC PENAL 8258217), radicados en la **Secretaría N° 15** de esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación, en los que se encuentra acusada: **Nadia Gabriel Podsiadlo**, Prio. N° 118383 de la Sección CA. El Tribunal se ha constituido en Sala Unipersonal, bajo la Presidencia del Sr. Vocal de Cámara, **Dr. Juan Manuel Ugarte**, y con la asistencia del Sr. Fiscal de Cámara Subrogante, **Dr. Fernando López Villagra**, de la imputada **Nadia Gabriela Podsiadlo**; junto a sus co-defensores los **Dres. Ernesto Rodrigo López Taís y Matías Salguero**.

**RELACIÓN DE LOS HECHOS.** A la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo**, se le atribuyó el siguiente suceso, de acuerdo a como se enuncia en la acusación contenida en el **Auto de Elevación a Juicio de fecha 04/06/2019, formulado por la Sra. Jueza de Control y Faltas N° 9** de esta ciudad de Córdoba, a saber:

**HECHO:** *“En el período comprendido entre el dieciséis de abril de dos mil diecinueve a las*

13:07 horas y el día diecisiete del mismo mes y año a las 13:19 horas, la imputada NADIA GABRIELA PODSIADLO, en su condición de abogada defensora de Rolando Andrés Madera en los autos caratulados: “Juncos, Franco Emanuel y otro p.ss.aa. robo” (SACM N° 8141171), que se tramitaban por ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito II Turno 5° de esta ciudad de Córdoba, encontrándose presumiblemente en algún lugar de la ciudad mencionada y con el fin de defraudar a Gloria Adriana Vallejos -progenitora del nombrado Madera-, habría procurado inducirla a engaño para que le hiciera entrega de la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) manifestándole falsamente, mediante mensajes de texto y audio enviados a través del servicio de mensajería Whatsapp desde la línea telefónica n° 0351-153059444 al teléfono celular de aquélla n° 0351-153251188, que se había dispuesto la libertad de su hijo pero, como condición para que se efectivizara, previamente debía hacerle entrega de la suma de dinero indicada anteriormente -que en el devenir de las conversaciones vía audio llegó luego a reducir a quince mil pesos (\$ 15.000)- y cuyo destinatario final sería el Fiscal de Instrucción a cargo de la tramitación de la causa, omitiendo asimismo y en forma deliberada comunicarle que la fianza exigida era de tipo personal -art. 290 del Código Procesal Penal, es decir, sin desembolso de dinero alguno-, extremo éste que era ignorado por Vallejos. Sin embargo, el propósito delictivo puesto en marcha por la encartada PODSIADLO se habría frustrado por razones ajenas a su voluntad debido al oportuno anoticiamiento de lo sucedido por parte del órgano judicial a cuyo cargo estaba la investigación del ilícito enrostrado a Rolando Madera -conocimiento que tuvo lugar a media mañana del citado día diecisiete-, que montó un procedimiento experimental logrando la aprehensión de la encartada con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, siendo las 13:55 horas aproximadamente, en el corredor ubicado en el primer piso del ala “celeste” -correspondiente a Fiscalías de Instrucción- del edificio de Tribunales 2 sito en calle Fructuoso Rivera n° 720 de barrio Observatorio de esta ciudad de Córdoba, más precisamente en proximidades de la ventanilla de la Fiscalía de Instrucción del Distrito II

*Turno 5º, instantes después de que la incoada PODSIADLO recibiera la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) por parte de la nombrada Vallejos; acto mediante el cual se frustró el designio delictivo de la imputada”.*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la instrumentalización del procedimiento de delito experimental, formulado por el Dr. Rodrigo López Taís, y al mantenimiento de la sustanciación -por vía procesal separada- de la solicitud de prescripción oportunamente instada, formulado por el Dr. Matías Salguero; ambos co-defensores técnicos de la acusada Podsiadlo?; **SEGUNDA:** ¿Existió el hecho y es su autora penalmente responsable la imputada?; **TERCERA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL ACTUANTE DR. JUAN MANUEL UGARTE, DIJO:**

I) Previo a resolver el planteo efectuado por los Sr. Codefensor de la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo**, es preciso recordar que la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas es una tarea delicada y crucial, ya que implica determinar si una ley o disposición, o en este caso, un procedimiento probatorio, se ajusta a los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución Nacional. En este sentido, se ha expedido reiteradamente la Sala Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, al establecer que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como “*última ratio*” del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse únicamente para aquellos casos en que la “*repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*”. Ello por cuanto “*sólo puede anularse una ley cuando aquellos que tienen el derecho de hacer leyes no solo han cometido una equivocación, sino que han cometido una muy clara -tan clara que no queda abierta a una cuestión racional-*”, en cuyo caso “*la función judicial consiste solamente en*

*establecer la frontera exterior de la acción legislativa razonable” (Cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 515, 24/11/2016, “Reynoso”).*

Lo expuesto sigue los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se ha pronunciado en idéntico sentido: ha dicho que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (Fallos 263:309; 303:625). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578). También se ha hecho referencia que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable; inicuo o arbitrario (Fallos 313:410; 318:1256),

Tal importancia tiene el momento de ponderar la invalidez Constitucional de una norma –o como en los presentes la instrumentalización de un medio probatorio–, que su declaración debe erigirse en su inevitable remedio y presentarse como solución útil para cualquiera de las circunstancias que se adecuen al caso y no tan sólo para resolverlo aisladamente; evitando asimismo transformarse en una disposición general o *erga omnes* que sustituya a la ley.

### **Planteo de inconstitucionalidad relativo a la instrumentalización del procedimiento de “delito experimental”.**

Al momento de emitir sus conclusiones finales, el **Dr. Rodrigo Ernesto López Taís**, en su carácter de codefensor de la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo**, en lo que respecta al acápite abordado en esta primera cuestión, se expresó planteando la inconstitucionalidad de la instrumentalización del delito experimental, con el que se desarrolló parte de la etapa

investigativa de la presente causa. En lo que aquí interesa, en su petición manifestó lo siguiente: “...nosotros en ese caso vamos a plantear como cuestión preliminar la tacha de la inconstitucionalidad en este caso particular respecto de la instrumentalización en el procedimiento, sin entrar a discutir cuestiones abstractas que ya han sido resueltas por la jurisprudencia, y que hay profusa doctrina sobre el tema, sino que lo vamos a enfocar en este caso particular y lo vamos a sintetizar sobre la base de la prueba utilizada por el Ministerio Público; la figura del agente provocador o del delito experimental, nosotros entendemos que en términos generales es una práctica abiertamente inconstitucional, ya que no es conforme con nuestro orden constitucional, es ajena a nuestro derecho penal liberal -que es un derecho penal de acto- y fundamentalmente es repudiada por el sistema interamericano de Derechos Humanos, porque en los procesos penales hoy la mayor garantía que tiene el ciudadano es precisamente el respeto de las garantías en los procedimientos; los procedimientos no son meras formulaciones como suele decir el doctor Sesin -propias del fariseísmo de las formas-, son elementos que tienen un contenido, y ese contenido es la garantía de todo ciudadano de que se respeten elementos que hacen a la estructura central, a la viga central, sobre la cual se asienta el derecho penal, que son vigas constitucionales, y me refiero al principio de legalidad, me refiero a la presunción de inocencia, me refiero al debido proceso, me refiero al derecho de defensa y **fundamentalmente al inveterado principio del nemo tenetur, la prohibición de la auto incriminación forzada**; todo esto es barrido cuando se utiliza una figura muy delicada, de dudosa constitucionalidad, sin las garantías necesarias y sin el cuidado que eso requiere, porque esta figura como vamos a ver está prevista para otros tipos de investigaciones, y tiene una legislación específica a nivel nacional; entonces decimos que esto es incompatible con nuestro sistema constitucional, habida en cuenta de la simple lectura de la primera parte del artículo 18 de la Constitución Nacional que dice que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, y a partir de ahí se comienza a enhebrar una retahíla de garantías que son vitales y

*que ha costado mucho conseguir para nuestro estado de derecho. El agente provocador no es un testigo neutral, el agente provocador instiga, crea una realidad que todavía no existe, porque ingresa dentro de los actos preparatorios, por eso cuando nosotros decimos que esto afecta a nuestro derecho penal liberal -que es un derecho penal de acto no es un derecho penal de autor donde yo voy a poder perseguir a una persona por la mera sospecha- el derecho penal llega cuando el hecho ya se consumó, el derecho penal es un derecho penal represivo, retributivo -no voy a hacer consideraciones respecto de cuestiones filosóficas en torno al alcance del derecho penal retributivo porque no viene el caso- pero esa es la realidad de nuestro derecho penal, la prevención especial y la prevención general, se establece en el marco de otras ramas o de otras virtudes que el derecho penal puede tener para afectar cuestiones específicas de quebrantamiento de la ley. Por otra parte nuestro derecho penal liberal es un derecho penal que además de acto se rige por dos principios -que son esenciales- el de mínima intervención y el de última ratio que están vinculados al principio de razonabilidad y proporcionalidad constitucional, utilizar una figura de estas características es absolutamente desproporcionado para el delito que se investigaba, nosotros no podemos permitir que so color de la protección de bienes jurídicos legítimos se fabriquen culpables o se lleven adelante la creación de circunstancias o situaciones delictivas creadas de manera artificial, porque eso pone en riesgo el estado de derecho y pone en riesgo la integridad de todos los ciudadanos no solamente de Nadia Podsiadlo. Por otra parte dijimos que es contrario a nuestro orden constitucional pero también dijimos que es contrario al sistema convencional de garantías que ha sido incorporado a nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma en 1994 a través del artículo 75 inciso 22 que otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos pero también con la supremacía que establece el artículo 31 de la Constitución, y me refiero específicamente a dos normas convencionales que deben gobernar un proceso penal para que sea legítimo: el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica que establece las garantías*

*mínimas y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece las garantías mínimas también en el proceso penal; ambos pactos son operativos en las condiciones de su vigencia como lo manifestara en el apartado 11 la Corte en el presente “Giroidi” del año 1995, es decir, no son una mera invocación de buenas intenciones, son de carácter operativo y son de cumplimiento obligatorio para el Estado Nacional. Incluso la falta de cumplimiento de este tipo de normas convencionales puede dar lugar en instancias ulteriores a la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de la violación del artículo 26 y 27 de la Convención de Viena; ya que la intervención de un agente provocador que acelera, que estimula un delito, que sin su intervención, sin esa interferencia, sin el nexo causal, no sabemos si hubiese existido o no, no solamente que conforma una violación de garantías, sino que además contamina la producción probatoria, distorsiona la conducta del imputado, en el sentido que la canaliza por una vía alternativa que no sabíamos si existiría sin esa intervención, vulnerando el debido proceso y finalmente viola el principio de legalidad, por eso nosotros entendemos que no es legítimo crear un escenario o montar un escenario ficticio para medir la voluntad delictiva que puede tener el imputado, el hecho se debe suceder, por eso nuestra legislación específicamente establece en qué casos esta figura polémica desde el punto de vista constitucional puede ser procedente, me refiero a la Ley 27319 que en su artículo 5 establece cuáles son las circunstancias en las que puede actuar el agente provocador o puede existir un delito experimental, porque ésta norma en realidad titulada investigación, prevención y lucha contra los delitos complejos, tiene como finalidad precisamente utilizar esta herramienta de carácter excepcional para ese tipo de delitos complejos, que no es el caso hasta el punto que al momento de sortear la jurisdicción esta Cámara estableció en los términos del artículo 361 que era un delito simple -por lo cual su señoría está llevando adelante el juzgamiento de esta causa de manera unipersonal- de manera que delito complejo no es; en el artículo 6 de la norma citada establece que es el juez a de oficio o a pedido del Ministerio público quién podrá disponer la intervención de fuerzas*

*de seguridad, el juez, no es una atribución que tenga per se el Ministerio público, debido fundamentalmente a que el juez en el procedimiento cumple un rol de garantías y eso está vinculado al derecho a ser investigado por un fiscal que actúe con imparcialidad garantizada por el juez y objetividad, entonces qué es lo que sucede en nuestra jurisprudencia, ha tenido ocasión para referirse este tema y el señor fiscal ha hecho alusión a un antiguo fallo de la Corte, “Galván” el cual ha tenido una evolución posterior, con la venia de su señoría a mí me gustaría poder tomar 3 párrafos de 3 precedentes que son importantísimos en la materia, lo voy a leer textualmente...”. Aclaró que no estaba solicitando la declaración de inconstitucionalidad por haberse violado el principio de la prohibición de autoincriminación; precisando: “no, dije que esto lleva a una concatenación de vulneraciones constitucionales de principios esenciales que son las acciones centrales, estructura central constitucional del proceso penal, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa, entre los cuales se encuentra la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación por eso hice alusión primero y refería el inveterado principio del nemo tenetur”. Sobre la auto-incriminación a la que hace referencia, especifica: “la generación forzada del hecho de que un agente provocador, que más allá de la auto incriminación, es llevar adelante una conversación en la cual lógicamente que el imputado no sabe que está siendo grabado y en la relación abogado cliente puede llevar adelante conversaciones que como surge del alegato del señor fiscal podrían eventualmente tener un tinte incriminatorio”. En cuanto a su expresión de que “podría eventualmente”, indica: “**podría claro, sí, sí, a ver, podría** porque estoy hablando todavía en términos teóricos luego lo voy a llevar al punto central. Lo voy a aclarar y lo voy a dejar de una sola frase; la utilización del agente provocador como de los delitos experimentales a modo de ver de esta defensa técnica es incompatible con nuestro orden constitucional, con nuestro sistema penal liberal y con el sistema interamericano de Derechos Humanos en virtud que pone en tela de juicio y pone en peligro cuatro principios esenciales...”. En cuanto a la autoincriminación en*

este caso, que adelanta que sí la hubo, *“pero no era la idea de la argumentación que iba a concluir, es que sí hubo una autoincriminación, pero la idea era desarrollarlo conceptualmente. Con la venia del tribunal íbamos a tomar 3 casos jurisprudenciales que nos parecen aplicables a esta situación; el primero de ellos es “Teixeira de Castro versus Portugal” en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias concurrentes y el hecho de que los policías más allá de su actuación como agentes infiltrados hayan provocado la infracción, la cual sin su intervención no se sabe si esta hubiese sido cometida, esa intervención y su utilización en el proceso penal litigioso han privado ab initio y de forma definitiva al recurrente -es decir a Texeira de Castro- de un proceso justo, por tanto entendió el Tribunal Europeo en esta causa de 1998 que se había violado el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el segundo caso traer a colación es un caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con un luminoso voto del doctor Carlos Santiago Fayt en la causa “Fiscal contra Fernández” considerandos 10 y 11, dice que es criterio de esta corte que el empleo de un agente encubierto para la averiguación de delitos, no es por sí mismo control de garantías constitucionales, comienza claro el doctor Fayt como era costumbre dando siempre un marco general y luego yendo a la casuística particular, en una cuidadosa comprensión de la realidad de nuestra vida social es como una especie de hecho comprobado de que los delitos de cierta gravedad, gravedad -primer punto- que se ejecutan en la esfera de la intimidad y están involucrados particularmente con el tráfico de estupefacientes e impone reconocer que son susceptibles de ser descubiertos y probados por los órganos encargados de la prevención de delito de tráfico de estupefacientes -lo cual es conforme con la ley 27319 art. 5 que acabo de mencionar-, por esta razón una interpretación prudente de las garantías procesales contenidas en la Constitución permite aceptar bajo ciertas restricciones -dice el doctor Fayt- el empleo de agentes de encubierto de modo similar que lo admiten otros países y cita un caso emblemático de la corte de los Estados Unidos que es “Lewis vs. Estados Unidos” de*

1986, pero lo más importante está en el considerando 11; dice que la conformidad con el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento provocador del delito ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de derecho, lo que no sucede cuando el agente encubierto -dice Fayt- se involucra de tal manera que hubiese creado, instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente, pues la función de quien ejecuta la ley es la prevención del crimen y la prevención de los criminales, pero esa función no incluye la de producir el crimen tentado a personas inocentes de cometer esas violaciones; y por último, voy a traer un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal con voto de la Doctora Montesi, que es reciente, del año 2020, en el cual, en el marco de un procedimiento aduanero se utiliza esta figura de dudosa constitucionalidad; así la defensa se agravia particularmente porque indica que ese procedimiento -y por eso solicita la nulidad de la intervención de los agentes en este caso aduaneros- sin orden judicial previa, sin haber sido designados como agentes reveladores, sin autorización para intervenir, se incumplió el procedimiento previsto en el artículo 6 de la ley 27319 que establece que debe ser un juez el que determine la intervención del agente provocador o del delito experimental, y por qué decimos esto, porque en este caso no surge de las constancias de autos de que se le haya solicitado al juez de control de garantías, fíjese que nuestro legislador cuando sanciona la ley 8123 en el año 92 fue pionero en esto de mentar al magistrado como juez de control de garantías, es una función esencial en nuestro estado social de derecho conforme establece el artículo 1 de la Constitución de la Provincia, y función primordial del Poder Judicial y más en el marco de un sistema adversarial en donde el juez es un tercero imparcial que controla la legalidad del proceso, bien ese control no existió. No obstante lo cual vamos a decir que además existió una vulneración del principio de objetividad porque si el hecho se sucedió en el ámbito de esa Fiscalía de Instrucción, conforme establece nuestro código de procedimiento, el actuar regular hubiese sido que la secretaria actuante de esa Fiscalía o la autoridad competente hubiese puesto en conocimiento de la Fiscalía que por turno

*correspondiera en ese momento esa investigación, y por qué le digo señor juez, porque no había elementos que ameritaran la acumulación porque no se trata de una causa compleja, entonces en honor a la objetividad con la que debe actuar el representante del Ministerio Público Fiscal -lo cual ha sido reafirmado por la última reforma de la ley 10661 del año 2020 que modificó la Ley Orgánica del Ministerio Público y modificó especialmente el artículo dos que establece no solamente la unidad de actuación sino las reglas de actuación y dentro de ese de ese artículo dos estableció en el inciso dos el deber de objetividad- ese deber de objetividad implica ni más ni menos que si se está llevando adelante una investigación sobre un presunto delito que se habría cometido en la sede de la Fiscalía o en la cual la Fiscalía tuviese algún tipo de interés en su resolución lo que corresponde por una cuestión de objetividad es correrle vista al fiscal que por turno corresponda para que ese fiscal llevase adelante la investigación correspondiente de manera que nosotros entendemos que un sistema de administración de Justicia como el que prevé el artículo 5 de la Constitución Nacional y que le impone a los Estados provinciales, no puede estar diseñado para colocar a un sospechado de la posible comisión de un delito en un escenario diseñado para hacerlo caer en el delito, la inconstitucionalidad de estas prácticas nosotros creemos que es un deber ético y jurídico ponerlo de manifiesto de manera contundente porque reiteramos no solamente afectan en este caso la situación puntual de la Dra. Podsiadlo sino que es un peligro para la sociedad habilitarlo de esa manera cuando como lo tiene dicho la jurisprudencia y específicamente la ley es una herramienta que debe utilizarse con la precaución y con la prudencia necesaria para evitar lesionar garantías constitucionales; en ese sentido entendemos que corresponde solicitar la exclusión probatoria con relación a todo lo que se ha incorporado al expediente mediante la utilización del agente provocador y el delito experimental teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en el presidente “Rayford” de 1986, concluyo esta esta parte”.*

Tras, ser evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal, y a posteriori de las conclusiones finales, el

letrado retomó esta cuestión, y expuso: *“Por eso digo que respecto a ello avanzó en algunos aspectos sobre los que me gustaría hacer unas breves aclaraciones, cuando el representante del Ministerio Público afirma que no es necesaria la intervención de un juez de control, la cual dice que es relegada para otros casos por ejemplo allanamiento de morada, o intervención telefónica, **acá hubo una intervención telefónica, qué teléfono se intervino, el de la Sra. Vallejos, se intervino a tal punto que fue direccionando los mensajes que salían, hubo una intervención directa aunque no en el sentido convencional y clásico, pero sí en el sentido tecnológico actual, el legislador originariamente entendía que la intervención telefónica era la que se hacía a través de una pinchadura en el teléfono para escuchar conversaciones, pero también debe entenderse que cuando hay una conversación de alguno de los teléfonos, esos teléfonos si hay una intervención, orientación por parte del agente policial hay una intervención telefónica”***.

Corrida la aludida vista **al Sr. Fiscal Dr. Fernando López Villagra**, sobre el planteo, sostuvo: *“... con respecto a la inconstitucionalidad del delito experimental por haberse afectado garantías, sobre esto del agente provocador, yo cuando empecé mi alocución en los alegatos dije que iba a hacer una línea de tiempo, justamente previendo esta hipótesis, dije que el delito comenzó su ejecución en los tres primeros mensajes de texto remitidos por la Dra. Podsiadlo a su clienta, Sra. Vallejos y allí ya surge acabada prueba, y notorios fundamentos suficientes que nos llevan al grado de certeza –reitero- certeza de que el hecho existió, que después dirán que no es ente jurídico, que si es culpable, y que se dan todos los elementos típicos de la comisión delictiva del mismo. Me refiero, a la parte del delito en la que evidentemente comienza a tomar parte la fiscalía y el personal policial, pero en los tres primeros mensajes –ya lo dije bien claro en los alegatos- refiere que le piden \$30.000 que puede bajar a \$20.000 y en todo ese actuar no hay ningún agente provocador, ella sola le manifiesta a la víctima esa circunstancia, y dice si no hay fianza queda detenido. Y me refiero a esos tres ítems, porque no se afectó una garantía constitucional, ni siquiera los pactos*

*internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica o el de Derechos Civiles y Políticos que mencionaron, la Fiscalía no desconoce que se han incorporado constitucionalmente mediante el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna y lo debemos tener como norte a seguir para cumplir con las reglas del debido proceso y en especial con la ley 23.719 -la de delitos complejos como mencionan- cuando se utilizan los delitos experimentales y el agente provocador, pero no se da en el caso porque no es como dice la ley un delito de tráfico de persona o de tráfico de drogas –Ley 23.737- en donde son policía encubiertos que ingresan a organizaciones del crimen organizado para sacar datos y ver de dónde provienen; eso es lo que la Corte no quiere, esa intromisión insidiosa y oculta por parte de los investigadores, no en un delito que ya comenzó a ejecutarse en forma aislada por un particular, una abogada a una víctima particular, en donde no se afecta ninguna garantía, sino por el contrario se le dio todas las garantías del debido proceso, no podemos mezclar semejantes leyes donde la Corte si hace referencia a la inconstitucionalidad y a las nulidades que se cometieron en alguna oportunidad, sobre todo al comienzo de la democracia 1983, después de Alfonsín cuando la policía salió a investigar por todos lados, sobretudo la famosa mano de obra desocupada, cuando cometían torturas hasta dentro de los Establecimientos, eso es lo que quería combatir la Corte, no una estafa –que por eso hice la línea de tiempo- esos tres primeros mensaje fueron provocados por ella no por otro agente provocador; luego aparece el policía del delito experimental que está perfectamente legal en nuestro Código Procesal, no dice que debe recurrir el fiscal al juez, si dice que lo debe hacer cuando se afectan garantías constitucionales: v.gr. Intervenciones telefónicas, allanamiento de un domicilio –salvo excepciones extraordinarias-, interceptación de correspondencia, nuestro Código Procesal es amplio en cuanto a las posibilidades persecutorias del Fiscal de Instrucción, dando las garantías suficientes, y en el caso de existir una violación la defensa puede recurrir al juez de control jurisdiccional o en la oposición, que sí ocurrió aquí; los jueces de control revisaron, toda la investigación, lo hizo el Juez de Control, lo hizo la*

*Cámara de Acusación y los hizo el tribunal Superior de Justicia; ninguno advirtió las manifestaciones de la defensa, por eso se han respetado perfectamente todos los lineamientos y garantías del debido proceso, no se advierte para nada, que se violó el derecho de defensa, no lo veo; lo que sí ocurrió con el delito experimental fue terminar como prueba, el delito ya se cometió, el comienzo de ejecución ya empezó; el defensor dice que no hay delito porque no hay perjuicio, y justamente los delitos materiales quedan en tentativa –mencionaré eso posteriormente-; pero acá no se ha violado ni el derecho de defensa, ni la garantía de no auto incriminarse, no advierto; después sí hay mensajes donde la defensa dice que la Dra. Dijo: “sí, sí acepto”; y no, en el mensaje conforme la transcripción dijo: “sí, sí acepta eso” en clara referencia al Fiscal, por lo cual no advierto motivos nulificantes con respecto a la causa en cuanto se afecten garantías del debido proceso respecto a la imputada Nadia Gabriela Podsiadlo. Motivo por el cual debe seguir adelante este juicio, hasta la Sentencia que será condenatoria o absolutoria. Pero se han respetado todos los lineamientos legales, tanto del C.P.P., de la C.N., de la Const. Prov., Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con respecto a lo que dice el defensor en cuanto al principio de objetividad que acarrea este Representante del Ministerio Público Fiscal; nosotros no somos imparciales como los jueces, nosotros somos objetivos, principio rector en la ley del Ministerio Público Fiscal es el de objetividad, es decir no somos acusadores a ultranza, y no hay ninguna animosidad para con la Dra. Podsiadlo, al contrario; sí tengo la obligación de velar por los intereses de la Sociedad, Sociedad en particular, de la víctima Vallejos y en general de la Sociedad, y por más que la plata no haya sido de su bolsillo, es víctima del delito porque a ella se le requirió abusando de las circunstancias en las que se encontraba... solicito que no se haga lugar a lo solicitado por la defensa, tanto las cuestiones preliminares de la prescripción como del delito experimental sobre que se haya violado alguna garantía constitucional del proceso”.*

**Análisis y conclusión.**

En cuanto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la instrumentalización del procedimiento de “delito experimental” utilizado en el presente caso, considero que la razón le asiste al Sr. Fiscal de Cámara, por lo que **el planteo, no resulta de recibo**. En efecto, en principio, cabe señalar que el Sr. Defensor en su argumentación y con base en su planteo, **desconoce las constancias de la causa** conforme fueran expuestas en del Debate. Claramente **no se trató aquí de la actuación de un agente encubierto, mucho menos de un agente provocador**, sino tan solo de un **mero delito experimental**. En ningún momento se la “instigó” a la abogada Podsiadlo a que cometiera un delito. Lejos están las constancias de la causa de hacer presumir siquiera, que aquí se haya *instigado, creado una realidad que todavía no existe... instigado la ofensa criminal*, tal como alude el Dr. López Taís. Manifiestamente demuestran que **sin intervención ajena alguna** la acusada Podsiadlo solicitó engañosamente el mencionado dinero. Envió tres típicos mensajes que demuestran sin ningún margen de duda que estábamos ya en presencia de un engaño (todo lo cual en forma extensa abordaré en la siguiente cuestión, la que hago parte integrante de la presente en tales aspectos, por corresponder y para evitar repeticiones). Solo **ella intervino y utilizó su teléfono móvil celular**, para comunicarse con la destinataria de su engaño, la Sra. Vallejos. La circunstancia un tanto fortuita radica en que la damnificada **llegó antes que la abogada al sector al que había sido convocada por ésta**, y tras pocas palabras devino evidente para el personal judicial que estaba por ser víctima de una defraudación -engaño mediante-. De inmediato el Órgano Judicial tomó intervención y evitó que se consumara el perjuicio económico.

Proceder, que precisamente, atiende a la “*finalidad*” de la investigación penal preparatoria que “*deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores*” (CPP, art. 302), enmarcando este cometido, muy autorizada Doctrina local, de este modo: “*esto es, deberá evitarse que se consume el delito solo tentado (v.gr., que la víctima de la tentativa de estafa, no entregue el dinero...*”; tal lo acontecido aquí, en que **se evitó que la víctima entregue “su” dinero** (Cfse., José I. Cafferata Nores – Aída Tarditti en “*Código Procesal*

*Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado*”, Ed. Mediterránea, Cba., 2003, Tº 2, pág. 8). A su vez, en dicha pág. con cita de Julio B.J. Maier en *Derecho Procesal Penal*, p. 515, también abordan, que: “*se debe reconocer que las autoridades de la persecución penal (en sentido amplio: policía, Ministerio Público, tribunal) cumplen también un fin preventivo, en el único sentido de evitar la consumación de un delito tentado...*”. Razón por la cual también le asigna a la coerción procesal el fin de “*prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento (p. 516)*”. Reitero, tal lo ocurrido en autos.

En tal sentido, se verifica cabalmente, que en el caso en estudio no hubo afectación alguna de principios, garantías constitucionales, o derechos, principio de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa y la prohibición de la auto incriminación forzada, que mencionara -de manera abstracta, por cierto- el Dr. López Taís, siendo que en el desarrollo de su extenso alegato, no hizo alusión al caso en particular hoy juzgado, y cómo en su sustanciación procesal se habrían violado garantías constitucionales y derechos sustanciales, sobre los que genéricamente aludiera.

La instrumentalización del proceder de mención -concretamente: tras el verificado pedido indebido de dinero a la víctima, en ámbito de la Fiscalía interviniente se la proveyó de billetes marcados, los que una vez que fraudulentamente recibiera la acusada, fueron secuestrados en su poder- conforme la doctrina expuesta -con la base legal indicada-, deviene ciertamente constitucional; lo que a su vez, también encuentra total asidero positivo en lo sustentado por nuestro Máximo Tribunal Provincial, al así manifestarse en numerosos precedentes sobre la utilización de este medio de obtención probatorio (a saber, entre otros, Sala Penal, “*Aballi*”, S. N° 6 de 10/02/2006; “*Avila*”, S. N° 199 de 26/12/2006; “*Zamudio*”, S. N° 51 de 25/03/2009; “*González*”, S. N° 65 del 23/03/2010; y más recientemente, “*Demetrio*”, S. N° 228 de 24/06/2022), en los que se hace alusión a estos operativos montados para probar los ilícitos delictivos, distinguiendo elementos relevantes, principalmente en cuanto a la génesis de la

actuación del -mal llamado en los presentes- *agente provocador o encubierto*.

Remarco aquí, que el funcionario policial interviniente no lo hizo en tal calidad. Simplemente, tras los pedidos fraudulentos de dinero, se lo comisionó para que llevara adelante todos los actos pertinentes, tendientes a establecer probatoriamente la existencia del delito con actos claramente ya iniciados. Así, las mencionadas tres comunicaciones pidiéndole a la víctima un dinero que no correspondía, en atención a la naturaleza del acto a desarrollarse. En tales precedentes jurisprudenciales, se advertirá de su lectura, que lejos de considerar el Alto Cuerpo como “*una práctica abiertamente inconstitucional*” -tal los dichos de la defensa-, no lo hizo; por el contrario, reafirma su validez estableciendo consideraciones sobre su ejecución.

Lo mismo acontece con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso en el mismo precedente que menciona la defensa: “*Fiscal contra Fernández*”, CSJN, Fallos 313:1305; así como “*Veisaga*”, CNC, Sala III, L.L. 1995-B, 59; “*Russo*” C.N.C.P, Sala II, 16/10/2009, entre otros; de similares consideraciones a lo expuesto en el orden provincial.

Podemos considerar entonces que, ante la existencia de múltiples y reiteradas ratificaciones efectuadas por el Máximo Tribunal de la Provincia, el procedimiento llamado “**delito experimental**” resulta constitucional; en tanto -como todo medio probatorio- sea utilizado dentro de los cánones legales establecidos- en cuyo caso **no vulnera los principios de jerarquía constitucional**.

De la síntesis efectuada -que, reitero, se analizará profundamente en la siguiente cuestión- se verifica certeramente que no se trató de un caso de los regulados específicamente en el Orden Federal, para lo cual la Ley 23.719, establece un catálogo de delitos complejos en los que procedería su utilización, así como la exigencia de la designación del agente provocador por un juez del proceso por cuanto se autoriza a infiltrarse en organizaciones delictivas de gran escala para obtener datos o pruebas vinculadas a determinados ilícitos: como los delitos de comercialización de estupefacientes, trata de personas, secuestros extorsivos, etc..

Ello, por cuanto se habilita a dicho personal a la intromisión de la esfera personal de los sospechados de ciertos delitos –reitero de magnitud- en pos poder desarrollar su tarea investigativa.

Va de suyo, que no obstante que tal catálogo de delitos no resulta taxativo, lo determinante es que tal regulación no resulta aplicable en autos, por cuanto el supuesto de hecho aquí juzgado, no se compadece para nada con la naturaleza de tales proceder. Para mayor abundamiento, recordemos lo remarcado por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. López Villagra: que la Corte no se refirió a hechos de estafa, imputado a una persona en particular -Nadia Podsiadlo-, en la que la actuación del agente policial no implicó ninguna actividad de infiltración o actuación encubierta, ni mucho menos un avance sobre la privacidad de la acusada –quien mantuvo todo el tiempo plena libertad de acto y voluntad delictual comisiva-; sino simplemente una colaboración investigativa a los fines documentales, securitarios e impeditivos de la consumación delictiva de un ilícito; que ya tenía comienzo de ejecución previa; sin que fuera creado o instigado en la mente de la autora por el personal policial.

Por todo ello, el procedimiento respetó el orden establecido por el C.P.P. de nuestra provincia, e incluso, contó con el control de la Sra. Jueza de Control y de la Cámara de Acusación, quienes no advirtieron irregularidad alguna en su desarrollo (ver A.I. n° 59 de fecha 04/06/2019; y A.I. n° 575 de fecha 26/11/2019).

Pero como corolario, remarco, que la actuación del proceder efectivamente verificado, se ajusta totalmente a lo indicado en la norma procesal local y en la doctrina ya expuesta de los Dres. Cafferatta Nores, Tarditti y Maier.

En cuanto a lo sostenido por los citados doctrinarios, acerca del alcance del art. 303 del CPP, deviene de total pertinencia al analizar los alcances dados por la Sra. Jueza de Control y Faltas N° 9 de esta Ciudad, en el A.I. n° 134 de fecha 14/05/2018 “*INCIDENTE - Recusación al Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito II Turno 5 interpuesta por el abogado defensor de la imputada Nadia Gabriela Podsiadlo*” (Expte. Sac Penal n.° 8297044), y conforme lo

sostenido por el T.S.J. de Cba., Sala Penal (entre otros, *in re*: "Rivero", S. N° 33, 19/11/84); **expidiéndome en tal sentido por compartirlo en un todo**, dando respuesta así a lo manifestado por el Sr. codefensor sobre la -supuesta- vulneración del principio de objetividad; fundamentando la magistrada al respecto: *“En orden a las distintas causales que contempla nuestro código procesal, el recusante encauzó primariamente su pretensión al abrigo de lo dispuesto por el art. 60 inc. 3 del CPP, esto es, tener interés en el proceso (...) el SFI inició la investigación penal preparatoria en contra de la abogada Nadia Podsiadlo, a quien le endilgó la supuesta comisión del delito de defraudación con el pretexto de remuneraciones ilegales en grado de conato, figura penal que, por definición, implica la exigencia de una prestación para aplicarla al pago de una remuneración supuesta (es decir, la que no solo no es debida sino que, además, el agente no está dispuesto a entregar y quiere convertir en provecho propio o de un tercero) que promete falsamente dar al funcionario, el que, claro está, resulta completamente ajeno a la maniobra ardidosa. Entonces, yerra el recusante al sugerir que no puede el instructor autoinvestigarse, en tanto el contenido del engaño que se reprocha a la imputada de ningún modo convierte al supuesto destinatario de la falsa remuneración debida, en un partícipe del delito de que se trata. Por lo demás, la circunstancia de que la imputada hubiera encontrado en el marco de una causa penal tramitada ante el mismo Fiscal de Instrucción que aquí ha iniciado la persecución penal pública en su contra –a la que accedió por ser abogada defensora del imputado- la ocasión para comenzar a ejecutar su plan delictivo, no se alza como un impedimento válido para que el instructor actúe como lo hizo, en cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas. En segundo lugar, de las evidencias recabadas tanto al inicio de la pesquisa, como avanzada la misma, no ha surgido ningún elemento que permita sospechar que la exigencia de la mentada remuneración hubiera partido desde el representante del Ministerio Público -o en su caso, de algún dependiente del mismo-, debiendo destacarse especialmente que tampoco se desprende dicho extremo de la posición exculpatória brindada por la propia imputada al*

*momento de recibírsele declaración (ff. 8/10). Finalmente, mal puede sostenerse que el Fiscal de Instrucción -cuya objetividad aquí se pone en crisis- pudiera mantener interés en el resultado de una investigación en el sentido que parece desprenderse del escrito recusatorio (esto es, evitar ser involucrado en la maniobra), puesto que, como se vio, de no ser por su oficiosidad e inmediatez, la pesquisa no se hubiera siquiera iniciado. **Ahora bien, en forma subsidiaria el recusante encauza su pretensión en el inc. 12° del art. 60 del CPP.** Esta última manda legal indica como motivos de inhibición “...12) Cuando mediaren otras circunstancias que, por su gravedad, afectaren su imparcialidad...”. Se trata, en suma, de una fórmula abierta que permite cobijar distintas circunstancias que, por su entidad, resulten idóneas para afectar la imparcialidad del magistrado interviniente (...)*

*Al tratarse -como se dijo- de una fórmula abierta, el juzgador debe ser sumamente prudente y cauteloso a los fines de examinar si las circunstancias aducidas por el recusante podrían poner en compromiso la imparcialidad y objetividad del funcionario -Fiscal de Instrucción- cuestionado. Ahora bien, la sola circunstancia de que la maniobra ardidosa que se le atribuye a la letrada -consistente en que la exigencia dineraria tenía como destinatario al Fiscal de Instrucción en cuestión- no objetiva per se un riesgo de subjetividad. **Afirmar lo contrario teñiría –bajo idéntica sospecha- la actuación de la totalidad de los miembros del Ministerio Público, e incluso del Poder Judicial en su conjunto, que pudieron verse afectados, por la conducta ilícita que aquí se ventila, en cuanto a la credibilidad y honorabilidad que debe regir su actuación, de cara a los justiciables. Asimismo, resta considerar que no se advierte de las constancias de los autos principales ningún atisbo que posibilite la sospecha de que la actividad procesal del Fiscal hubiera estado empañada a causa de objetivos personales, pasionales o emocionales. Ello, por cuanto sus decisiones persecutorias -hasta aquí- se han ajustado a las exigencias legales, y no a cualquier clase de criterio arbitrario o ilegítimo”.***

En síntesis, se advierte certeramente que el procedimiento de “delito experimental”, **tal como**

se ha llevado adelante en los presentes, resulta constitucional, pues de la Carta Magna Nacional y de los Tratados a ella incorporados, no surge prohibición para su aplicación, así como tampoco contradice ni produce conculcación alguna a los principios y garantías reconocidos y tutelados por ella; correspondiendo en consecuencia, **rechazar** el planteo de inconstitucionalidad del mencionado procedimiento de delito experimental, formulado por la defensa técnica de la imputada **Nadia Gabriela Podsiadlo; con costas** (arts. 550y 551 del CPP).

## **II) Planteo de mantenimiento de la solicitud de prescripción de la acción penal.**

Al momento de emitir sus conclusiones finales, el **Dr. Matías Salguero**, en su carácter de Codefensor de la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo**, expresó que se tuviera en cuenta el planteo preliminar de que mantenía la solicitud de la declaración de prescripción de la acción en los términos del art. 62 inc. 2º del C.P. Manifestando: “...nosotros tenemos ya presentado una prescripción, como usted sabe, va por cuerda separada, vamos a mantener esa postura de que el delito está prescrito doblemente, porque son 3 años el máximo de la pena punible y ya se ha excedido el doble, dos veces, o sea 6 años, es simplemente dejar constancia que cualquier recurso como el de la probation, su plazo no puede ser impuesto en contra del reo, en contra del imputado, y por eso la presentación que hemos hecho y por eso nosotros seguimos sosteniendo que este juicio está prescripto”.

Sobre el punto el **Sr. Fiscal de Cámara Dr. Fernando López Villagra**, expresó: “*En primer lugar es una prescripción que la Cámara resolvió, y que nosotros también sacamos cuenta; según el conteo realizado por esta Fiscalía, esta causa si no se llevaba a cabo el juicio, hubiese prescripto aproximadamente a fines del mes de agosto del presente año, conforme lo cual está en tiempo en forma conforme las causales interruptivas del devenir del proceso y las secuencias del juicio que ha llevado el derrotero judicial, nunca estuvo dormida la causa, sino que por todos los embates defensivos ha tenido distintas etapas, juzgado de control, cámara de acusación, Tribunal Superior de Justicia hasta que llega a la Cámara y se*

*fijó la fecha para la audiencia; o sea que a la prescripción no corresponde hacer lugar, por más que ya sé que se está tramitando en un expediente aparte.”.*

### **Análisis y conclusión.**

Respecto a la solicitud de mantenimiento de la petición de declaración de prescripción de la acción penal en la presente causa, como ha quedado expresado: su aspecto recursivo tramita por cuerda separada.

Señalo, que así se alude al achaque oportunamente efectuado a la decisión del suscripto de rechazar tal planteo de extinción de la acción penal, y a lo impetrado a continuación; resuelto ello mediante los decretos de fechas 22/04/2025 y 24/04/2025 (éste último en Sac. 13761759) y, habida cuenta que no han mutado las condiciones existentes al momento de expedirme, me remito “*in tottum*” a lo allí considerado. Concretamente, se deberá tener en cuenta que el Sr. codefensor presentó un Recurso de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia, el que actualmente se encuentra tramitando por cuerda separada -bajo el Expte. Sac. Penal N° 13794276-, sin que exista resolución del órgano superior al día de la fecha; por lo que sin más, corresponde tener presente lo manifestado por el letrado al respecto.

Doy de esta manera respuesta a este primer interrogante propuesto, por lo que **así voto.**

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JUAN MANUEL UGARTE, DIJO:**

**I)** Ha comparecido a juicio **Nadia Gabriela Podsiadlo**, quien viene acusada por el **Auto de Elevación a Juicio de fecha 04/06/2019**, como supuesta autora responsable del delito de **defraudación con el pretexto de remuneraciones ilegales en grado de tentativa** (arts. 45, 173 inc. 10° y 42 del CP).

**II)** El **hecho** que sustenta la acusación y que fundamenta la pretensión represiva, ha sido transcripto precedentemente, cumplimentándose de este modo con el requisito estructural de la sentencia atento lo dispuesto por el **art. 408, inc. 1°, del C.P.P.**

**III)** Al responder al **interrogatorio de identificación**, la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo**

dijo: así llamarse, D.N.I. n° 28.082.172; poseer estudios universitarios completos; argentina; nacida en Venado Tuerto, Departamento General López de la Provincia de Santa Fe, el día cinco de mayo de 1980. Vivió hasta los diecisiete años en Santa Fe, luego se trasladó a Córdoba y desde esa fecha residió en esta provincia. Domiciliada en la calle Quizquisacate s/n° de barrio Ñu Porá de la ciudad de Río Ceballos (Dpto. Colón de esta Pcia.). Tiene cuarenta y cuatro años de edad. Actualmente trabaja en el Observatorio de Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Córdoba, habiendo egresado como abogada en la citada Universidad, no recordando bien en qué año, pero que cree que fue en el 2007. Matriculada en Córdoba entre el 2008 y el 2009. Su madre falleció en el 2009 y su padre vive en Venado Tuero. Es soltera, no tiene hijos, tiene pareja pero no convive, su pareja es Matías Salguero. Su padre se llama Jorge Rubén Podsiadlo y su madre se llamaba Gladys Esther Cia. Sana, no tiene adicciones.

Seguidamente, el Dr. Rodrigo López Taís, previo pedido de palabra, solicita que en virtud del principio de reserva del art. 19 de la C.N. se la exima de contestar preguntas que hacen a su vida privada. A lo que el suscripto, reitera que -como ya le informó a la acusada-, no está obligada a efectuar manifestación alguna ni responder las preguntas que se le formulen.

Prosiguiendo con el interrogatorio sobre sus condiciones personales, expresó que no tiene antecedentes penales y que no ha estado detenida con anterioridad.

Cedida la palabra a las partes a los fines de que interroguen a la acusada sobre sus condiciones personales, a preguntas del Sr. Fiscal expresó: que por su trabajo en la Universidad Nacional de Córdoba, a donde está contratada, cobra cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) por mes, siendo un contrato que se renueva cada seis meses. No tiene otro ingreso. Después de la detención, muy rara vez volvió a ejercer como abogada particular estando su matrícula activa. La casa en donde vive es de su propiedad, es una casa prefabricada, su pareja no vive con ella, no tiene otra propiedad en Santa Fe, tiene un vehículo Fiat 500 del año 2014. No tiene otro bien registrable, ni bienes de valor, como cuadros. Su pareja tiene

hijos pero la dicente no los ve habitualmente. Son tres hermanos, hijos de los mismos padres, sus hermanos viven en Santa Fe y ella tiene contacto con ellos por teléfono y con su padre también.

Cedida la palabra a iguales fines a la defensa, a preguntas del Dr. López Taís, respondió: que en la Universidad Nacional de Córdoba no es planta permanente, es contratada. Anteriormente fue contratada en el marco de ese Observatorio, porque trabajaba dando clases en la cárcel a los presos, habiendo empezado a impartir clases en la cárcel aproximadamente en el 2002, y no paró hasta el día de hoy. Empezó primero siendo estudiante y después prosiguió. Siempre llevó defensas penales de personas carentes de recursos. Siendo estudiante comenzó a trabajar dentro de la cárcel, en un programa no remunerado, autorizado por el Dr. Yanzi Ferreyra. Concibe la abogacía de manera social, con la perspectiva de los Derecho Humanos, de género y para que las personas que no tienen acceso también tengan posibilidades de defensa. Básicamente como una actividad social, porque después de su actividad en el Observatorio, siguió trabajando con los pueblos originarios, con la comunidad cannabis. Siempre va a trabajar para que personas que no puedan acceder a una defensa tengan un abogado. Aparte de esa actividad en el Observatorio, actualmente está en la Red Federal de Abogacía Cannábica en todo el país. A ese modo de ejercer la abogacía, lo ha mantenido siempre.

A preguntas del Dr. Salguero sobre sus condiciones personales, expresó: que no es hija de ningún funcionario judicial, que su familia no tiene que ver con el derecho. Cuando se vino para acá, trabajó, siempre fue de esa manera trabajando y estudiando. Por cuestiones que son de público conocimiento, después de lo que pasó hace seis años con su causa, que obviamente hubo toda una cuestión de prensa, le sacaron la matrícula por el término de seis meses, que es la pena máxima, notificándola a un domicilio que no era en el que vivía.

A otras preguntas del Sr. Fiscal manifestó que en el 2002 iba a dar clases en ese momento en la cárcel de San Martín. Era coordinadora del programa de TAECA, sigla que significa

Talleres de Estudios de la Carrera de Abogacía. Iba como estudiante, les daban tutorías a los presos y presas que estudiaban derecho en cualquier materia de la carrera de abogacía.

Con respecto a la carencia de antecedentes penales; fue **corroborado** por el informe de la Actuaría del Tribunal.

**IV) Defensa material.** En oportunidad de ser invitada a ejercer su defensa material, previa intimación realizada conforme las exigencias constitucionales y legales vigentes donde se le informó detalladamente los hechos que se le atribuyen, las pruebas existentes en su contra, y que podía abstenerse de declarar sin que su silencio implicara una presunción de culpabilidad en su contra, y tras advertírsele que el juicio continuaría, aunque no declare, consultó con sus codefensores sobre el particular, y manifestó: *“en primer lugar le agradezco esta oportunidad porque desde que empezó la causa en el 2019, es como la primera oportunidad también para que se escuche. Bueno porque con todo eso de los medios se escuchó una posición. Obviamente lo que usted dijo recién que podía ratificar o rectificar lo dicho, yo a esa indagatoria hoy no la sostengo. Porque no la sostengo, porque la verdad es que dije cualquier cosa en ese momento, estaba totalmente perdida. Me siento bien ahora. Si bien lo que dije en ese momento va a ser aclarado ahora, en eso sí tengo que pedir disculpas de cómo fue la forma, de como yo me dirigí en ese momento, lo que le dije de la señora. La verdad es que estaba en una situación en que no entendía nada. En mi vida pensé que iba a estar detenida y creo que por algo que sigo sosteniendo y voy a sostener hasta siempre, **no pensé nunca que el cobro de una fianza era algo ilegal.** Yo había escuchado muchas veces esta cuestión entre abogados y abogadas, incluso de renombre, y por eso nunca pensé que esta cuestión de la fianza, me podía llevar a esta situación. Así que realmente eso es por lo que quiero pedir una disculpa bien, también por unas cuestiones que dicen algunos medios, por algunas cuestiones de la justicia. Por eso quiero también que quede grabado y que conste en acta”. Nno pido, sino que ofrezco una disculpa. En relación a toda la acusación, yo a la señora Gloria Vallejos, era una señora que yo **ya le había atendido a uno de sus hijos, no me***

*puedo acordar en este momento cuál era el nombre de su hijo que tuve como cliente, también era una causa que no me acuerdo si era un robo, o un encubrimiento, yo ya **había tenido una relación clienta-abogada con la señora. En ningún momento en las otras causas, por sus otros hijos, le había pedido dinero a esta señora para la fianza, porque como consta en el expediente, en la libertad del otro hijo de la señora que yo había defendido, en ese caso no se había dado esta situación, de la fianza, y entonces por eso nunca se le cobró. Yo fui muy clara con la señora, hoy no puedo dar precisión de si fue el 15, 16 ó 14 porque eso consta en todos los audios. Yo venía teniendo una conversación con la señora, en relación a su hijo Rolando Madera en la Fiscalía de Instrucción 2/5. Yo a ese chico me acuerdo que lo defendía por un robo simple. Habíamos diligenciado una prueba, el chico ya se iba a ir en libertad. Samia creo que era la instructora de la causa del 2/5, que llevaba la causa, y Samia me había avisado que a Rolando le iban a dar la libertad con ciertas condiciones, que ya sabemos cuáles son, de no consumir estupefacientes, conseguir un trabajo, todo eso que sabemos que están dentro de las actas de recupero de libertad. Dentro de esas condiciones, por las que este chico iba a recuperar su libertad, si mal no recuerdo era el punto 7, una **caución de carácter personal, con la firma de un abogado, y me parece que por un monto de treinta mil pesos. Todas esas situaciones, no solo la fianza sino todas las otras, fueron explicadas a la señora Vallejos. Yo todas las conversaciones que tuve con ella fueron vía whatsapp. Lo que quiero decir que nunca fue por llamado. Todo está contenido, todo el dialogo que yo tuve con la señora Vallejos está contenido ahí en esos whatsapps. Yo en todo momento le dije que había ciertas condiciones, que dentro de esas condiciones había una fianza de treinta mil pesos, pero en ningún momento, no sé de donde surge esa cuestión, de que yo a eso lo iba a usar para dárselo al Fiscal. O sea yo lo que quiero aclarar Sr. Presidente, Sr. Fiscal, es que en ningún momento dije eso, ni me aproveché de nadie, ni usé un ardid. Hasta quiero decir también le había dado cuotas a la señora para el pago porque yo soy así. Les doy esa posibilidad de pagar en cuotas porque sé la situación de la gente, yo*****

no defendiendo un delito de guantes blancos de tribunales federales, yo defendiendo gente pobre y sabemos de la selectividad del sistema penal. **Yo lo manifiesto como un cobro porque había un valor nominal de treinta mil pesos de una fianza personal, dispuesta porque el Fiscal Villegas, que es el Fiscal de Instrucción de la Fiscalía 2/5, él manifiesta que había una fianza para que el chico recupere la libertad, como está la fianza también está que se haga trabajos en un colegio, que consigas trabajo, que no consumas estupefaciente y demás. Yo le dije a la señora Vallejos que ese monto de treinta mil pesos era para la fianza. Está bien, no le dije que era personal, real o si era una caución juratoria. Realmente desde el año dos mil y pico trato en la cárcel y sé cómo es la jerga carcelaria, yo le puedo asegurar que en la cárcel todo el mundo sabe lo que es una fianza. Entonces, si yo cometí el error de no decirle a la señora que no era personal, que no era real o que no era juratoria, y sí, me tengo que hacer responsables, porque todo eso me hubiese llevado a no tener el problema que tengo. Pero en ningún lugar del expediente está, que yo digo que eso es para el fiscal a modo de coima, lo que yo cobré es como una contra cautela, como el ochenta por ciento de los abogados y abogadas penalistas, que por eso me han firmado esa circular, que dio vuelta por todo tribunales, que creo que también fue pedida como prueba, un montón de colegas apoyaron y no para que se arme lo que sucedió después en cuanto a la gravedad institucional y demás, sino que fue un apoyo de los colegas que quisieron apoyar a una compañera porque así somos los seres humanos. Este apoyo fue porque no había ninguna situación de ilícito. Después esos treinta mil se bajó, porque sigo en este actuar, de que como la Sra. me decía: **Nadia no tengo... lo bajé.** Cuando llego a Tribunales, el día antes de Pascua. En definitiva es eso Dr., yo no usé ningún ardid, no engañé, no mentí, **yo no le dije a la señora en ningún momento eso es para el Fiscal o si no haces esto tu hijo no se va a ir.** O sea, cuando yo hago referencia a las condiciones impuestas por el Fiscal, era verdad, si yo no conseguía una fianza, la verdad es que el chico se iba a quedar detenido porque estaba dentro de las condiciones y cualquiera que ejerza la profesión de abogado penalista lo sabe, que a los**

asesores no se lo piden, que no está ni reglado y que por eso también el Colegio de Abogados sacó una circular para todos los matriculados de la provincia, en donde no es una situación que esté clara. Yo le puedo asegurar que si yo sé que eso no se puede cobrar, no lo cobro. Todo el ardid que se me pone en el expediente de que yo le dije con otra palabras, eso no es real. Y todo ese mal trato que se me endilga por parte de una jueza de control. Ustedes lo van a poder ver cuando venga la señora Vallejos, el trato que yo le daba, la verdad que van a poder ver cuando venga Vallejos el trato que yo le daba, y que de eso también están los crudos que entiendo que pos una cuestión de desgaste jurisdiccional no están los audios en crudo. Pero también, ese día -el de la detención- estaba en una situación, estaba en **tribunales de menores** con mi ex pareja porque el hijito de mi ex pareja había tenido una situación de abuso sexual y yo estaba interviniendo. **Imagínense la carga emocional que tenía.** Por eso capaz contesté de una manera, que no era la que debía, pero de ahí a que mentí, que hubo ardid, que engañé a la señora, no. Yo estoy acá sentada para explicar la verdad de lo que pasó ese día. De hecho me acuerdo que ese día, no me acuerdo a qué hora fue, yo planteé dos escritos que decían, porque soy despistada, la verdad que no sabía si tenía las seis fianzas o si tenía cinco o si tenía cuatro. Yo realmente pensé que no me quedaban más porque sino, directamente iba y firmaba yo y se terminaba el asunto. Yo creía que no tenía más fianzas y por eso pedí a otras personas que eran conocidas, por eso digo que esta es una práctica que no la veíamos como delictiva ni nada. Ese día presenté los escritos, diciendo que me den un plazo para conseguir fiadores porque pensaba que no podía. Listo, consigo dos personas, un varón y una mujer, la llamo a la instructora y le digo mirá Samia no desocupes al chico, Rolando, que estaba detenido en la alcaidía, porque acabo de conseguir una persona que va a firmar. También había presentado otro escrito en donde le pedía al Sr. Fiscal Villegas que por favor dejara sin efecto a la fianza personal porque la señora me decía que no tenía plata para afrontar ese monto. Y de hecho yo por eso le explico en todos los audios, cuando le digo señora si usted no consigue lo de la fianza, su hijo se quedará

*preso porque yo no tenía fianzas y si estos dos amigos míos o conocidos míos o colegas míos, no venían, yo no tenía fianza, yo no quería dejar a su hijo preso pero, el fiscal el que había impuesto la fianza. Entonces por eso hice el escrito. Después aparecieron estos dos fiadores y de hecho cuando Melisa Cagnotti, aparece acá en el edificio de tribunales II, que iba a ser la persona que iba a dar la fianza, nos apersonamos en la barandilla del 2/5 y ahí un señor, que yo pensé que me estaba haciendo una broma y me pregunta el nombre y me dice que estaba detenida”.*

A preguntas aclaratorias del Sr. Vocal dijo: *“recuerdo que di fianzas anteriores. Yo no recuerdo cómo pacté de manera privada porque también teníamos el secreto profesional y una cuestión de cliente-abogado. Nosotros en el sistema, tenemos creo que cinco o seis fianzas que se pueden ofrecer. Entonces cuando vos diste una, obviamente se va descontado las que te quedan para posteriores situaciones. Entonces lo que yo quiero decir, es que ya había firmado y no me quedaban las seis”.* Continuando con su declaración: *“ese día cuando llego, el Sr. Vivas me estaba diciendo que quedaba detenida y estaba la señora Madera, en donde yo me entero que estaba la plata marcada del poder judicial o de la policía, y me la da y los treinta mil pesos que era la fianza impuesta por el señor fiscal, después se bajó a quince mil porque la señora me decía que no tenía plata, y después esos seis mil no sé de donde surgen, porque en realidad era plata del estado. Será Vivas o el Fiscal los que expliquen por qué eran \$6000. Yo lo único que quiero dejar en claro, Sr. Presidente, que yo **en ningún momento, ni siquiera se dio a entender que eso era para el fiscal.** Entiendo también, la situación que esta señora en ese momento, que yo era la abogada del hijo y de pronto se encuentra siendo la agente provocadora, entiendo la presión que debe haber tenido. Entonces quizás se debió a una mala interpretación y todos los presentes podemos mal interpretar las cosas. De hecho, esta defensa hacía todos los pedidos que estaban conforme a derecho, nunca me quise evadir del juicio ni generar un desgaste jurisdiccional. Yo como ciudadana de la Nación Argentina porque así me lo enseñaron mis profesores de Derecho*

*Penal y de Procesal Penal, tengo recursos jurídicos que están siendo utilizados acá en este momento y estamos esperando **porque a nuestro criterio esta prescripto el delito.** Por todas estas cuestiones Sr. Presidente, yo quiero aclarar lo que vengo diciendo desde el 2019. **Lo que hayan interpretado o no hayan interpretado, lo que le hayan dicho que diga la señora, realmente nada que ver, eso no fue así, yo no quise estafar a nadie.** Sí ofrezco disculpas por la forma quizás del trato, no es excusa lo de la situación del niño que estaba sufriendo un abuso, simplemente también para que vean que las personas podemos tener un día de miércoles y que todo eso quizás, más que venía manejando, hay un audio en que le digo a la señora, que esperara que llegara a tribunales y ahí hablábamos personalmente. **Todas estas cuestiones fue explicado a la señora, no le expliqué qué es una fianza personal, lo de la contra cautela, etc. porque estaba esperando la oportunidad personal, por una cuestión humana, de verla cara y cara y explicarle, y tampoco se me dio esa posibilidad.** Hay un mensaje en que le digo a la señora y es verdad que está lleno de “zorros” en la calle. Insisto **no le expliqué que era una contra cautela porque realmente yo no creo que una persona, porque estoy acostumbrada a tratar con presos, no creo que una mujer que hizo hasta tercer grado yo someterla a condiciones de si sabe lo que es la fianza personal, porque creo que todavía ni yo lo tengo en claro ni ninguno de los colegas que firmó; sí sé que real es hacer un depósito como te pide federales, y la personal que se maneja en la provincia, y la juratoria, que si hubiese sido el caso, ahí sí creo que hubiese existido una estafa.** De ninguna manera eso pasó. Quiero venir acá a aclarar. Perdón si he dicho cosas que no corresponden pero yo tengo que hablar con la verdad.*

A preguntas del Sr. Fiscal, expresó: *“nosotros cuando cobramos la fianza, hablo de los penalistas, si vos por ejemplo, de las condiciones que te impone el Fiscal de Instrucción, si el preso no las cumple, a vos como abogado que firmas, se te ejecuta ese monto. **Entonces esa contra cautela, la fijamos por si esta persona no se presenta** porque después somos nosotros que tenemos que sacar de nuestro patrimonio para cumplimentar con la fianza. **Después le***

*bajé a quince mil el monto ese de los treinta mil, no la fianza. Como era una contra cautela para mi persona, yo se la bajé. Si mal no recuerdo, creo que era un día miércoles. Sí me acuerdo que era el último día antes de que empezara la Pascua. Y me acuerdo que ese día había un apuro porque había una desinfección en Tribunales 2 y me acuerdo que yo estaba en el tribunal de menores, que no me acuerdo en qué calle era, resolviendo el tema del niño de mi ex pareja. Obviamente hay un trecho para llegar hasta acá y me acuerdo que estaba en la YPF que está en Vélez Sarsfield y me llamaban de tribunales y me llamaba la señora. Yo me di cuenta que había algo raro. Yo con la señora, ya la conocía y me daba cuenta que me hacía preguntas medias raras, que la señora no hacía normalmente, o que cualquiera de mis clientes no me hace preguntas tan técnicas. Si mal no recuerdo era miércoles y sí estaba apremiada por dos situaciones, por lo del abuso del menor y porque estaban desinfectando acá y tipo a las dos se tenían que ir todos. Si yo no tenía fianzas, iban otras personas a cubrir como fiadores. Esas personas eran Fernando Bocco y Melisa Cagñotti, que son los testigos que están ofrecidos. Creo que habíamos acordado que ellos iban a cobrar 5.000 pesos cada uno, dependiendo de quién viniera a firmar la fianza, porque a Fernando lo llamé y no tenía el carnet, una cosa así, entonces no podía y encima vivía muy lejos para llegar. Insisto, como ese día a las dos todos se tenían que ir, había que hacer todo rápido. Entonces vino Melisa, que en ese momento vivía acá en Barrio General Paz. Yo nombro dos, porque no sabía, era miércoles, todo fue a última hora, y le dije a los dos por si alguno no venía, y era o uno o el otro”.*

Seguidamente, el Sr. Vocal, a solicitud del Sr. Fiscal y con la conformidad de las demás partes, en los términos del art. 385 segundo párrafo 2º sup. del C.P.P., admite la incorporación de la declaración anterior prestada por la imputada en sede instructora, fundamentando en que la acusada dijo que no la ratifica en todo y explicó el por qué.

En la declaración de fecha 24/04/2019, había expresado: “**niego el hecho** y manifiesto que en esa fecha que Ud. me manifestó, **Samia** -instructora de la causa “**Madera**”- **me informó que**

*mi preso, mi cliente, salía con una fianza personal de treinta mil pesos. Atento a eso, que era una libertad con una fianza personal, con las demás condiciones del art. 280 y 268 creo que es, le manifesté a la señora, a la madre del preso, que se le había impuesto una fianza personal. En ningún momento le dije otra cosa. A esa mujer la había tenido como cliente desde hace unos cinco años, y no me pagó un peso. De hecho tengo a otro de sus hijos preso en la Cámara 7ª. De hecho, cuando Samia, cuando me manifiesta que se le había impuesto una fianza personal, como yo no tenía más fianzas para dar, porque ya tenía cinco, me puse en contacto con dos abogados para ofrecerlos como fiadores. Que tengo los audios de Whatsapp con ellos, una de ellas es Melisa Cagnotti, que estaba ese día conmigo en la barandilla. Ese día, de hecho, me voy acordando, vine tipo nueve de la mañana, **presenté un escrito**, que debe estar en el expediente, **donde pedí la sustitución de esa fianza por otra medida, porque la señora no tenía plata. Quiero decir que todos los abogados del fuero penal cobran por las fianzas. Que quiero que todos los abogados que cobran por las fianzas estén presos. Yo estoy presa porque soy mujer. Creo que esto es una cuestión de género. Es irrisorio que yo con treinta mil pesos coimee a un fiscal, que cobra muchísimo dinero. Es una locura. El otro abogado a quien le mandé un audio por la fianza a través de whatsapp es Fernando Bocco (hermano de mi novio). En primera instancia le dije a Fernando Bocco como a las 10 u 11 horas, pero como no podía, contacté a Melisa, y ella sí podía. Ella fue la que vino conmigo ese día a firmar. Entre el lunes y el miércoles, que fue el día de la detención, como la señora no tenía dinero para la fianza, la reduje a una suma de quince mil pesos, porque por lo general no se cobra todo el precio de la fianza, sino que se reduce. Eso también está en los audios. Atento a que la señora no tenía plata, yo dejé los escritos a Samia ese día. Yo pedí la prórroga para cumplir la condición de la fianza, porque yo no tenía fianzas para dar y, simultáneamente, presenté otro escrito para sustituir la condición de la fianza por otra. Ahí recibí un audio de la señora para que me diga a quién le pagaba. Me preguntó si hacía un depósito al fiscal, lo cual me pareció raro, porque una persona de la***

villa hablando de depósito me pareció raro. Yo le dije que me tenía que pagar a mí, no al Fiscal, porque la plata era para mí. Todos los abogados cobran fianzas. Quiero que Nayi y Moreno y otros también estén presos porque cobran las fianzas. El daño moral que me están causando con esto es enorme. Por suerte la Secretaría de Derechos Humanos ha logrado que esté en Enfermería. Cuando salga voy a denunciar todas las cosas que pasan ahí. **La señora me manifiesta en un momento, no me acuerdo bien los días, lo que también está en el celular, que no tenía el dinero. Yo le dije que de onda no le garantizo la fianza a nadie porque después me la ejecutan a mí. Yo le dije, entonces, que quedará para el lunes después de Pascuas. Así fue lo que pasó. No hubo ningún engaño, yo nunca metí al Fiscal.** Interrogada por la Fiscalía para que diga a través de qué vía le dijo a la madre de Madera que la fianza impuesta era personal dijo: que personalmente nunca me junté. Que fue a través de mensajes de Whatsapp, no sé si fue por escrito o de audio. Que esos mensajes los conservaba guardados en el teléfono al momento en que el mismo fue secuestrado. Interrogada por la Fiscalía para que diga si le explicó a la señora Vallejos en qué consistía una fianza personal dijo: que le dije que hay que pagar treinta mil pesos por una fianza. Lo que pasa es que esas personas no entienden. Que le dije que era una fianza, eso lo dije en todo momento, no sé si le aclaré si era personal o real. **Nunca hablé de coima.** Interrogada por la Fiscalía para que diga si conoce si alguna vez le ejecutaron una fianza personal a algún colega dijo: que sí, que conoce que a Marcos Juárez una vez se la ejecutaron. Que no conoce ningún otro caso. Interrogada por la Fiscalía para que diga cómo tiene agendados en su teléfono a los abogados que nombró Fernando Bocco y Melisa Cagnotti: que los tiene agendados como Fer Bocco y Meli. Que quiere aclarar que es una práctica habitual y corriente que todos los abogados cobran fianzas. **Que si van conmigo, quiere que todos los abogados vayan presos, desde el más renombrado hasta el recién recibido.** Que de hecho, en el Código Arancelario no está prohibido. Y según el art. 19 lo que no está prohibido, está permitido. Que hubo un caso en autos Juan Pizagno y otros, que estaba en la Fiscalía de

Narcotráfico de Sicardi, donde el doctor Nayi tenía ese caso y se le pidió al imputado una fianza de ciento sesenta mil pesos. Que Nayi le pidió el dinero, pero como el imputado no lo tenía, yo le di la fianza por un precio mucho menor. Y hay otros casos más mentirosos, que inventan las fianzas. **Acá yo no inventé nada, estaba la fianza.** Interrogada por la Fiscalía a instancias de la defensa para que diga cómo se llegó al monto de seis mil pesos desde los treinta mil que en principio se exigían conforme el hecho fijado en la intimación dijo: no sé por qué fueron seis, porque ya estaba el delito experimental. Ella me dijo que ese día consiguió quince cuando yo le dije que lo íbamos a pasar para el lunes. **Ahí fue cuando me dijo si le depositaba al fiscal, y yo le pregunté ¿por qué al fiscal? Yo le había dicho que no le iba a firmar ninguna fianza, ni a ella ni a nadie.** En los casos en los que la gente viene y hay gente en las que no tiene plata para una fianza personal, le propongo que me revoque el poder y se designa en su lugar a un Asesor Letrado para que no le exijan la fianza. Interrogado por la Fiscalía a instancias de la defensa para que diga cómo se comunicaba con la Señora Vallejos en el marco de la causa en la cual asistía a su hijo Rolando Madera dijo: que tiene un 99 % de seguridad que fue sólo con **Whatsapp**. **Que si bien la llamaba por teléfono, la señora no atendía.** Interrogada por la Fiscalía a instancias de la defensa para que diga si en algún mensaje que intercambió con la Sra. Vallejos pudo haber dado a entender que la plata que le pedía era para el Sr. Fiscal dijo: que no. **Que siempre hablé de fianza.** Ustedes los deben haber escuchado que algunos abogados hablan de arreglos, pero yo nunca hablé de arreglos. **Que siempre hablé de fianza y si la señora es una ignorante y no sabe lo que es una fianza, es su problema.** **Que sí le dijo que, si no le pagaba la fianza, la libertad pasaba para el lunes y que yo no le iba a firmar la fianza.** Interrogada por la Fiscalía a instancias de la defensa para que diga si, a los fines de que la señora entienda, ha utilizado otros términos para que lo pudiera hacer (entender) dijo: que con los clientes trato de hablar lo justo y necesario desde lo técnico **porque no entienden o no quieren entender.** **Que yo hablé de fianza, en ningún momento dije otra cosa. Que sí cobro la fianza. Lo que la**

señora ignorante haya entendido yo no me puedo hacer cargo, pero se ve que tan mal no debe haber entendido. Que ellos la palabra libertad la entienden. Que si la señora entendió lo que es una fianza no sé, yo le dije que era una fianza. Leída su declaración quiere aclarar tres cosas: que, cuando dice que de onda no da fianzas, quiere decir que no las da gratis. Que también quiere aclarar que cuando dice que es una práctica habitual y corriente que todos los abogados cobren fianzas, alude no a que se inventen fianzas, sino que los abogados cobran las fianzas impuestas por los órganos judiciales. Que, finalmente, cuando le preguntó a la Sra. Vallejos ¿por qué al fiscal? refiere a que el dinero por la fianza lo cobraba la dicente y que no era para el fiscal” (fs. 79/82).

Continuando con la declaración en audiencia de fecha 25/04/2025, a preguntas formuladas por el Dr. López Tais, dijo: “los treinta mil pesos era **el valor de la fianza, el monto nominal, Lo dice ahí en el punto 7) de las condiciones del recupero de libertad.** No inventé ningún monto. No sé cómo se actualiza. Yo, hace un montón que no ejerzo, pero colegas me dijeron que ahora son como trescientos mil pesos o algo así, pero no tengo ni idea de eso. Cuando dije que no iba salir en libertad porque no tenía plata, quien no tenía plata era la señora Vallejos. **Si la señora Vallejos no cubría con la contra cautela, no iba a otorgar la fianza, porque podía quedar desguarnecida frente a un incumplimiento.**

A preguntas del Dr. Salguero, expresó: “defendía a otro de sus hijos. Como dije recién la mayoría de la gente era como que no podía pagar y la deuda se generaba porque sino, se le daban en cuota los honorarios a pagar. Es más, yo tenía el otro chico, no me acuerdo los autos, que creo sino me equivoco estaba en la Cámara séptima. El otro chico que yo defendía, que era su hermano y **había como un plan de pago** y tal mes me daba los honorarios y tal mes lo del otro chico y así, pero todavía había deuda. De hecho Rolando ya estaba en libertad, que se logró a través de un reconocimiento en rueda de personas, propuesto por esta defensa porque si no, iba directo a una prisión preventiva y ahí fue que la libertad se logró, **pero esto -como lo aclaré en su momento- no tiene nada que ver con la**

*deuda, pero sí, la señora, todavía tenía una deuda conmigo. Yo a partir de todo este caos que viví con este caso, lo que siempre sé hacer son contratos de locación de servicios, le explico bien cuánto se cobra, cada cuánto se cobra, cuál es la deuda. Todo bien clarito, porque así me hubiera evitado un problemón. Pero sí cambié la forma. Los poquitos clientes que seguí teniendo le hice este formato nuevo.*

A otras preguntas del Dr. López Tais, manifestó: *“la mujer estaba re enojada porque su hijo se tenía que ir en libertad y no tenía la plata, entonces creo que tipo once fue, no recuerdo muchos los horarios pero cerca del mediodía, yo presentó dos escritos que lo recibe Samia, la instructora de la causa, y pedía al Fiscal que se deje sin efecto la fianza, y que ese que creo que era el punto 7 que se lo deje sin efecto pero que el chico se vaya, en realidad no me acuerdo si era el art. 268 en donde estaban las otras condiciones de libertad que no necesariamente impliquen la fijación de una fianza. Esto también quiero aclararlo, porque esto también fue motivo de crítica, yo en todo momento estuve dispuesta a que la señora vaya y ella como madre del detenido y le diga al Fiscal, mire Sr. Fiscal yo no tengo más plata, si mi hijo ya está prácticamente con la libertad, porqué tengo que cumplimentar con esta condición?. Yo le decía, vaya y hable con el Fiscal para que ella lime sus asperezas. A todos los clientes les hago lo mismo, porque creo en la intermediación y las personas tiene que hablar con los Fiscales. Por eso yo la mandaba. Ese día la señora fue y bueno no sé. No sé qué interpretación tuvo sobre lo que yo le dije de los \$30.000, estaría bueno escucharlo, sobre lo que yo le dije de los treinta mil pesos. Con eso creo que hasta debería haber quedado descartado ese delito experimental porque si vos estas presentando un escrito para que se deje sin fianza, denle un tiempo, para que la señora se pueda ir con su hijo antes de Semana Santa, no sé cuál es el ardid. Pero por suerte figura en el expediente”.*

Al concedérsele la denominada **“última palabra”**, expresó: *“más allá de lo que dije en la primera oportunidad indagatoria cuando se me la tomó en la Instrucción, sumado a lo que dije en la primera audiencia cuando le manifesté lo que había sucedido, lamentablemente no*

*puedo creer, en base a lo que he estudiado, en penal, en procesal penal, en los seis años, en las diplomaturas que he hecho y demás, escuchar cómo se puede seguir sosteniendo acusaciones con algo que no sabemos si es inconstitucional o no, porque hay muchas provincias que se refieren a la inconstitucionalidad de los delitos experimentales, no me voy a detener en algo que Ud. conoce mejor que yo, porque Ud. es la persona que sabe acá, estas cuestiones por la que hoy el fiscal está pidiendo una condena hacia mi persona diciendo que en el momento en que yo me refiero a la Sra. con que su hijo no se iba a ir en libertad y que yo le exigía \$30.000, yo no le exigía nada, quien le impuso una fianza es el fiscal, por mí que se vayan todos y todas en libertad, no creo en la cárcel, no creo en el castigo, así que Ud. mismo, el fiscal de instrucción, la jueza de control, y la cámara de acusación en su momento, dicho por la Dra. Farías, que el cobro de una fianza personal no puede ser considerado de ninguna manera un delito, el omitir haberle informado a una persona, no sólo a la mujer con tercer grado, sabemos cómo los presos y las presas entienden determinadas situaciones, cuando nos referimos al fallo de drogas “Loyola” -que ya no está más lamentablemente- los presos no es que hay que decirle. Entonces, hoy escuchar que cobrar una fianza personal es ilegal, la verdad que va a sentar jurisprudencia lamentablemente negativa para muchos abogados/as del foro, porque yo no creo que nadie en la provincia quiera dar fianzas porque mucho colegas como el Dr. Bocco o Melisa Cagnotti, que lamentablemente no pudo venir, y no es que la defensa desistió, yo creo que realmente una mujer que se le acaba de morir la madre no tiene por qué venir a manifestar acá lo que ya surge de los audios, la fianza personal se la expliqué a la Sra., no había comienzo de ejecución el día 16, fui clara: Sra. A su hijo le van a dar la libertad, la fianza es una de las condiciones y tiene un costo de \$ 30.000, ahí yo no estoy cometiendo ningún delito y en esto coincide la Dra. Farías y coincide incluso el fiscal de instrucción cuando hace la requisitoria a juicio, que enumera aproximadamente 5 posibilidades por las cuales determinadas conductas no hubiesen sido delito si yo, como dijo el representante del*

**Ministerio Público Fiscal, le hubiese manifestado a la Sra. que era personal, y que era una contra cautela, etc. y a eso quería ir cuando decimos que a los presos/as –la Sra. ya tenía a sus hijos detenidos en varias oportunidades- y le puedo asegurar que en la cárcel todo el mundo sabe lo que es una fianza, todo el mundo sabe del fallo de drogas que te ibas a los tres años, sin necesidad de decirle o preguntarle sabe que el fallo Loyola es el que declara la inconstitucionalidad, etc., hay jergas que en la cárcel se entienden en la cotidianeidad, le puedo asegurar que la Sra. Vallejos y cualquier persona que haya atravesado el sistema penal con sus hijo/as sabe lo que es una fianza, no era una fianza o caución juratoria, como bien lo explica la Dra. Tarditti y se menciona en parte de la requisitoria a modo de cita, si esto hubiera sido juratoria ahí si hubiese cometido una estafa, pero los \$30.000 existían, y no es ningún tipo de extorsión decirle a la Sra. que su hijo iba a quedar preso hasta el día lunes, las pascuas estaban, fue un día miércoles y si esa condición no se cumplía, es verdad que se iba a quedar su hijo preso, pero eso no lo disponía yo, sino el Dr. Villegas y aparece incluso en el inc. 7 que nosotros mandamos a certificar copia de cómo iba a recuperar la libertad, y en ese mismo párrafo, si Ud. lee al final, dice que ante incumplimiento de condiciones se revocaba la libertad que se le había otorgado, no es al pasar de que si hay una condición que no se cumple está todo bien, yo no lo iba a dejar preso, yo me re podría haber ido a mi casa, a Santa Fe, porque eran las Pascuas y si no me hubiese importado nada el preso me hubiese ido, la pasaba bien y después venía el lunes, sin embargo me quedé, llamé a Melisa, llamé a Fernando Bocco, estaba solucionando una situación con Menores de abuso sexual y sin embargo, si me molesté en que el hijo de la Sra. no se quede preso, y es lo que hice con todos y cada uno de mis clientes por más que hoy se esté diciendo que soy una estafadora, yo no engañé a nadie. El día 16 me llama Samia y al toque la llamo a la Sra. para decirle que a su hijo le van a dar la libertad con una fianza de \$30.000, y eso es todo, día 17 recién empieza esta cuestión del delito experimental, del agente provocador, también yo hablé con mis defensores cuando desistimos de la Sra. porque nunca voy a estar de**

**acuerdo en que a una persona que ha sido clienta mía se le monte un allanamiento para traerla acá**, primero por una cuestión de sororidad porque soy representante de la cuestión de género y jamás permitiría que a una mujer le hagamos un examen para ver si está bien psico-físicamente y segundo **meterse en la villa, donde se me pretendía meter a mí para cobrarle la fianza en caso de que su hijo no compareciera nuevamente, porque si el hijo no comparecía o no cumplía alguna de las condiciones, el abogado tiene la obligación de ir con esa persona y decirle que le viene a cobrar los \$30.000 porque su hijo no cumplió con las obligaciones, eso no iba a pasar, es una villa, un barrio popular como quieran llamarlo y ni siquiera la policía pudo entrar, en la última audiencia se manifestó que el médico no podía entrar atento a que era un barrio peligroso y medio que no daba para entrar solo el médico, entonces yo ni loca voy a ir si el chico fuese a no comparecer, o a no cumplir alguna de las condiciones que había puesto el Sr. Fiscal, si yo legalmente podía cobrar la fianza, como dijo el Sr. Fiscal y la Dra. Farías en Cámara de acusación, por qué yo voy a hacer toda una elucubración tan rebuscada para cobrarle el monto que era legal, no tenía por qué recurrir a una estafa cuando tenía la vía legal para hacerlo, y soy muy colgada -perdón si hablo así, pero ahora soy imputada, no abogada, y creo que tengo derecho de hablar como cualquier imputado/a- no tenía idea si tenía 5 ó 6, de hecho Bocco cuando vino el otro día, el Dr. Salguero le preguntó si sabía cuántas fianzas pueden tener los abogados y cada cuanto se renuevan, y yo la verdad que hasta el día de hoy no sé cómo es el procedimiento, de hecho esto también queda corroborado, por la Dra. Cagnotti que si vamos a los audios y la transcripción que el Comisario Vivas hace, ella misma manifiesta no sé si me queda 3, 4 ó 5, claramente en el rol de los abogados/as que no hacemos tanto penal –capaz que Rodrigo u otras personas que hacen más penal tengan más idea de cada cuánto era- no es que pergeñé toda una cuestión para engañarla a la persona, para sacarle los \$30.000 porque los \$30.000 estaban en impuestos, y yo si prestamos atención a los audios de cuando hablo con la Sra. el día 16, antes de la cuestión del delito experimental y que ella se constituya como**

agente provocadora, le dije claramente, para qué era, que eran \$30.000, **vaya y quéjese, como dice el Dr. López Taís, no voy a tráela acá si supuestamente la quiero estafar, no la voy a traer para que hable en la cara con el fiscal y me desbarate la estafa, en el mismo audio del día 16 le dije Sra.: si Ud. no tiene la plata manifiesta esta situación, y su hijo se quedara preso, es verdad eso, como dice el Sr. Representante de Ministerio Público, pero porque yo no era la que podía imponer o sacar a mi antojo la condición del inc. 7 de la caución personal, tal es así que se lo digo a la Sra., e incluso lo manifiesto en la fiscalía cuando hago el escrito, por eso hice el escrito, no para sacarle \$30.000, me salía menos irme a Venado Tuerto que los \$30.000 que Vallejos me iba a dar, si yo manifesté esta situación, voy a la fiscalía y **pido prórroga para conseguir un fiador** porque yo creía en mi cabeza colgada que tenía las seis y no las tenía, y también **pido simultáneamente porque aparecen a las 11:20 hs. los dos escritos, o sea, pido dos condiciones**, mire la estafadora en vez de irse a Venado Tuerto con su familia, se quedaba viendo cómo podía solucionar el tema de la Sra. Para que su hijo no se quedara preso; realmente a mí sí me importa la gente que está presa y yo no mando cualquiera preso porque si, toda la situación que pudiera solucionar para su hijo se fuera, el mismo miércoles que a las dos cerraba porque estaba la desinfección en tribunales, y porque empezaba pascua, **agoté todas las vías, contactando a dos personas**, un miércoles antes de pascua que la mayoría viaja y está en una situación, uno falló: Fernando, porque como dijo el otro día no tenía la matrícula y Melisa fue la persona que vino conmigo a la fiscalía, y vio todo; entonces si le digo a la Sra. **vaya y quéjese**, si yo le presento los dos escritos, si me estoy esforzando hasta último momento para que su hijo se vaya ese mismo día, **yo no puedo entender en qué hay un ardid o en qué le mentí, sí es verdad, y le doy la derecha al fiscal que a lo mejor estaba manejando**, pendiente de los zorros porque sabe lo que están las multas, si si si acepta eso –como dijo Matías Salguero- como medio al pasar, **porque así hablo yo**, ya que están todas las pruebas incorporadas van a ver cómo hablo yo, e incluso hay cosas no vinculadas con la causa incorporadas al expediente, y van a ver cómo**

*hablo yo, yo hablo así, no hablo tan formal o quizás como se espera que hable una abogada, no soy así, me hago cargo, tengo esta forma de hablar, omito algunas cosas, es verdad, no le dije que era una contra cautela y bla bla bla pero las personas que están detenidas tienen muy en claro lo que es una fianza, y esa última condición que la Sra. Vallejos manifiesta de que no se le explicó y yo le puedo decir de que he hablado muchos años con esa Sra. y ese no es su vocabulario, y cuando nos cruzamos en los pasillos del tribunal, **me hubiese encantado que estuviera sentada la supuesta víctima** -que para mí no es víctima de nada- sino víctima de un sistema que la excluyó y después se aprovechó, porque quien se aprovechó no fue Nadia Podsiadlo, quien se aprovechó de la Sra. que no tenía los conocimientos necesarios para poder declarar, alguien pensó en esa Sra., que el mismo fiscal que tenía la libertad de su hijo en su mano la estaba haciendo declarar contra la abogada, **nadie pensó en esa Sra.**, entonces que el otro día no esté sentada acá hubiese sido genial porque Ud. la hubiese escuchado, el Ministerio Público la hubiese escuchado y los defensores también, el público y todo el mundo hubiese escuchado lo que realmente pasó, porque **yo entiendo que a una Sra. le salen con una fianza de \$ 30.000, que claramente no tenía plata,** porque viene de una estructura familiar bastante complicada, **más vale que va a decir que pedía un préstamo,** y no era la primera vez que esa Sra. pedía un préstamo para sacar a su hijo preso, porque como dijo Matías Salguero yo defendía a los dos hijos, a Federico y a Rolando, a los dos le llevaba la causa, a Rolando ya lo había sacado otra vez y tampoco me había pagado, entonces había una deuda conmigo, y **si yo atribuía ese pago de los \$30.000 a parte de la deuda que tenía, si vamos al caso a dónde está la estafa, la estafada soy yo, que no se me pagó,** entonces, para no ahondar más en lo que ya dijeron los defensores, agregar que a mí me parece una aberración esto desde que empezó hasta que terminó, no me voy a meter en otras cuestiones que ver a un órgano superior y también un orden superior que lo reverá, **no estafé a nadie, no tengo nada que ver con otros estafadores/as que sí son abogados penalistas, y que han inventado fianzas para defraudar a la gente, yo siempre me preocupo y me ocupo***

*de que la gente pueda tener una defensa digna, lo seguiré haciendo por más que me inhabiliten por tres años la matrícula, los seguiré ayudando de otra forma porque no me manejo así en la vida, y por eso soy activista de los DD.HH., no me manejo estafando a la gente, si yo de \$10.000 le hago 5 cuotas de \$2000 como se reflejan en los audios que la Sra. va mandando, perdone que haya sido una atrevida con Ud. Dra., yo sé quién es Ud., eso no lo vamos a valorar, estamos valorando en un contexto donde 12 veces le expliqué a la Sra. que se trataba de una fianza, a dónde está el ardid, a dónde vamos a suponer que eso era para el fiscal, dónde generó un engaño, es una elucubración o mala interpretación como fue todo desde el comienzo, yo entiendo la Instrucción que viene una Sra. llorando y lo que ve el Sr. Fiscal; después de los seis años pude entender al Fiscal, pude entender por qué había actuado, y haya actuado conforme a derecho o no, eso será un problema que será visto por órganos superiores, pero en esta instancia, por eso yo le dije no tenga miedo que no me voy a fugar, yo vine a todas las audiencias por más que la policía apareció como 5 veces en mi casa y me llenaron de mensajes para que viniera, no me voy a fugar, no inventé ningún recurso, mis profes de penal y procesal penal me enseñaron que hay recursos y yo los voy a usar porque estoy dentro de la ley, y dentro de la ley todo, fuera de la ley nada, entonces seguir sosteniendo que hay una estafa, cuando dije claramente lo que le dije, brindé todas las herramientas precisamente para que la Sra. se vaya con su hijo ese día, lo aclaré; y bueno, si se me va a condenar porque no le aclaré a la Sra. si era personal o real sería una pena, porque insisto que esto va a tener un cambio político desde hoy, fianzas sí, fianzas no, porque yo quiero ver cuántas personas se van a ir en libertad a partir del fallo Podsiadlo si se condena el cobro de una fianza, insisto, este Expte. lo ha visto un montón de gente, abogados de la red que se han expresado a través de un manifiesta preocupación, todo el mundo manifiesta que no hay ningún tipo de elemento que permita sostener que yo la engañé, y también la otra parte que faltó acá fue la fiscalía, la instructora a ver cómo llegó la mujer, qué entendió, en serio vamos a condenar una persona –yo o cualquiera porque soy la*

*primera que respeta el principio de igualdad ante la ley- pero esa igualdad ante una persona que tiene un delito con una pena que va de diez o veinte días a tres años de prisión, primaria, con todas las condiciones que manifestó el Dr. Salguero, art. 40 y 41 del C.P., seguir sosteniendo esta acusación, después de seis años con todo lo que pasó, con una fiscalía que no está presente, con una prueba de cargo que no se pudo realizar, me genera un poquito de inseguridad jurídica y me parece que a todo el mundo se la va a generar, yo no estafé a nadie, cobré una fianza y si eso me va a hacer culpable de algo y bueno, no tengo más que decir que lo que vengo diciendo hace seis años, con las salvedades y gracias, porque es la primera vez que alguien me deja hablar en toda esta causa, así que le agradezco por esta oportunidad”.*

**V) Prueba.** Se incorporó legalmente al Debate la siguiente prueba:

1) Comparecieron y declararon en la Sala de Audiencias del Tribunal los **testigos: Pablo Gerardo Vivasy Fernando Lorenzo Bocco.**

2) Con la conformidad de las partes se **incorporaron por su lectura** los siguientes elementos probatorios: **Testimoniales:** de Gloria Adriana Vallejos (fs. 15/16 y 43/46) y de Pablo Gerardo Vivas (fs. 20, 47, 52/53 y 60).

**Documental e Informativa:copia certificada de:** extractos del expediente caratulado: “*Juncos, Franco Emanuel y otro p.ss.aa. robo*” -SACM N° 8141171- (fs. 02/14) y de 60 billetes de \$100; **actas de:** inspección ocular (fs. 22/25, 48), aprehensión (fs. 54), secuestro (fs. 55), entrega del dinero (fs. 60) y de recupero de libertad (fs. 87); **informes de:** fianzas (fs. 18, 19), Policía de la Provincia de Cba. -planilla prontuarial- (fs. 69), Sub Área de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (fs. 95/97), Registro Nacional de Reincidencias (fs. 121); **técnicos:** de Equipos Móviles de Policía Judicial (fs. 109/120 extractos a fs. 126/156; sobre lo cual debo indicar que las inquietudes al respecto expresadas por la imputada Nadia Gabriela Podsiadlo en la audiencia de Debate de fecha 07/05/2025, en cuanto a que se preservara del contenido del material precedentemente

detallado, lo que hace a su exclusiva intimidad, ha quedado plenamente salvado en todo momento; porque no ha sido exhibido durante el juicio, y debidamente preservado en Secretaría -ver, decreto de fecha 09/05/2025-); y de la Unidad de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones (fs. 249/258); certificado: estado de causa de “*Denuncia Formulada por Bertodatti Juan Pablo c/ Podsiadlo Nadia Gabriela- Sac-. 28010432*” (fs. 30), y sobre actuación de la acusada Podsiadlo como defensora de Rolando Madera en año 2015 (fs. 125); y demás constancias de autos.

**Prueba recabada mediante investigación suplementaria:** copias: simple e impresa de publicación digital del Diario La Voz del Interior de fecha 03/05/2019; y Certificada de Resolución n° 29174 de fecha 30/04/2019 del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba.

**Prueba incorporada a tenor del art. 400 del C.P.P.:** En el curso del debate fueron recibidos como prueba nueva, los siguientes elementos: Copia certificada de: Resolución n° 29184 de fecha 30/04/2019 del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba y de Comunicado Institucional emitido por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba con fecha 02/05/2019 –ambos adjuntos digitalmente-.

#### **VI) CONCLUSIONES DE LAS PARTES.**

Al momento de emitir sus **conclusiones**, y luego de un pormenorizado y fundado análisis de la prueba rendida, el **Sr. Fiscal de Cámara** expresó, que: “*En virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal viene a emitir las conclusiones en este juicio que se sigue en contra de Nadia Gabriela Podsiadlo, específicamente este representante del Ministerio Público Fiscal va a decir contundentemente que ambos extremos de la imputación jurídica delictiva se encuentran debidamente acreditados con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso más allá de toda duda insuperable, tanto la existencia del hecho como la participación -en este caso en el grado de autora penalmente responsable del hecho- que se le endilga y que se le ha leído oportunamente en este juicio, y en la Instrucción y etapas*

*anteriores, y que quedó calificado como defraudación con el pretexto de remuneración ilegal a un magistrado, a un funcionario es este caso del Poder Judicial, en grado de tentativa. In totum mantengo la requisitoria fiscal efectuada por el doctor Alfredo Villegas al igual que la calificación legal, luego haré algunas aclaraciones sobre posibles delitos que han merodeado sobre esta causa y que este Fiscal ha tenido en cuenta, pero explicaré -con jurisprudencia- por qué descarto otra figura más gravosa, y decidí quedarme con la calificación jurídica de defraudación.*

*Vamos a hacer una valoración, en primer lugar que tenga en cuenta que estos hechos ocurrieron en el año 2019, concretamente se hace un delito experimental -sobre lo que después voy a hacer una aclaración-, si bien el hecho empieza el 16 de abril, pero me centro en la fecha del 17, que es un miércoles, se aproximaba Jueves y Viernes Santo, y después sábado y domingo; estamos hablando de recupero de libertad de un imputado en donde evidentemente había una madre con mucha zozobra en ese momento. Pero previo voy a decir una secuencias de llamadas telefónicas, mejor dicho de mensaje de texto a través de los celulares, que nos va a llevar a la conclusión de por qué existe el hecho y cómo se cometió. Para ello no queda otra que leerlo bien clarito, **hacemos una línea de tiempo** desde el día 26 de marzo 2019, oportunidad en que la imputada Podsiadlo fue designada a propuesta de Rolando Andrés Madera imputado en una causa que se tramitaba ante la Fiscalía de Instrucción del Dto. 2 Turno 5, junto con otro imputado Juncos, Franco Emanuel, p.ss.sa. del delito de robo, esa causa se refiere al SAC 8 141171, en esa causa que se venía en un derrotero procesal, en lo que a nosotros nos interesa saltamos a la fecha **16 de abril, fecha en que la Instrucción actuante**, como antes referí, la del 2/5, **le informó a la abogada Podsiadlo en su condición de defensora de Rolando Madera que al día siguiente éste iba a recuperar la libertad**, esa libertad era bajo una caución personal hasta cubrir el monto de la suma de 30.000 pesos, ante ello y a partir de esta noticia que tiene la abogada, es cuando comienza a ejecutarse el accionar atribuido a la imputada, concretamente me refiero la*

*maniobra defraudatoria en víctima de la señora Vallejos. Fíjense, que el 16 de abril a las 13:00 hs. Podsiadlo envió un mensaje de texto a través del servicio de mensajería whatsapp de su celular a la señora Vallejos que le dice: **hola señora su hijo le van a dar la libertad pero con fianza. Luego el mismo día a las 13:08 envió otro que reza: una fianza de 30.000 pesos. El mismo día, a la misma hora, otro seguidito que dice: la podemos bajar a 20.000; y otro a las 13:08 que dice: si no hay fianza queda detenido. Y nuevamente a las 13:08 hs. le dice no sé si pueden sacar un préstamo o algo, todo esto surge del acta de inspección ocular debidamente incorporada al proceso y a este debate, y obra a fs. 22/25 del expediente. Este mensaje fue respondido posteriormente por la señora Vallejos de la siguiente forma, fue muy extenso pero lo medular que extraje es esto: buenas tardes, usted sabe que esa plata no la tengo, usted sabe que yo a usted siempre le he cumplido y le sigo cumpliendo, usted me dijo una cosa, ahora me sale con una fianza de 30.000 pesos que no tengo, que puede bajarlo a 20.000, no sé de dónde quiere que saque, solamente que venda la casa y me vaya a vivir abajo de un puente”, dice la víctima, “usted me dijo que iba a salir pero nunca me habló de eso. Por eso, ante esa circunstancia, la abogada Podsiadlo le contesta a las 19:20 hs. y le dijo: bueno señora, mire la verdad que es una pena escuchar esto, o sea el que pone una fianza es el fiscal -dice ella- y no un abogado, primero en principal; le sigue diciendo la abogada Podsiadlo: quien le sale con otra es el fiscal, así que en todo caso va y se queja con el fiscal porque yo no pongo fianzas; y le aclara que “la fianza tiene un costo de 30 está que lo podemos bajar a 20”; eso luego vamos a analizarlo pero destaco que lo hace a su antojo; prosigue la lectura del mensaje de la abogada Podsiadlo: “si usted me dice que no los tiene, bueno yo manifiesto esta situación que no tiene y el chico se queda preso, qué quiere que le haga, esto no tiene nada que ver con los 10.000 pesos que yo no cobré nada”, queda claro señor presidente y hago un paréntesis, que los honorarios de la abogada acordados con la señora Vallejos por su hijo eran de la suma de 10.000 pesos, lo dice ella. Y Dice: “reitero esto no tiene nada que ver con los 10,000 pesos que yo no cobré nada de***

***mis honorarios**, entonces no sé cómo vamos, yo voy a manifestar que atento que usted no tiene dinero que sean otras las condiciones, pero yo mañana quiero que usted me encuentre en la fiscalía así hablamos”. Eso es lo que surge del acta de inspección ocular (fs. 22/25). Es decir que en el intercambio de estos mensajes suceden dos cosas, por un lado, a las 11:20 hs del día 17 de abril Podsiadlo realiza en forma simultánea dos diligencias ante la Fiscalía que son de su puño y letra, en una: solicitó una prórroga para conseguir un fiador en atención a la fianza personal impuesta en el decreto que recupera libertad y en la otra pide que se sustituya dicha condición por otra; pero nada de eso se lo dice a la señora Vallejos, lo hace por su cuenta y nunca en ningún lado consta, ni ella (Vallejos) lo sabe, lo que estaba haciendo la abogada. Recordemos que la señora Vallejos es una mujer de baja instrucción, en donde es altamente vulnerable, estaba con un hijo detenido y dijo que presentaba severos problemas físicos, que eran varias las secuelas, tal es así que no pudo venir a declarar a la Cámara a este juicio, pero que ya ha quedado constancia que estaba con un bastón en aquella época; y que la imputada lo sabe bien clarito, por eso es como diré en su oportunidad, se aprovechaba de la ligereza de la víctima y del error en que se encontraba. Por eso la señora Vallejos se encuentra sorprendida de esta suma de \$ 30.000 que se puede bajar a \$ 20.000, dice que no puede pasar, incluso lo habla con una nuera, con otra amiga porque sabía que algo no estaba bien, y esa señora tiene experiencia de venir a tribunales porque tiene varios hijos con problemas legales, y lo dice: “nunca me pasó esto”, algo le llamó la atención, nunca le pasó que le pidieran una plata extra a los honorarios. Obviamente que de los textos no surge claro y precisamente que la plata era para el fiscal, porque es una abogada, se cuida, no surge la palabra coima; pero del texto que voy a ir analizando, se van a dar cuenta, de que el único sentido que tenía era cobrarle la plata -en un principio \$30.000, después bajo a \$20.000, no por la fianza, sino para cobrárselo ella. Luego de eso evidentemente viene la intervención de la Fiscalía, se pone en conocimiento y se comisiona a Pablo Vivas, un personal policial de la Fiscalía del Dr. Gavier y comienza a*

*actuar; se inicia el procedimiento del delito experimental, y luego haré una aclaración al final cuando hable de calificación legal con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que indica que en tanto y en cuanto el agente provocador no vaya y busque el delito sino que actúe luego de que el delito haya comenzado a ejecutarse -como estoy diciendo, acá el día anterior se comenzó a ejecutar- perfectamente puede funcionar, por lo que no advierto ningún reproche ni nulidad posible ante la intervención del policía de lo que es el delito experimental. Perfectamente se realiza en todas las causas en donde el imputado, como ocurre en muchas materias -en una extorsión por ejemplo- que comienza el delito experimental para justamente como prueba de un delito, que se consumará o no, en este caso que es un delito material no se consuma. Pero acá quiero aclarar que es **ante la insistencia de la víctima Vallejos que toma conocimiento la Fiscalía y se comienza con este procedimiento experimental, pero aclarando y que quede bien claro, que el comienzo del delito que se le reprocha a la imputada ya comenzó el día anterior con los audios de whatsapp que están perfectamente incorporados a la causa; es decir, el fin de la imputada era conseguir dinero, entonces con motivo de que ella, Vallejos, se acercó a la barandilla surge todo a lo que hago mención** y vamos a ver lo que dice la víctima concretamente; que lamentablemente no vino a la Cámara pero sí se incorporó legalmente cfrme. Art. 397 del C.P.P. por pedido de la Fiscalía con el acuerdo de defensa, la declaración que ella hizo, por su lectura; y ella declaró dos veces; en primera instancia deja constancia la Fiscalía del Dr. Villegas, que Vallejos irrumpe en llanto y comenta que el día 16/04/2019 le entró un mensaje de whatsapp a su teléfono que se lo manda Nadia, y le decía que tenía la libertad Rolando pero que el fiscal le pedía 30.000 pesos, lo que podía bajar a 20.000, como un acuerdo entre la abogada Podsiadlo y el fiscal, en esa situación explicó que era pobre y que estaba muy enferma y que había tenido contacto con otros abogados y que nunca le había pasado eso que refirió anteriormente. **Que está muy enferma y su hijo Rolando es quien la cuida.** En una segunda oportunidad, declara otras cuestiones puntuales que hacen a la causa, de que*

*ella le confió a la abogada que con la privación de la libertad de su hijo Rolando le sacaron un pedazo de vida, que es quien la bañaba, le daba la comida, la ayudaba a vestirse y demás enseres necesarios; y aclara que además de los honorarios que eran de \$10.000 pesos, le pidieron dinero para una libertad. Que dejó constancia que no hubo llamadas, sino comunicación por mensajes y audios, todo lo que está incorporado en la causa, y que nunca le mencionó que le dijeron a título de garantía por si debía ejecutarse la fianza, que es lo que dice la imputada cuando declaró acá: yo me garantizó la fianza y le pido los 30.000 pesos o los 20.000 pesos o los 15 en definitiva; y después haré un análisis de cuánto efectivamente es lo que iba a cobrar del resto de los \$5.000 o \$4.000 que le diera al abogado/a que vendría. Manifestaba que sino Rolando no iba a recuperar la libertad, la amenazaba a la víctima-y después diré porque no es una extorsión pero está muy cerca- porque amenazaba a la víctima que si no tenía esa plata no salía en libertad, y por eso como lo dije al principio es importante la fecha, porque si no obtenía la libertad ese día iba a pasar detenido 18/19/20 y 21 de abril completo en detención; y le insistía, no va a salir en libertad si no está la plata, saque un préstamo si necesita; por eso llegamos a la etapa precisa del procedimiento experimental, ya que ante lo expresado por Vallejos se inició este procedimiento con Vivas, aclarando que el policía no es un agente provocador porque el delito ya se había iniciado el día anterior, y su intervención es simplemente a los fines de la prueba, acá ningún policía provocó nada, si bien hay mensajes -y lo advierto- en donde no hay vocabulario típico de la señora Vallejos porque hay palabras muy técnicas, pero el delito ya había comenzado hace rato, es un tema probatorio, lo que se corresponde con los delitos experimentales, no queda ninguna duda, porque fíjese señor presidente que cuando llega la detención el 17/04/2019 en la Fiscalía, ya está todo puesto en conocimiento, justamente el delito no se puede consumir por su carácter de experimental. Continuando con los mensajes, el día 17 de abril a las 11:37 hs., Vallejos se pone en contacto con la imputada y le dice: “Buenos días doctora, no fui porque le estoy buscando la plata, qué hago, se la doy al*

fiscal o una cuenta que tenga el fiscal, estoy juntando plata, tengo 15.000 nomás, dígame qué hago doctora”; a lo que Podsiadlo contesta: “claro, por eso yo la llamaba señora, bueno avíseme y nos juntamos, porque si no, no van a pedir que lo suban, avíseme y nos juntamos ahí en tribunales y firmamos la fianza, y el resto quedará a cuenta señora”, y además Vallejos refiere que Podsiadlo le indicó: “el resto lo pongo yo”; a qué se refiere con el resto lo pongo yo, la diferencia para completar los \$30.000, para completar los \$20.000 los pone ella, si sabe que es una fianza personal, qué va a poner ella, le hace creer a Vallejos que ella pone la diferencia de dinero para que su hijo salga en libertad, y nunca le refiere que es una fianza personal, y qué significa eso, con los términos: al resto lo pongo yo alude sin ninguna duda a que ella va a entrar a la Fiscalía, iba a poner la plata al fiscal, para que el hijo de Vallejos recuperara su libertad. Eso es una clara muestra del delito que se está llevando a cabo. Otro audio a las 11:45 hs. Podsiadlo le dice avíseme por favor porque si no, lo van a traer para el día lunes; a las 11:56 hs. Vallejos le pregunta vía audio: no bueno doctora, escúcheme, no lo podemos hacer ahora porque viene Pascua y yo tengo la plata pero si lo podemos hacer ahora mejor. Y otro que dice discúlpeme doctora el fiscal me aceptará esa plata. Estoy de acuerdo, ya estaba en experimental, **estoy de acuerdo que el policía estaba al lado diciendo dígame eso, el fiscal me aceptará esa plata, reitero es un tema de prueba solamente, no es un agente provocador**. Continúa Vallejos indicándole a la imputada: “porque todo después no lo voy a poder devolver”, y ahí, a las 11:41 hs. la Dra. Podsiadlo le envía dos mensajes de audio con el siguiente contenido: “bueno, por eso lleve la plata tribunales y ya me vuelvo para allá así le aviso a la Fiscalía, **ya la llamo, pero lleve la plata ahí, así hacemos todo esto hoy mismo; y sí, sí acepta eso**”; **textual mensaje de audio enviado por la imputada diciendo “sí, sí acepta eso”**. Sigue “por eso, vaya a tribunales con la plata y yo le explico personalmente... me van a hacer una multa”; haciendo referencia la abogada a que en ese momento se encontraba manejado, **nuevamente no solo que sigue sin explicarle claramente qué es una fianza personal y real, sino que claramente dice que la**

***Fiscalía acepta los \$15.000 pesos que es el último eslabón que le bajó de los \$30.000 a \$15.000, qué es lo que le refirió el último mensaje del día anterior. Son dos mensajes bien claritos: el “sí, sí aceptaeso”, y el del “el resto lo pongo yo”; además reitero, de los mensajes del día anterior que demuestran el comienzo de ejecución del acto. A las 12:02 del mediodía del 17/04/2019 la Dra. Podsiadlo le indica a Vallejos vía audio: “usted cuando pueda llegar a tribunales avíseme, así aviso a la Fiscalía, porque si no lo va a volver a llevar para el lunes” es decir, la sigue amenazando que si no está la plata ese día, va a recuperar la libertad el día lunes recién, además indica “porque como usted no venía yo pedí que lo pasen para el lunes”. Recuerdo la acuciante situación que vivía la víctima Vallejos, **cuyo hijo la cuidaba** y estaba preso por un robo simple, “si usted me dice que va a llegar para antes de las dos, me dice la hora, yo pido que lo suban a Fiscalía, firmamos la fianza y listo, ya hablamos personalmente, pero **lleve el dinero**” siempre **lleve el dinero** también eso surge del acta de inspección ocular que mencioné. Luego a las 12:06 hs. la doctora Podsiadlo, se comunica con otro abogado, Fernando y que como surge del contenido de la captura de los celulares, ella le dice “**mira tengo una fianza, si te interesa, son \$5.000**”, al final, no puede ser fiador porque no encuentra el carnet; esa situación, que puede ocurrir, que yo sé que **en la práctica ocurre, pero se le dice a la víctima para qué es la plata**. Luego, 12:08 hs. Vallejos volvió a preguntarle a la imputada a través de un mensaje de audio: “eh bueno doctora yo puedo estar como a la una, a dónde le voy a dar la plata al fiscal, se la tengo que dar a usted, qué hago?”. Nunca le aclara nada. A las 12:09 hs. mensaje de audio Dra. Podsiadlo a Vallejos; “sí a mí me la tiene que dar porque yo entro con el chico a firmar”; o sea, le hace creer que si no tiene la plata física no puede salir en libertad, y eso no es así, porque la fianza era personal; y le dice: “yo le voy a pedir una copia para que usted vea el monto de la fianza”; claro el monto de la fianza era de \$30.000 pesos pero era personal; además le dice: “se lo van a decir en la cara” como provocándola, porque a esta altura la imputada ya sospechaba que algo no estaba bien, y agrega “para que usted se quede tranquila de que***

***nadie le está cobrando de más, a mí me tiene que dar todo***, en realidad, le estaba cobrando mucho más, y le hace creer que con la plata que efectivamente le da en un envoltorio en el pasillo de Tribunales, y que ella guardó en su cartera; iba a entrar a la Fiscalía, iba a pagar y con eso le iba a dar la libertad al hijo de la víctima; cuando en realidad iba a salir en libertad y la plata iba a quedar en su cartera. Finalmente, el día 17/04/2019 la Dra. Podsiadlo es **aprehendida en flagrancia frente a la ventanilla de la fiscalía Dtto. 2 Turno 5**, en los pasillos, luego de recibir claramente la suma -en este caso eran 6.000 pesos los que se le secuestran, billetes que estaban envueltos y debidamente registrados anteriormente como sucede en el caso del procedimiento experimental- lo que da prueba de la contundencia de delito, **quien lo mete en la cartera sin ni siquiera contarle, con una desparpajo increíble en el Palacio el Palacio de justicia**. El dinero estaba envuelto en una bolsa de nylon, y que posteriormente se secuestró por los policías actuantes. **Acá por tercera vez asume idéntica postura la imputada, y se pone en evidencia al decir que la plata se la tenía que dar a ella, porque era ella la que entraba con el chico a firmar, y qué quiere decir con eso, que tenía que entrar con el chico a firmar para entregar el dinero a fiscal, evidentemente reiteró que nunca usa la palabra coima, es muy detallista, entonces no va a ser tan torpe una abogada en usar términos delictivos, es una maraña, pero está claro y evidente la finalidad delictiva** . Bajo ningún punto de vista puedo convencerme de los términos que utilizó en su declaración, que dice que **no le explicó Vallejos cómo era la cuestión por su bajo nivel de instrucción, al contrario, le tiene que explicar por el bajo nivel; por eso me inclino a pensar que es justamente lo que aprovechó, el bajo nivel de la víctima para el ardid que pergeñó, que es uno de los elementos de la estafa. Para ejecutar su maniobra delictiva de quedarse con la plata de forma indebida, aprovechó esa situación, debería haberle explicado lo que era una fianza personal, y no decir que no explicó por el bajo nivel cultural; si yo voy al médico y me dice que tengo una enfermedad grave, no me va a explicar porque piensa que no voy a entender? Tiene la obligación de explicar. Podría haber manifestado que eran**

*honorarios y hoy no estaríamos acá sentados, usted si quiere puede vender hasta un bien prendado pero se tiene que hacer conocer al comprador que el bien está prendado, sino cae en un estelionato del arts. 173 inc. 9 del C.P., **acá la imputada ocultó, o hizo mucho más que ocultar, pergeñó un engaño para inducir error en la víctima y hacerle creer que la plata era para el fiscal, que con los \$30.000 pesos el hijo de Vallejos iba a salir en libertad; evidentemente le hace creer que hay un arreglo con el fiscal -haciendo quedar mal no sólo al fiscal sino a todo el palacio de justicia donde se cometió el delito-. Ya en la faz experimental, nunca le dijo que la plata no era para el fiscal, en ninguno de los audios que le mandó a la víctima, nunca se lo aclaró y tuvo muchísimas oportunidades de hacerlo. Yo no me meto en los honorarios de los abogados, pero no puede engañar a la víctima, y menos diciéndole que la plata es para un fiscal o un representante del Poder Judicial. No hace falta que aclare aquí la diferencia entre fianza personal, real y juratoria, está todo regulado en los arts. 290, 291 y 292 del C.P.P. Aclarando por otra parte que al momento del hecho la Dra. Podsiadlo tenía 5 fianzas otorgadas, cuando son hasta 6 las que pueden tener subsistentes los abogados, no obstante, busca otra persona para que sirva de fiador, y que no está mal, eso lo puede hacer, cualquiera con solvencia puede ser fiador personal. El Oficial Ppal. Vivas dijo que 12:06 hs. del día 17 de abril del 2019, Podsiadlo se contactó con el abogado Fernando Bocco, a quien conforme está documentado, le ofrece la suma de \$5.000 por constituirse en fiador; con lo cual surge de manifiesto que la suma requerida a Vallejos en concepto de garantía no tiene claramente ese fin; porque si no le ofrecería a los colega la suma de \$30.000; no la suma de \$5.000 para quedarse con el resto del dinero, entonces no cierra lo que manifiesta la imputada en su posición defensiva de que la plata en garantía, no está claro, garantía de qué? si en garantía se pide el total; lo solicitado a Vallejos termina siendo mucho menos, pactan la suma de \$15.000 lo que demuestra bien claro que ese dinero no tenía el fin de una contra cautela como dice la imputada. Por todo esto es que se encuentra acreditado que el hecho existió en la forma comisiva y que la autora del mismo es***

la acusada. Ahora respecto a la **calificación jurídica, la estafa tiene 3 elementos; el primero es el ardid o engaño, en este caso todo ardid, toda manipulación ardidosa de la imputada para engañar a la víctima Vallejos; con suficiente idoneidad para ello, uno de los requisitos fundamentales del engaño es la idoneidad del ardid, y acá está claro, si le dice a una pobre mujer en ese acuciante momento, que debía pagar una fianza, mujer que se encontraba sin plata y entonces hasta la imputada le manifiesta que saque un préstamo, es más, la víctima hasta expresa que sino tendrá que vender la casa; el segundo elemento es el error de la víctima, por supuesto que hay error, no sabe, no conoce, inducir en error como dice Núñez y Soler para el hombre medio común, y claro que si un abogado le dice a una persona con bajo nivel intelectual que si no pone la plata su hijo no recobra la libertad, es obvio que la induce a un error; y el tercero, el perjuicio patrimonial que no se llega a consumir por causas ajenas a su voluntad (art. 42 del C.P.). Por ello es en grado de tentativa. Cualquiera puede ser el autor del delito, en este caso es la abogada, pero el destinatario de la remuneración -por eso no me voy al 172 que es la estafa genérica- es un juez, magistrado o algún funcionario público, en este caso el fiscal miembro del Poder Judicial; **claramente la abogada pide el dinero en gratificación/recompensa/retribución por los beneficios del magistrado; que evidentemente no existía; acá el autor pide esa plata para dársela a alguien que está totalmente ajeno a esa circunstancia de remuneración, y que surge del hecho. El delito es en grado de tentativa, art. 42 del C.P. porque no se consuma por causas ajenas a su voluntad, como dijo es un delito experimental, nunca se consuma en lo formal, en lo material el bien jurídico protegido que es la propiedad, en este caso los 6.000 pesos no eran de la víctima y se devolvieron; también en principio y lo he hablado con la defensa, me puse a analizar la posibilidad de aplicación de la figura del delito de extorsión por la amenaza que utilizaba a la víctima de que su hijo no saldría en libertad, art. 168 del Código Penal; y luego de analizarlo, hay un fallo del Tribunal Superior de Justicia en autos “González Carlos p.s.a. extorsión” Sentencia n° 44 del 12 septiembre de 2011, que dice: “en relación al****

*alcance del requisito del daño amenazado dentro del delito de extorsión que predica que este debe depender de la voluntad del autor, se entiende por sí al anunciar el mal a la gente no puede influir en su producción, si el sorteo no puede ser su producción o sea el delito, en realidad no existe una amenaza, sino un simple latencia”, es decir, el extorsionador puede decir si no me das plata te rompo el auto, que él lo pueda provocar, en el caso, ella no tenía facultades de modificar la fianza, de modificar la puesta en libertad, motivo por el cual no sería parte de esta figura delictiva, que es más gravosa que la simple estafa evidentemente, pero como representante del Ministerio Público y órgano objetivo que somos, tenemos que analizar todas las posibilidades, incluida la estafa genérica del art. 172 , pero para casos como el que se presenta, están la figuras especiales como el típico caso del 173 inciso 10 del C.P. Por último, decir en cuanto a estos delitos experimentales, que hay un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene una postura crítica con respecto al delito experimental, sobre todo al agente provocador, sin embargo indica que la valoración de las pruebas obtenidas en estos contextos dependerá de las circunstancias específicamente del caso y de si se logra demostrar una actividad delictiva preexistente, por eso mencioné al principio esos 3 mensajes texto antes del delito experimental; fallo “Galván Edgardo” n° 341:1803 del año 2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se ponía en duda la figura pero está bien claro que si ya comenzó la comisión del delito perfectamente se puede utilizar el delito experimental para fines probatorios y sobre todo para lograr la aprehensión del imputado y el secuestro de la res furtiva. No me queda más que pasar a las pautas mensuración de los artículos 40 y 41 del C.P., valoro a favor de la imputada que no tiene antecedentes penales computables, que es un delito que tiene previsto una escala penal que va de los 10 días hasta los 3 años de prisión -la tentativa de defraudación-, que tiene contención familiar ya que dijo que tiene dos hermanos en Santa Fe, con quienes tiene contacto así como con su padre, que está en pareja, y también valoro la **inconveniencia de aplicar una pena efectiva, ya que hoy, después de muchos años y a esta altura del proceso***

*no lo valoro como resocializador por el tiempo que pasó, sino que más bien lo noto como innecesario el uso de un Establecimiento Penitenciario a los fines de la pena; y para disuadirla de incurrir en nuevos delitos, entiendo que mejor va a ser la pena de inhabilitación, una pena de inhabilitación en la que se enfatiza pues el motivo por el que delinque, haciendo uso de su profesión como abogada, entonces nos vamos a remitir al 20 bis del Código Penal en donde justamente surge que como no está previsto la sanción de inhabilitación para la defraudación, pero sí en la parte general del Código Penal, nos remitimos al art. 20 bis del Código Penal, esta inhabilitación que voy a pedir con motivo de su actividad con la que justamente perpetró el delito, y por lo tanto debe tener mayor impacto en la respuesta punitiva a la imputada. En su contra destaco el alto nivel de instrucción, universitario, que es una abogada que se desempeña contando con muchas herramientas y posibilidades para ganarse la vida -y no defraudando a una pobre víctima-, la gravedad del ilícito, toda vez que se ve perjudicado el honor y la honra de todo el sistema judicial, el lugar de comisión del delito, dentro del edificio del Poder Judicial, y lo dice la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia cuando le deniegan la suspensión del juicio a prueba, poniendo en evidencia la necesidad que se ventile el hecho en juicio, ya que no son los típicos casos en donde un vecino estafa a otro con un celular robado o en mal estado, ahí sí procede la probation evitar conflictos y no penalizar a alguien que cometió un hecho aislado, pero no por un profesional en ejercicio de su profesión; por eso demoramos en llegar a juicio, por el derrotero que ha tenido en otras instancias, fiscal de instrucción, Juez de control, Cámara de Acusación, Cámara del Crimen y Tribunal Superior de Justicia, con los embates para modificar, y para hacer procedente la probation que no es el caso. Voy a pedir que se condene a la acusada Nadia Gabriela Podsiadlo como autora penalmente responsable del delito de defraudación so pretexto de remuneración a un funcionario público en los términos del art. 173 inc. 10 del C.P. y se le imponga la pena de 2 años de prisión en forma de ejecución condicional, con costas; y sugerir que el término de cumplimiento de las*

*reglas de conductas que el tribunal imponga sea por el término de 3 años, entre las reglas del art. 27 bis. Del C.P. pido por supuesto fijar domicilio y comunicar ante cualquier cambio del mismo ante el órgano judicial competente, sea la Cámara o el Juzgado de ejecución; también voy a pedir que realice un curso orientado a la temática de ética profesional, que puede ser en la Universidad Nacional de Córdoba u otra institución que usted decida su señoría, y acreditar dicho curso su concurrencia; y por otro a pedir la pena de inhabilitación especial como dije para el caso de la profesión por el término de 3 años cfrme. Art. 20 bis del C.P.; destaco la necesidad de remitir copia de la presente sentencia al Colegio y al Tribunal de Disciplina de abogados de la ciudad de Córdoba; y por supuesto poner en conocimiento a la víctima del decisorio que usted tome”.*

En idéntica oportunidad procesal, **el Dr. Matías Salguero**, co-defensor de la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo**, dijo: *“efectuando una valoración de la prueba, estamos hablando de un fiscal que estaba instruyendo una causa en donde había un asalto, el señor es Madera, “dame el celular o te pego un tiro” estamos hablando de esa persona que estaba detenida, que estaba siendo defendida por la doctora; sí, obviamente que todo estaba en una circunstancia compleja, porque siempre que vienen las fiestas todo el mundo se quiere ir, la doctora se quiere ir a Venado Tuerto a ver a su familia, seguro que el fiscal igual, y la mujer también estaba con esa situación, todos estaban en esa situación, no había nadie que no estuviera en esa situación intensa pues es un momento en que uno quiere ver a la familia. La doctora hacía 7 años que venía atendiendo a esa familia, había sacado al hermano gratis, tenían una deuda absoluta, porque hasta en los mismos audios la señora la reconoce absolutamente, y en esto hay que ser muy claro, los audios del día anterior hay una señora - que es lástima que no pudo estar aquí presente porque fue pedida por el fiscal pero no la pudieron hacer comparecer nunca, sí pudo comparecer 3 veces para imputar a la Dra. Podsiadlo pero no pudo venir acá a sostener lo que se dijo- y por qué digo esto, porque en su primera declaración -y yo entiendo a la señora porque la verdad es una señora que tiene*

*tercer grado- entonces llega una Fiscalía y rompe en llanto, no sé por qué me hace esto la doctora Podsiadlo, qué es lo que le había hecho la doctora Podsiadlo? Lo que le había dicho anteriormente, vaya y quédese con el fiscal porque el fiscal es el que pone la fianza no yo, e inclusive se revierte absolutamente, porque el señor fiscal solamente toma dos fragmentos; mire yo acá no estaba midiendo el Expte. y son todas estas hojas, de todas estas hojas, el Fiscal solamente ha encontrado eso, cuando la doctora estaba manejando el auto y diciéndome sí sí sí después vemos después venga yo le voy a explicar, **siempre todo el tiempo ahí la explicación porque es la doctora está advirtiéndome que por el estado en que preguntaba esta señora ya no era el lenguaje de la señora**, ya teníamos un... ya había pasado de su rol de ser la clienta había pasado a ser... ni siquiera una denunciante porque ni siquiera, porque hubiera llegado a la barandilla -yo he trabajado mucho tiempo en estos tribunales en la instrucción con Marcelo Novillo Corvalán y sé muy bien cómo funciona- entonces si yo recibo una señora de estas características, sin instrucción, que me está diciendo que le pidieron plata para el Sr. Fiscal, yo, primero hago que se calme, le indico que hable bien con la abogada y después veo si realmente tengo elementos para fundar semejante acusación a una abogada del fuero en ejercicio de la profesión; porque ella estaba otorgando la libertad de Madera porque había hecho como ella bien lo dice, y **admito que puede haber habido alguna mala forma si se quiere** porque también Podsiadlo estaba en una situación que ella lo ha relatado que acaba de venir el Tribunal de familia con un problema de abuso de menores, entonces había venido acá a tribunales; y **mira la diligencia que tuvo la estafadora, la diligencia que tuvo, que vino primero a tribunales, presentó dos escritos que desestiman absolutamente cualquier malicia, para qué si yo soy estafador voy a mandar a mi estafado a que vaya a descubrir el delito, que vaya a decirle al señor fiscal que yo le estoy pidiendo plata para él, por favor, un poquito de sentido común. Entiendo que la causa que le ha llegado al Sr. Fiscal es extensísima y que está **fundada con una lupa**, objetivamente en solamente 3 frases que dice la doctora, es lo único que hay probatorio en***

esta causa: **3 frases descontextualizadas**; porque una cosa es el texto de lo que se dice y otra cosa el contexto, yo cuando escuché los audios acá me di cuenta y creo que a nadie le puede haber quedado duda -y si no les propongo que los escuchemos de corrido- y se ve claramente que siempre hay una voluntad, que reconozco que puede haber sido poco clara, pero por eso no podemos llegar a imputarla, encontrar fundamento para meterla en prisión inmediatamente desde tribunales con lo que significó eso para ella-; **porque ella acá es la que ha sufrido todo, la señora Vallejos ni siquiera tuvo perjuicio económico** porque esa plata no era de la señora Vallejos, la plata del sobre que le dan a la doctora, la doctora la puede imputar para lo que se le ocurra porque tenía deudas, ya le había sacado el hijo, le estaba sacando gratis al otro, y saben por qué lo hacía: por su condición social, porque es una señora, es una persona que siempre -y por supuesto que se va a largar a llorar- porque es una enormidad lo que se le ha hecho y se la ha ultrajado en el ejercicio profesional de la profesión, con la Voz del Interior que ya la juzgó y ya la condenó, y sigue poniendo infamias, porque aquí no se hizo todavía el juicio plenario. Yo llegué acá hace 1 año, este mismo día hace 1 año estaba falleciendo el abogado que la defendía a la doctora, que hagamos honor a él y hagamos justicia, entonces a ese abogado le da un paro al corazón, yo entiendo que acá se peleó y esto se fue a cualquier lado por la prensa, porque la prensa para mí y esto es opinión totalmente personal, solamente ensucia las causas y desgraciadamente después quedamos todos, todos enredados en la misma bolsa; entonces la Asociación de Magistrados obviamente salió a defender como tiene que defender a su colega pero también teníamos a los abogados matriculados que estaban horrorizados con la posibilidad de verse presos por cobrar una fianza. Yo creo que dentro de la lectura este expediente queda claro que la fianza se puede cobrar, que hay distintas formas de cobrar, que es un contrato que está permitido por el Código Civil y que hay distintas formas; entonces no voy a entrar en detalle de fianza sí, o fianza no, creo que los actores fundamentales como es el Colegio de Abogado - que desgraciadamente no está presente- y los magistrados y funcionarios judiciales podrían

*simplemente acordar cómo hacer esta operación, para que este caso sirva para que nunca más ocurra, que esté reglado claramente, se puede hacer un protocolo para que esto no ocurra más. Repito que la doctora en todo momento está pidiendo dar la explicación a la señora, sí la forma yo entiendo que puede ser que se haya percibido algún prepo, si se quiere, alguna cosa así, pero la verdad que no vamos a juzgar a las personas por un día, aparte por un día porque después hay muchos audios anteriores que la señora le dice muchas gracias doctora yo sé cómo trabaja, y le trabajó gratis a la señora, entonces porque le quiera cobrar sus honorarios no puede estar acá sentada y ventilando esto, en ningún momento dice que la plata es para el fiscal, en todo esto todo dice que es la plata para ella y la fianza la pone el fiscal, en ningún momento está falseando la verdad, en ninguno, sí quizás no fue precisa, tendría que haber dicho que era una fianza real o personal, pero hay que ver si una persona de tercer grado instrucción estaba capacitada para comprender eso y más por una aplicación de whatsapp; yo por lo menos he tenido peleas con muchas personas por la interpretación de los audios de whatsapp, porque siempre hay un margen de interpretación en esta, y yo no estoy diciendo que el fiscal de instrucción no obró conforme a derecho, yo estoy diciendo que el fiscal de instrucción se encontró en una situación donde había una mujer llorando que comprendió o pensó que la doctora le había dicho que tenía que darle la plata al fiscal, bueno ante semejante cosa, yo más allá de lo que ya hemos dicho, señora vaya a la Fiscalía que corresponda por turno, que instruya porque yo no puedo porque estoy viendo la libertad de su hijo. Yo creo hay una interpretación, que a la prueba la puedo mirar para un lado o para el otro; para mí es absolutamente evidente que cuando la doctora presenta de puño y letra que se deje de lado el requisito séptimo que era la caución personal de monto nominal de \$ 30.000 -escrito por letra y entre paréntesis-, luego el Fiscal omite decirle a Vallejos que existía esa fianza personal, en la declaración que le toma a Vallejos, entonces yo lo primero que tendría que decir es que si le estamos pidiendo a la doctora que explique por qué el fiscal no le explicó que había una fianza personal de*

*\$30.000, en su defecto dice otra cosa, dice que no había ninguna cuestión patrimonial y eso es falso porque había una cuestión patrimonial de 30.000 pesos, y esa amenazas que plantea el señor fiscal, no es una amenaza, era la realidad, si no se conseguía la fianza y el fiador para que firmara, el chico no iba a salir, entonces yo entiendo que puede haberse percibido de otra forma, pero la Dra. iba y venía del tribunal, porque fue a Menores y volvió, cuando se podría haber ido a Venado Tuerto, podría haber dicho le cobro la fianza yo, y no busco nadie, hay miles de posibilidades para hacer lo que hizo, acá **no hay ningún ardid, puede haber habido una torpeza de su parte en la forma de comunicación, pero nada más, eso no puede ser motivo de un delito ni de una pena;** yo cuando se lo pregunté en este estrado dijo **claramente que mejoró absolutamente la forma en sus relaciones con los clientes, o sea que la pena que lo que hubiera buscado que es mejorar su forma de relación con los clientes,** acá pasó 6 años, no ha habido ningún otro delito, la doctora no es una estafadora, entonces tenemos un poquito de sentido común, veamos un poco la realidad, reconozcamos que los organismos judiciales también pueden cometer errores así como cometió el error ella de no explicar bien, y bueno, también emocionalmente en un momento especial, el fiscal pudo también cometer el error de iniciar una detención como la que fue y como la que generó lo que generó”.*

A su turno, el Sr. Co- Defensor de la encausada, **Dr. Rodrigo López Taís**, manifestó: “voy a proceder a hacer una réplica puntual a la requisitoria fiscal desglosando algunos aspectos que tienen que ver con el **análisis del tipo penal previsto en el artículo 173 inciso 10 del Código Penal**. Lo escuché con atención al fiscal y debo decir que si bien no coincido con su posición, entiendo de que desde su lugar la interpretación que hace puede ser razonable; desde el lugar de la defensa, el conocimiento del expediente y fundamentalmente el conocimiento de la imputada, la interpretación que hace el señor fiscal a esta defensa técnica no le parece plausible, es más entendemos -con todo el respeto que usted me merece y sabe que es así- entendemos que es una interpretación forzada, porque al no haber podido contar

en este juicio con testigos directos del hecho, el juicio oral se ha transformado en una interpretación analítica de lo que surge de la prueba escrita, es decir es más un juicio escritural o una evaluación sobre cuestiones escriturales que un juicio oral con las ventajas que da la oralidad para conocer la verdad de los hechos que en definitiva es el objetivo del proceso penal, la actuación de la ley y conocer la verdad real. Si usted se para desde el lado de la defensa, y se pone los lentes de la defensa, con esos lentes usted va a poder ver una realidad distinta, le voy a decir cuál es nuestra teoría del caso, **la doctora Podsiadlo llevaba con la señora Vallejos una relación que ya tenía sus años** porque había defendido a muchos de sus hijos en diversas causas, había una **relación de habitualidad** -de confianza no- de habitualidad en el trato profesional; **lamentablemente la señora Vallejos sumida en una situación de vulnerabilidad y pobreza estructural ha visto que muchos de sus hijos han tenido que transitar por diversos procesos penales y en razón de ello ha confiado la defensa en más de una ocasión en la doctora Podsiadlo**, en este caso en particular como surge del expediente que estamos analizando, **en el punto 7 del auto de libertad del hijo de la señora Vallejos, el señor Madera, se establece específicamente que: (fs. 4) el señor Madera recuperará su libertad bajo una serie de condiciones entre ellas la de brindar una caución de 30.000 pesos, no especifica si esa caución es personal o si esa caución es real, Leo textual: una caución de 30.000 pesos a presentarse por un abogado del foro de la matrícula en forma personal, pero no dice si la caución es real o personal, dice a presentarse por éste, es decir que cifra el valor de la fianza y establece la modalidad y quién debería hacerlo, no como dice el señor fiscal que cualquiera podía venir a presentar una fianza si tiene solvencia, que es específicamente por un abogado del foro; a fojas 5 (106 del expediente anterior) se establece las condiciones de libertad y en el punto 7 dice: brindar una caución de 30.000 pesos a presentarse por un abogado del foro de la matrícula en forma personal, lo que incluso está subrayado con lápiz en la copia digital, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido y ordenarse su detención; entonces a nuestro modo de ver, qué es lo que**

*ha sucedido, porque acá como sostenía Michel Foucault las palabras no solamente describen hechos, las palabras crean los hechos y eso es lo que ha hecho la Fiscalía, **la Fiscalía con sus palabras, con su narrativa, ha creado hechos que en la realidad no se han sucedido.** Cuando se le impone esta fianza de 30.000 pesos, **la doctora Podsiadlo habla con la madre de su asistido y le dice efectivamente hay una fianza de 30.000 pesos, como 30.000 pesos, 30.000 pesos no me diga a mí porque la fianza la pone el fiscal y efectivamente la había puesto el representante del Ministerio público que establece y cifra en 30.000 pesos el valor de esa caución; a partir de ahí sucede que hay un intercambio, como bien dice el fiscal, y en este punto de comunicaciones de whatsapp de ida y vuelta sí sinceramente la modernidad nos ha quitado la posibilidad de la interacción personal y muchas veces esa interacción mediada como bien dice el Doctor Salguero lleva a equívocos, más cuando existen diferentes niveles de lenguaje y no voy a entrar en una cuestión semiótica pero es evidente de que nosotros los abogados tenemos un lenguaje, insisto, que muchas veces es de difícil comprensión incluso hasta para nuestros seres cercanos que no son abogados, muchas veces por la repetición misma, terminamos hablando como un expediente naturalizando la utilización de conceptos que son difícil de comprender para el común de la gente.***

Paréntesis con un agregado del **Dr. Salguero** quien lee textual de la segunda declaración de Vallejos: ***“que la abogada nunca le mencionó que el dinero que le solicitaba era a título de garantía ante la eventualidad que se ejecutara una fianza por un incumplimiento de las condiciones impuestas a su hijo al recuperar la libertad”, disculpen pero la señora Vallejos con tercer grado de instrucción, esto no lo puede haber dicho jamás, yo no entiendo cómo lo dijo y está ahí puesto, lástima que Vallejos no pudo venir acá para que pudiéramos sacar blanco sobre negro.***

Continúa el **Dr. López Taís**: *“sobre ese punto, en ese intercambio en un momento, la señora Vallejos le dice, como escuchamos los audios, que no tiene dinero, que tiene un problema con la cuñada que le está dando dolores de cabeza increíbles, y el hijo -que lo voy a dejar de lado*

hasta por una cuestión de decoro y respeto por la señora Vallejos porque no viene el caso a hablar de su situación personal-, con lo cual la doctora Podsiadlo le dice: **“quién dígame quién como yo -y lo escuchamos todo- le atiende gratis a su hijo, yo soy la única”**; y la señora Vallejos le responde: **“doctora tiene razón, lo que pasa es que yo estoy tan mal por toda esta situación de mi...”** bueno vuelve a repetir la situación familiar a la que no quiero hacer alusión.

En este punto, expone el **Dr. Salguero**, que. **“está muy clara la alusión de la señora que siempre está diciendo que tiene una deuda con la doctora, que ya le va a pagar la plata adeudada, porque varios Madera que tenían problemas con la justicia, que la Dra. había defendido, y que dicho sea de paso están ahora presos de vuelta. Previamente, sacó la libertad de un hijo gratis, de Federico, lo que estoy diciendo es que había una deuda porque la doctora le dejaba pagar en cuotas, por eso manifestó lo del crédito”**.

El **Dr. López Taís**, aclara: **“tiene que ver que en el marco de esta relación que se había dado a través del tiempo existían deudas por honorarios pendientes”**; mientras que el **Dr. Salguero** indica: **“La Dra. tenía una relación muy extensa con la familia, ya había tenido libertades otorgadas, en esta misma causa había un una rueda de presos, había trabajos realizados por la Dra. que estaba adeudados, lo que surge de los audios.**

Continúa con su alegato el Sr. codefensor que tiene la palabra, **Dr. Rodrigo López Tais**: **“En el ida y vuelta, hay un punto de quiebre, porque ella le dice, según los audios que escuchamos en la audiencia, yo no tengo ese dinero voy a tener que sacar un crédito, bueno señora haga lo que tenga que hacer sí, pero la fianza no la pongo yo la fianza le pone el fiscal; hay un punto en donde el representante del Ministerio público hace una interpretación -respetuosamente lo digo- que a mi modo de ver es errónea, porque dice sí acepta, como diciendo si acepta el fiscal, y es sí acepto, no acepta, sí acepto, entonces el fiscal dice bueno pero la baja de 15 a 30 porque es evidente de que lo que iba a tomar la doctora Podsiadlo; sí, era una prevención frente a un eventual incumplimiento de las**

*condiciones de soltura que hicieran posible de que sea ejecutada esa fianza, la relación comunicacional se va crispando al punto que en un momento la Dra. le dice: mire si usted quiere tener más precisiones vaya y hable con el fiscal, bueno eso derrumba cualquier tipo de interpretación ardidosa, por qué es por lo menos curioso de que una persona que tenga la voluntad de engañar le diga al sujeto pasivo de ese engaño que vaya al lugar en donde se puede enterar de la verdad, y así lo hace la señora Vallejos, lo cual también destruye la pretensión del error, porque la señora Vallejos se dirige a la Fiscalía y acá viene un punto importante según cómo creemos nosotros que sucedieron los hechos, la señora Vallejos llegó a la Fiscalía la atendió un empleado de la Fiscalía, no sabemos quién, y la señora Vallejos posiblemente todo en el plano de la interpretación especulativa, habida cuenta que no hemos contado con la declaración en vivo de la señora Vallejos, que no hemos tenido la posibilidad de contar con su testimonio presencial -esto es una interpretación tan válida como lo que hace el Ministerio público- la señora Vallejos puede haber dicho vengo porque soy la madre de Rolando Madera y la abogada de mi hijo me dijo de que le tengo que pagar una fianza al fiscal, que puede ser lo que ha entendido la señora Vallejos, a partir de ahí quien la recepta en barandilla puede haber ingresado a la Fiscalía, manifestar esto, y en la forma en que lo manifestó, podría haber generado que se prendan las alarmas, eso hizo de que la incorporaran a Vallejos al interior de la Fiscalía, y en su primera declaración dice que está llorando, con lo cual es evidente que la señora estaba asustada por la situación, hace una primera declaración, y en esa primera declaración que es el motivo a partir del cual se lleva adelante la instrumentalización del delito experimental -y sobre todo lo que ya hablamos y que no vamos a repetir- esto genera de que se dicte un decreto de detención de la doctora Podsiadlo, quien pasó 7 días alojada en el establecimiento penitenciario de Bower, lo cual generó un gran estrépito en el foro local y llevó a una especie de auto convocatoria de abogados y abogadas penalistas, ese día, fines de mayo, que recuerdo porque estuve presente en el bar que está situado en la calle Artigas y Fructuoso Rivera si mal no recuerdo en el*

segundo piso, allí se decidió hacer un comunicado y pedir una reunión con el Colegio de Abogados; el Colegio de Abogados a través de su directorio concedió la reunión, inmediatamente se trató el tema y el **Colegio de Abogados emitió un comunicado que es el que fue incorporado por Secretaría** que como es prueba obrante no voy a hacer referencia, firmado por quién era su presidente en su momento el doctor Echegaray y por su secretario general el doctor Alejandro Augusto Pérez Moreno, eso se dio difusión y a partir de ahí **la Asociación de Magistrados reaccionó** y emite otro comunicado institucional, el cual también ha sido dado a publicidad y consta dentro del expediente por lo cual no voy a hacer alusión; por qué me refiero a esto?, porque **a partir de ese momento esta causa, que como decimos una causa sencilla, comienza a espalarse y escala a niveles insólitos que nos lleva al lugar al cual estamos sentados hoy, aquí debatiendo un hecho que como dice el fiscal tiene una escala punitiva que va desde los 10 días a los 3 años; por eso cuando el fiscal refiere a que ha tomado como tipo penal para acusar el 173 inciso 10 del Código Penal esto nos impone a nosotros a hacer una evaluación en base a la prueba obrante de los elementos que componen el tipo, en primer lugar el artículo 173 establece las defraudaciones especiales o por especialidad, pero están dentro del tipo de estafa del 172, por lo tanto le son aplicables los mismos eslabones que componen la cadena tipológica más uno que es el so pretexto de remuneración; entonces vamos a hacer un análisis de la teoría del delito sobre cada uno de estos aspectos. Si por delito tenemos que es el hecho típico, antijurídico y culpable, vamos a desglosarlo en esos tres elementos -sacando la acción, que es el hecho sobre lo cual ya se refirió el doctor Salguero-, en primer lugar, respecto al tipo, la estafa tiene tres elementos significantes según el 172, lo cual ha sido incorporado a nuestro orden legal ya desde el código Tejedor consolidado en el código Moreno en 1921 y no ha sido modificado en ninguna de las sucesivas reformas que ha tenido el Código Penal, por lo tanto diríamos que la doctrina es pacífica en el sentido de que para que haya estafa técnicamente: **debe existir un ardid o engaño idóneo, ese ardid o engaño debe tener una relación causal con el error****

*en el cual incurre el sujeto pasivo, y esto debe ser determinante de una disposición patrimonial perjudicial que lesione los bienes de la víctima. La obra que a mi paladar mejor explica, de manera más profunda, el tipo penal de la estafa, es la obra de la profesora Gladys Romero, que cuando analiza y hace una disección entre el ardid o el engaño, tiene una frase que se suele repetir en la jurisprudencia incluso lo he repetido el TSJ en “Caballos de Carbonetti” sobre estafa cuando dice **la mera mentira no basta para engañar, debe haber un artificio que no pueda ser descubierto por la víctima, eso es lo que establece el éxito o la idoneidad del engaño, si el engaño no es idóneo: no es engaño;** y en este caso, el engaño no fue idóneo, porque si Nadia Gabriela Podsiadlo hubiese pretendido de manera ardidosa o engañosa manipularla, no le hubiese dicho la espero en tribunales, le hubiese dicho la espero en el bar o la espero en mi estudio, la espero en cualquier otro lado, pero hubiese evitado de todas formas que la pretensa víctima llegara al lugar donde podía descubrir la verdad, la cita en tribunales y le dice: señora estoy yendo para allá nos encontramos la barandilla tribunales; entonces al no ser idóneo se cae la estructura del ardid. Por otra parte debe existir un error, el error debe ser entendido como una distorsión de la realidad, no existió distorsión de la realidad, porque la señora llega y dice yo le traigo 3000 pesos a la doctora pero no se los voy a dar dice en su segunda declaración; es decir, que no había error porque había una noción, **había una sospecha fruto de un pretense ardid infértil o ineficaz;** pero el tercer elemento es sobre el cual no existe ninguna duda, y sobre cuál el mismo fiscal ha puesto la lupa de manera apropiada al establecer de que **aquí no existió daño patrimonial, ni siquiera daño moral, porque a raíz de esto el hijo de la señora Vallejos recuperó inmediatamente su libertad con cero fianza, los 6.000 pesos que la señora Vallejos le entrega a Nadia Podsiadlo conforme lo dijo el comisionado policial, habían sido entregados por la Brigada de Investigaciones, de manera que la señora Vallejos no sacó un peso de su patrimonio, no sufrió ni siquiera un mínimo daño en su acervo patrimonial, no tuvo una disminución en su patrimonio.** Hay otro elemento que no podemos omitir, que es en este*

caso cuando analizamos los elementos estructurales del tipo, si falta alguno de esos eslabones, ardid o engaño, error, disposición patrimonial perjudicial, se rompe la cadena tipológica de la estafa; si se rompe la cadena tipológica de la estafa no hay tipo penal; si no hay tipo penal como bien dice el señor fiscal nosotros no podemos forzar la figura del tipo para que los hechos encastran en él cual si fuese un cajón de sastre; pero decíamos también de que en este caso el tipo especial establece además un elemento más -que no vendría el caso analizarlo pero que lo vamos a hacer- que es el pretexto de remuneración a un funcionario, bien acá hay un elemento que me parece que es central, que es que en ningún momento ella blande algún tipo de material que pueda inducir al error, de manera que esto es la resolución del fiscal, acá lo dice: o yo tengo alguna autoridad o alguna insignia, no, queda claro, señora la plata es para mí; incluso el fiscal, que le agradezco la objetividad al mencionarlo, el fiscal dice en dos ocasiones, de manera clara y concreta que **no surge de la prueba** obrante en el expediente que la Dra. Haya dicho que la plata era para el fiscal, no surge la palabra coima -textual-; por lo tanto, siguiendo aquel viejo consejo el Doctor Carlos Santiago Fayt los hechos son sagrados, las interpretaciones son libres, lo que ha hecho el fiscal respecto del texto es una interpretación al no tener prueba directa, la interpretación del fiscal se confronta dialécticamente con la interpretación que hace esta defensa. Además hay otro elemento, que es que el mismo fiscal reconoce que el lenguaje utilizado en los mensajes por la señora Vallejos era impropio de su condición cultural o socioeconómica; yo le puedo asegurar que si salimos a los pasillos de este tercer piso del ala rosa de Tribunales y le preguntamos a 10 letrados si conocen la diferencia entre una contra cautela, una fianza personal y una fianza real, probablemente muchos tengan que venir en el próximo turno; ahora la señora Vallejos hace una explicación como si fuese Fernando López de Zavalía distinguiendo elementos que son de por sí complejos respecto de la fianza, la contra cautela, el asegurar, el garantizar; ahora si uno después de leer va y ve la firma de la señora Vallejos, es evidente que es una persona que apenas sabe firmar; entonces

*evidentemente no es plausible ni verosímil que las afirmaciones hechas por la señora Vallejos hayan sido hechas de propia voluntad o de su espontánea declaración. Ahora bien, **dijimos que en ningún momento existió perjuicio patrimonial, y acá sí voy a disentir con el Sr. Fiscal, el Fiscal reconoce que el daño patrimonio no existió pero porque quedó en grado de tentativa; bueno está confundiendo a nuestro modo de ver el artículo 42 del Código Penal con uno de los elementos tipificantes del 172, porque el hecho de la tentativa no lo da la cuestión de que no ha existido una oblación efectiva, lo da el hecho de que el delito no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, sin entrar a analizar si esos elementos constituyen o no el tipo penal previsto por el cual se la está acusando; entonces no hay que confundir el hecho de la tentativa con el hecho de que no se configure en el caso los elementos tipificantes del 172 por extensión al 173, entonces, resumiendo no hubo engaño idóneo, las comunicaciones hemos visto que son por lo menos opinables interpretables de distinto punto de vista, y sobre lo que no hay duda es que fueron hechas -las que sí nos importan- bajo la dirección o el influjo del comisionado que actuó como agente provocador. Por otra parte, el supuesto pretexto dijimos que era inverosímil porque en ningún momento, como bien nos reconoce el Fiscal, se estableció que el dinero era para la Fiscalía, lo dice: la plata es para mí, la plata es para mí, por lo tanto ni siquiera con eso podría alcanzar; no hubo un error espontáneo en la víctima sino que la víctima fue instrumentalizada para llevar adelante el delito experimental, y finalmente no hubo disposición patrimonial real ni tentativa idónea, ya que el dinero era de la policía y no de la denunciante, por lo tanto teniendo en cuenta extensísimos precedentes jurisprudenciales los cuales son concordantes con la doctrina dominante en la materia de que para que exista estafa o alguno de los tipos especiales tiene que darse los tres elementos tipificantes, al no existir esos tres elementos tipificantes, entendemos que debe considerarse la absolución de la doctora Podsiadlo por atipicidad del hecho. No obstante lo dicho, por si quedaran dudas, vamos a decir que hemos hecho referencia en primer lugar a la atipicidad; el segundo elemento de la teoría del delito***

*es la anti juridicidad; cobrar una fianza es un hecho antijurídico? como decía Ricardo Cayetano Núñez, es un hecho que se oponga al orden jurídico general a menos que encuentre una justificación, la respuesta es no, la fianza en materia penal tiene una larga historia que proviene del Common Law, los británicos la llevaron a Inglaterra y la Constitución americana la incorporó en la octava enmienda, a partir del año 1858 en los Estados Unidos comenzó a pagarse por la fianza, a pagarse una retribución por la fianza, lo cual ha dado lugar al nacimiento de lo que se denomina los “bail bondsman”, los agentes de fianzas, los que vemos en las películas americanas, sí un tribunal le dice a una persona que obtendrá su libertad bajo fianza si la persona no tiene ese dinero deberá esperar el juicio privado de su libertad entonces ahí aparecen los bails -los agentes de fianza-, pueden ser personas particulares, abogados o incluso compañías aseguradoras esto que es muy propio de la práctica del Common Law, que tiene raras excepciones en Arizona y Connecticut, fue incorporado -pero todavía no desarrollado en toda su magnitud- en nuestra esfera federal, el legislador federal al sancionar el Código Procesal Penal Federal estableció en el artículo 210 que una de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva era el seguro de caución, nosotros todavía no lo tenemos, hay un proyecto en la legislatura en comisión que establece la modificación a la prisión domiciliaria y otras modificaciones a nuestro código de procedimiento en materia de libertad y de medidas cautelares que incluso incorpora esta figura del seguro de caución; y cómo funciona el seguro de caución, de manera muy sencilla, quien da caución recibe a cambio un pago. **La fianza en nuestro sistema civil es un contrato consensual entre dos partes, nuestra legislación civil establece que la fianza en principio es unilateral, pero nada obsta que pueda convertirse en bilateral si ambas partes asumen obligaciones de manera sinalagmática, si ambas partes convienen que ese contrato es bilateral entonces ese contrato pasará a ser oneroso y no gratuito**, la fianza además tiene un carácter subsidiario o accesorio ya que sigue la obligación principal, esto en términos generales, pero si vamos a la materia específicamente penal, Cafferata- Tarditti en su*

reconocida obra "Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba comentado" Tomo 2, editorial Mediterránea, página 696, cuando habla del **artículo 290** con la venia de su señoría voy a leer textual, dice: "el principal deber del fiador es procurar que el imputado cumpla con sus obligaciones, lo que se estimula mediante la combinación de la pérdida de la suma afianzada, para evitar ese perjuicio el **fiador cuyo patrimonio está afectado por la caución**, vigilará al imputado para conocer si éste se pretendiera fugar por tratarse de una fianza judicial"; fíjese señor juez "el fiador judicial no tiene beneficio de excusión, ni tiene beneficio de división porque la fianza es solidaria"; si como dijo el doctor Bocco cuando el tribunal le preguntó: usted, alguna vez usted doctor -que no milita en este fuero- alguna vez dio fianza? a lo que el doctor Bocco dijo sí 3 ó 4 veces, frente a eso la defensa pregunta y usted conocía a las personas a las que afianzaba? no, y por qué lo hacía? por confianza con la doctora Podsiadlo que me lo pedía, y **recibía alguna retribución? sí, \$3.000 o \$4.000**, en concepto de qué? **en concepto de retribución por las molestias ocasionadas, por tener que venir, por tener que ir por tener que afianzar una persona que no conozco; entonces ahí hay un punto importante que me parece que tiene que quedar muy en claro, la fianza puede ser unilateral en principio pero puede convertirse en bilateral, puede ser gratuita pero por acuerdo de las partes puede ser onerosa; ahora la pregunta que yo me hago es la siguiente: tiene obligación un abogado de afianzar con su patrimonio las condiciones de soltura de un asistido?** y voy a poner un ejemplo, supongamos que una persona tiene que recibir un trasplante, está anotada en el INCUCAI y le toca recibir ese órgano en operación del día miércoles 21 de mayo a las 15:00 hs., estando la persona ya en quirófano, el anestesista le informa que el órgano no llegó porque hubo un paro de aero-transportistas que impidió que el avión saliera de Buenos Aires, la persona que ya está en quirófano tiene derecho a exigirle al médico que se saque un riñón para efectuar el trasplante? evidentemente el ejemplo es burdo, pero acá sucede lo mismo, si una persona va a firmar un contrato de locación y no llega su garante a la escribanía tiene derecho a pedirle el Escribano que sea su garante en

*ese contrato, de ninguna manera, por eso no hay que mezclar el tema de los honorarios debidos con el tema de la fianza son dos cosas distintas, afianzar a una persona a la cual uno no conoce es un acto muy delicado porque compromete el patrimonio de una persona, sinceramente no sé cuánto es el monto actual de la fianza que podemos otorgar los abogados hoy, pero me tomé el tiempo de hacer un cálculo actualizado por inflación de cuánto eran esos 30.000 pesos al día de hoy, son 800 dólares, casi 900.000 pesos, es decir lo que gana un empleado de tribunales recién ingresado y por la cual están en plan de lucha por el mejoramiento de sus haberes, estamos hablando del ingreso de un empleado promedio. Ud. se imagina señor Juez lo que significa para un abogado que el defendido no cumpla con las condiciones de soltura y le ejecuten la fianza, es ilegítimo que una persona que afianza como dice Cafferata Tarditti, con la suma afianzada para evitar que esa persona... no cumpla con sus obligaciones procesales y esa persona al no cumplir deja comprometido el patrimonio del abogado, que además ejerce la defensa, que además ya logró la libertad; todo lo dicho nos lleva a señalar de que el hecho no solamente **no ingresa dentro de la tipicidad, tampoco ingresa dentro de la antijuridicidad**. Y veamos el tercer elemento de la teoría del delito, que el **análisis del dolo, la culpabilidad**, ¿actuó Nadia Podsiadlo con el dolo del autor? nos vamos a referir sucintamente a lo que ya dijimos con relación a la **ausencia de un ardid idóneo, los únicos momentos en los cuales Podsiadlo tiene una conversación que podría ser discutible es cuando la señora le pregunta pero eso va a ser para el fiscal eso y ella -si uno lee el expediente- dice sí sí como ok ok**, ahora cuando escuchamos los audios surge además del texto el contexto, se escuchaban bocinazos, se escuchaban frenadas, y se escucha a Nadia Podsiadlo decir: señora no puedo seguir hablándole, la veo en tribunales porque me van a sacar una multa estoy manejando; cualquier persona que ejerce esta profesión puede dar fe de lo intenso que pueden ser los clientes en cualquier momento y en cualquier horario, se lo puedo garantizar: no hay domingos no hay sábado no hay feriado, el cliente por lo general cree que el abogado tiene la obligación permanente, espontánea,*

*permanente y perpetua de atender todos sus mensajes -si no se busca otro-, ahora qué es lo que sucedió en esa vorágine del día a día en donde estamos hiperconectado arriba del auto incluso hasta una cuestión administrativa como señora no puedo hablar porque me van a hacer una multa, es decir hasta hay una conciencia de la legalidad, eso es lo único que hay y tampoco hay dolo cuando se le dice señora vaya a tribunales a hablar con el fiscal , a ver, a mí no me gusta que los precios aumenten pero yo no me voy a quejar con Macri, hoy, de manera que si usted no está de acuerdo vaya y quéjese con el fiscal; es decir, ella la estimula, la incentiva, la empuja a que vaya y hable con el fiscal por qué no tenía nada que ocultar, si hay algo que tiene la estafa es precisamente el ocultamiento, la furtividad, la clandestinidad, no se conoce de que el estafador lleve adelante una estafa en el lugar del hecho donde puede ser descubierto porque si no en ese caso habría que hacer una pericia psicológica a Nadia para ver si está en condiciones de estar en juicio porque ni siquiera tiene los elementos primarios de autoprotección. Por lo tanto, entendemos que analizado desde los filtros de la teoría del delito, el hecho se revela en primer lugar como atípico, en segundo lugar el hecho no es antijurídico y en tercer lugar no existió el dolo del autor, por lo tanto entendemos que el tribunal debe rechazar la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público, **debe proceder a absolver por atipicidad a la doctora Nadia Gabriela Podsiadlo por el hecho por el cual fue traída el proceso, y subsidiariamente para el caso de que no sea de recibo de manera completa, total o íntegra esta postulación, entendemos que **tampoco existe la certeza necesaria para imponer condena, entendemos que hay una duda insuperable,**** producto de que no hemos podido tener en juicio testigos directos habida cuenta de que la señora Vallejos no pudo asistir por las condiciones que se conocen, habida cuenta de que la testigo Cagnotti por la situación luctuosa por la cual le tocó atravesar tampoco ha podido estar presente, y respecto de la empleada de la Fiscalía que se propuso en su momento como testigo por parte de esta defensa fue rechazado por parte del Ministerio público y acogido de esta manera por el Tribunal, de manera que **la única testigo directa del hecho ha sido la***

*doctora Podsiadlo que ha hecho una declaración a nuestro modo de ver coherente, por lo tanto, habida cuenta que nuestro constituyente del 87 incorporó a nuestro orden constitucional provincial la doctrina blackstone en el artículo 41 in fine de nuestra Constitución Provincial entendemos que si **no alcanzaran las razones debe absolverse en virtud de que hay una duda insuperable** y en beneficio de esa duda aplicar el principio del dubio pro reo conforme las directivas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en fallos 342:2319 “Rojas Lucila, Vázquez Cristina y otros” concluyendo esta parte, vamos a dejar efectuada la **reserva casatoria** en los términos del artículo cuatro 68 del Código de Procedimiento y vamos a dejar introducido el **caso federal** en los términos del artículo 14 de la ley 48 ya que un pronunciamiento contrario a lo solicitado por esta defensa implicaría una violación al artículo 16, 19, 19, 21 y 72 inciso 22 de la Constitución Nacional, art. 8 del pacto de San José Costa Rica y art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos siendo todo lo que tengo para informar, y agradeciéndole al tribunal su infinita paciencia y aprovechando este momento también para **hacer un homenaje a quien en vida fuese mi correligionario, mi colega y mi amigo, el doctor Pareja** no tengo más para decir”.*

Tras la alocución de su colega, el Sr. co defensor, **Dr. López Taís**, el **Dr. Salgero**, expresó: “*solamente agregar un detalle que sería **en el caso que existiera una condena, plantear las condiciones personales de la doctora, que no ha cometido ningún otro ilícito, que no ha reincidido en ninguna actividad ilegal**, que sigue trabajando y ha logrado un premio ahora en el Conicet respecto de su trabajo profesional y teórico, que se encuentra integrada y que se encuentra ejerciendo labores de docencia en la Universidad Nacional de Córdoba en la Secretaría de Derechos Humanos -en la extensión de la Universidad Nacional de Córdoba-, que tiene arraigo -yo puedo dar cuenta que soy la pareja-, que ya ha sufrido la pena, porque ella estuvo detenida en Bower, ya tuvo una pena efectiva sin haber terminado un juicio y estuvo una semana en Bower, eso mismo que decíamos sobre la señora que Madera iba a*

*quedar preso por el asalto a mano armada del que estaba siendo imputado, y la doctora quedó presa por la supuesta estafa; por ello las condiciones personales hacen absolutamente excesivo e innecesario cualquier pena efectiva; también hacen innecesaria la aplicación de la sanción planteada por la Fiscalía respecto del ejercicio profesional, justamente lo que queremos lograr es un ejercicio profesional que sea mejor del que pudo haber, los errores que se puedan haber cometido que ya están salvados, y ha tenido el sufrimiento por la condena mediática, tuvo una infamia respecto de su persona, el temor que tenía, porque hubo apreciaciones en los diarios respecto de que acá iba a haber una condena efectiva y estaba sostenido desde la prensa, entonces imagínense el miedo fundado absoluto en una causa como la que la hemos visto de la forma en que se realizó; entonces ella ha cumplido suficiente pena, el único perjuicio económico fue para la Dra. Que todavía no ha podido cobrarle a la señora porque ni se le acercó -obviamente cómo están las constancias de autos y como corresponde-, pero digo todavía la deuda sigue pendiente, la deuda de la señora Vallejos con la doctora aún sigue sin poder cobrarse, entonces de qué perjuicio patrimonial estamos hablando; nada más, muchas gracias”.*

A continuación, estando ya en uso de la palabra el **Sr. Fiscal**, a los fines de **replicar** los argumentos defensivos, el **Dr. López Villagra**, expresó: “Referente a lo que plantea el defensor **sobre la idoneidad del fraude**, lo dice Núñez, Soler, Buompadre; sobre la Estafa, el ardid o engaño debe ser **idóneo para lograr el error de la víctima**; como dice Núñez en uno de sus ejemplos no le puedo vender el obelisco, obviamente que a eso se refiere, con excepción de cuando se vendió el Buen Pastor a un alemán, se trataba de un edificio público pero a un extranjero con documentación y sellos oficiales por parte de un senador, por eso se consideró idóneo; pero si a un particular le digo te vendo tribunales y obviamente que eso es inidóneo, a eso se refiere Núñez cuando dice la idoneidad del engaño; y a una mujer, no digo analfabeta pero con muy poca instrucción decirle la abogada tu hijo no sale si no pone 30.000 pesos, claro que es idóneo, que va a saber de la fianza real, personal o juratoria;

haciendo la aclaración que cuando me referí a que “cualquier persona” no lo dije en la causa en particular, en general me refería al tipo de fianza y si vemos el 290 del C.P.P. habla del fiador en general que no hace falta que se presente un abogado, yo sé que en el decreto el fiscal Villegas dijo bajo la fianza de un abogado del foro local en forma personal; pero en general yo me refería que puede ser real, o personal, un abogado o puede ser un particular que tenga suficiente dinero para afianzar; por supuesto que **entiendo todo lo que menciona la defensa sobre la fiadora y la garantía del proceso**, y puede pedir: yo voy a salir de fiador y le cobro \$30.000; **pero hágaselo conocer, dígaselo claramente y nunca se lo dijo claramente; surge claro de todos los textos captados en los mensajes de whatsapp de la víctima y en sus audios que nunca se lo dijo, surge claro el tono en decir que era para el fiscal y que con esa plata salía, nunca le aclaró que la caución personal era para afianzarse ella el cobro, que existe y lo entiendo**, y acá se ha mencionado doctrina y jurisprudencia extranjera como el sistema americano de Estados Unidos -como vemos en las películas-, pero aquí no funciona así; **como dije desde un principio debió hacérselo conocer, tuvo muchísimas oportunidades y siempre se lo ocultó**; siempre la llevó en el borde diciendo la plata me la da y sale, por supuesto que no le dijo la palabra coima, no va a ser tan absurda, es abogada, conoce, no va a dejar rastro del delito, claro que por supuesto le estaba diciendo que la plata se deduce y **surge claro de todos los indicios son unívocos** -que son innumerables los fallos de nuestro T.S.J.- **no es una interpretación mía, surge claramente, audio por audio, cuando dice: “sí sí sí acepta eso” ¿qué quiere decir con eso?; sin ninguna duda todos esos indicios unívocos en un sentido nos llevan a la clara petición que está haciendo esta Fiscalía, que el Juez lo valorará sin afectar ninguna garantía Constitucional.** Es verdad lo que dice la defensa que el hijo de la víctima recuperó la libertad en el día, pero porque sacaron a la abogada y designaron un asesor letrado y modificaron los términos de la fianza que en lugar de ser personal pasó a ser juratoria; que era otra modalidad, fui fiscal mucho tiempo y muchos abogados hacen eso, le dice al cliente que revoque el poder y

*designe asesor letrado, y el fiscal no tiene otra alternativa que la fianza sea juratoria -en los casos comunes, no en una estafa mega millonaria que será real y tiene otro motivo-; y es válido, pero no el engaño, el ardid pergeñado para engañar todo el tiempo a la víctima para sacarle 30.000 pesos, lo que sería hoy 800 dólares o 900.000 pesos -como dice el defensor-. El hecho -reiteró- es típico, es antijurídico y ella es culpable, así que solicito que así se la declare -ya que se dan todas las condiciones sin afectar ninguna de las garantías constitucionales ni del C.P.P., ni de ningún órgano judicial-; y reitero, que la Corte Suprema dice que no se puede usar el sistema pero hay una excepción, y dijo el defensor que era un fallo viejo -es un fallo del año 2018 “Galván Edgardo”-, es un fallo nuevo y el que estamos usando actualmente, la Corte Suprema en este caso dijo que siempre, cuando la actividad delictiva ya se inició -como en este caso- y por eso hice la línea de tiempo, se puede utilizar, cuando hay una actividad delictiva preexistente se puede utilizar lo que se conoce como la cuestión experimental y por último Sr. presidente. voy a referirme al delito de estafa en grado de tentativa: se dan los tres elementos, no voy a reiterar sólo voy a detenerme en el último que dice la defensa sobre el perjuicio económico; ya que son delitos materiales como dice Núñez, Soler, Fontan Balestra, son materiales obviamente que hay un perjuicio patrimonial, se consuma cuando se logra el propósito por mínimo que sea la suma, pero acá claro que no hay un perjuicio efectivo porque se trató de un procedimiento experimental, nos dice la experiencia tribunalicia y hay muchas resoluciones sobre extorsión o cohecho -que no es el caso- que el detrimento del perjuicio material no se ve consumado porque la plata quedó secuestrada, así hubiera sido de Vallejos, no interesa, por eso la tercera hipótesis que es el daño patrimonial como no existió, admite la tentativa conforme el artículo 42 C.P., y la defensa dice que yo yerro en ese análisis, es el análisis tradicional que vienen llevando todos los autores que mencioné, no estoy hablando de ningún autor finalista, actuales, a Núñez le van a enseñar lo que ya venía diciendo sobre delitos materiales, cuando no se logra consumir el delito, o sea el perjuicio patrimonial, por*

*causas ajena a la voluntad -porque se llevó a cabo el delito experimental, el policía estaba cerca de la víctima y logró aprehender a la imputada en el momento del hecho y secuestrar los billetes- es evidente que es una tentativa, típico caso del artículo 42 del Código Penal, 173 inc. 10; porque por más que la plata no haya sido de la víctima, la imputada lo solicitaba desde un principio, desde el día anterior que venía solicitando los \$30.000, \$20.000 y \$15.000; por eso no importa de quién era el billete, porque por más que lo hubiera recuperado la policía, ningún delito material admitiría la tentativa, un robo cuando no se consuma queda en grado de tentativa; por lo que **no advierto esas circunstancias que reprocha la defensa; y yo entiendo que la Dra. Podsiadlo puede llegar a un acuerdo en material civil, penal, puede llegar a un acuerdo de la fianza con su cliente, pero eso no surge de ningún lado**, en los innumerables mensajes de texto no hay ningún acuerdo, sí surge que le pide 30.000 pesos para que el hijo salga en libertad, **30.000 pesos que se deducen que son para el Fiscal y para que salga en libertad**, no hay ningún acuerdo, y **cuando dicen que estaba manejando**, y que la bocina, **no es de recibo porque antes y después tuvo muchos mensajes, no es ese sólo, venían desde el día anterior, mucho antes que se iniciara el procedimiento experimental y no hay ningún acuerdo; por eso solicito que no se haga recibo de esos argumentos de la defensa, la conducta es típica antijurídica y culpable, y así mantengo la acusación, solicito que no se haga lugar a lo solicitado por la defensa, tanto las cuestiones preliminares de la prescripción como del delito experimental sobre que se haya violado alguna garantía constitucional del proceso**".*

Cedida la palabra a continuación al **Dr. Salguero** a los fines de responder los argumentos del Sr. Fiscal en su réplica, previa aclaración respecto a la prescripción de la acción penal que **mantiene lo ya presentado y que tramita por cuerda separada**, expresó: "Acá lo que no se puede obviar es que siempre **existe una deuda** y ese sobre que se le entrega a la Dra. **podría haber sido imputado para la deuda que era existente, y no hay ninguna forma de que el dinero era para la fianza;** la Dra. misma lo dice, **la fianza es otra cosa, mis honorarios son**

*mis honorarios, y esto es un extra, que lo pone el fiscal, que no lo pongo yo, si la plata es para mí, y está clarísimo, y de todos los textos el fiscal tiene que encontrar allá en un partecita cuando está hablando y manejando y dice si, si bueno, de ahí nos agarramos para acusar; es una lupa gigantesca para buscar un delito donde no lo hay. Dr. Escuche todos los audios de corrido y no queda duda alguna; ahora, si tomamos un fragmento de un texto gigantesco, que vamos a tomar una frase y el contexto como bien dijo mi colega, ese texto que la incrimina lo hace cuando está conduciendo y en una situación de que hay una repetición rápida de mensajes del agente provocador y en esa circunstancia, el sí si después hablamos, se nota que está en el ánimo de Podsiadlo decirle señora ya está, no me siga atosigando con preguntas porque ya nos vamos a ver en la fiscalía, y le voy a mostrar cuánto es la fianza, vamos a hablar y le voy a explicar esa circunstancia, que nunca pudo darse porque fue aprehendida, **la deuda todavía sigue vigente**, y ni en este juicio ha podido comparecer la Sra. Vallejos para hablar”.*

Tras la alocución de su colega agregó: **“había una deuda, había un pasivo, dentro del patrimonio de la Sra. Que sigue así porque la Dra. No está pudiendo cobrar por su trabajo”**

Cedida la palabra con idénticos fines al **co-defensor Dr. López Tais**, manifestó: *“con relación a la réplica efectuada por el representante del Ministerio Público que excedió y desbordó la respuesta respecto de las cuestiones preliminares”.*

Tramo en el que el Tribunal, le aclaró al Sr. defensor, que no fue un exceso a una réplica, sino que el Sr. Fiscal procedió, en el punto aludido, a evacuar la vista corrida ante el planteo de inconstitucionalidad de la defensa técnica; de todo lo cual se dio tratamiento en la *primera cuestión* de la presente.

Continúa el Sr. codefensor: *“Punto n° 2, nota al pie, no entiendo la necesidad de la grandilocuencia o traer cuestiones que no vienen al caso, e intentar comparar y espectacularizar la acusación, trayendo por ejemplo el caso del diputado Luis Medina*

Allende con relación a la pretendida venta de una propiedad del Estado, creo que forma parte de prender luces frente a una acusación que navega en una mar de opacidad, frente a la ausencia de pruebas contundentes y sólidas, en ese sentido como decía uno de los mayores autores de la literatura rusa, en su obra “Crimen y castigo”, así como 100 conejos no hacen un caballo, 100 indicios no construyen una prueba, el representante del Ministerio Público alega que el M.P.F. tiene sólo el deber de objetividad, lo que es una visión un tanto discutible, si uno lo pone desde el prisma de la voluntad del legislador, la reforma constitucional de 1987 al incorporar el art. 171 en el cual describe las funciones y la visión del Ministerio Público, establece taxativamente que debe hacerlo con imparcialidad, y no en el sentido de que el Ministerio Público no es una parte, claro que es un parte en un proceso tripartito en cuya cúspide de ese triángulo está el juez como árbitro y director del proceso, la imparcialidad se refiere a no tomar partido subjetivamente sino a analizar las constancias, y como bien dice, siguiendo las enseñanzas de Alfredo Vélez Mariconde: no convertirse en un acusador a ultranza, a riesgo de caer en lo que el maestro Carrara decía hay que tener cuidado cuando el Ministerio Público confunde la vocación de la justicia con el aliento del castigo. El otro aspecto que me parece importante tener en cuenta, es cuando dice que la **Dra. Podsiadlo tenía la obligación de hacérselo conocer, de donde surge esa obligación, de la Ley 5805, del código de ética de los Abogados, tiene una posición de garante, tiene el abogado una responsabilidad social de ser un traductor jurídico y de ejercer una especie de pedagogía cívica, desde un punto de vista deontológico quizás sí, pero eso no puede servir para cargar las tintas y tratar de compensar una acusación bastante enflaquecida, frágil y poco sólida desde el punto de vista de las bases probatorias. Por otra parte, dice el representante del Ministerio Público algo que le agradezco que lo ponga de manifiesto, porque forma parte de una cuestión soterrada de la cual todos tenemos conocimiento quienes litigamos en este fuero, a los abogados se nos exige fianza y a los asesores letrados no, porque se presume que el asesor letrado representa personas que en virtud de la ley de la**

*defensa pública art. 27/29 tienen ingresos inferiores a los 20 jus, cuando los abogados también defendemos personas que tiene ingresos muy inferiores a los 20 jus, y sin embargo eso no es óbice para que se nos imponga en muchos casos una fianza que compromete nuestro patrimonio, cuando suceden este tipo de cuestión que el fiscal dice: tengo conocimiento que muchos abogados renuncian, ponen un asesor letrado, para que no se le imponga fianza, y ahí existe por lo menos condiciones desiguales en el ejercicio de la profesión, entre el abogado y la defensa pública, condiciones que se advierten en otras cuestiones como acceso al Expte. al Sac, y otras cuestiones de aspectos cotidianos y burocráticos; pero acá hay un tema dirimente, a mí no me piden que traiga una declaración jurada o un socio-ambiental para que la persona no se le imponga una fianza personal o real, tengo que iniciar un beneficio de litigar sin gastos, es decir otro trabajo profesional más que lleva meses y eso a los fines de no comprometer el patrimonio, mientras que la persona sigue privada de libertad, porque eso tiene que ver con un problema de base, tenemos 16.550 internos en el Servicio penitenciario. Esto tiene que ver con un práctica repetida porque no se da solamente acá, pero no obstante si Ud. considera que no viene al caso, me centro en la réplica de la fiscalía, entonces recupera la libertad porque es lo que sucede en la habitualidad de los casos, cuando la persona no tiene medios para asegurar la fianza con la que el abogado asegura la libertad del cliente, renuncia al patrocinio, revoca y designa un asesor letrado, y al asesor letrado se le facilitan las condiciones ya que no se le impone una fianza. El último elemento es el que está relacionado con la negativa que tiene el fiscal respecto a la posición de la defensa que considera: de que por no haber daño patrimonial falta uno de los elementos tipificantes del delito, elemento esencial que es el daño, si no hay daño efectivo no hay delito, y más allá de que no seré yo quien venga a subvertir la posición se Soler, Núñez, Fontan Balestra, Creus, Ziffer, Zaffaroni, Donna, y la doctrina mayoritaria; pero lo enfoco en el bien jurídico protegido, el fiscal en parte de su alegato, manifestó que esto había afectado el decoro y la honra del P.J.; nosotros*

*entendemos que no es así, que hay otros hechos de gravedad inusitada que sí afectan la honra y el decoro y están siendo juzgados actualmente en estos tribunales, y que involucran a representantes del ministerio Público y a otros funcionarios, esos sí afectan el decoro, y habrá que ver con qué vara se los juzga, acá el bien jurídico protegido está enfocado en el patrimonio de la víctima, si el legislador hubiese tenido en vista proteger la imagen pública del magistrado hubiese colocado este tipo penal, no en los delitos contra la propiedad sino en el Cap. 10 de los delitos contra la Administración Pública, es más, el legislador tuvo la oportunidad de hacerlo en tres ocasiones, cuando se incorpora el delito en 1921, posteriormente en la reforma. En su momento el fiscal habló sobre la afectación del decoro del P.J. pero igualmente. Lo voy a agotar con esta breve cita, el Dr. Gavier en la obra que es material de Cátedra de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Córdoba de la materia Penal 2, Lecciones de Derecho Penal, directores Balcarce-Arocena, dice que aquí lo que tenemos es un claro caso de estafa donde el bien jurídico protegido es la integridad del patrimonio del damnificado y por integridad del patrimonio no puede entenderse otra cosa que el conjunto de bienes que integran el acervo de una persona, de manera tal que siguiendo esa definición, no hubo afectación al bien jurídico protegido estipulado por la norma del art. 173 inc. 10 del C.P.”.*

**VII) Fundamentos. Análisis y conclusión.** Desde ya adelanto que la prueba legalmente incorporada al debate, permite sostener con el grado de **certeza** que exige el dictado de una sentencia **condenatoria, la existencia material del hecho sometido a juicio, como así también, la participación penalmente responsable de la acusada Nadia Gabriela Podsiadlo en su comisión. Ello así, por cuanto la prueba precedentemente enunciada - alguna de la cual, también, ya se halla descripta supra-, permite confirmar en un todo la acusación que se le enrostra y desechar tanto la defensa material que esgrimiera, cuanto los muy dedicados esfuerzos conclusivos de sus codefensores técnicos.**

Para llegar a dicha conclusión asertiva, parto cronológicamente indicando que con fecha

23/03/2019 se inician las actuaciones que tramitaron ante la Fiscalía del Dtto. 2 Turno 5 de esta Capital en los autos caratulados “*Juncos Franco Emanuel y otro p.ss.aa. robo, etc.*” (Sac. N° 8141171), por la supuesta comisión de un delito de robo simple, imputando a Rolando Madera (hijo de la víctima de autos, Gloria A. Vallejos), quien fuera aprehendido el día del hecho y cuya detención se ordenara con fecha 28/03/2019. El mencionado acusado designa con fecha 26/03/2019 como defensora técnica a la -hoy acusada- Dra. Nadia Gabriela Podsiadlo (ver fs. 3), quien comparece y acepta el cargo para el que ha sido designada (ver fs. 3). Luego de receptarle nuevamente declaración de imputado a Madera y de efectuarse reconocimiento en rueda -línea- de personas, la Fiscalía interviniente decide con fecha 16/04/2019 que le otorgaría la libertad al nombrado el día siguiente -17/04/2019- bajo ciertas condiciones, entre ellas la de brindar caución de treinta mil pesos (\$30.000) a prestarse por un abogado del foro de la matrícula en forma personal (ver certificado que, en copia fiel, obra glosado a fs. 04), y de este modo -con palabras textuales- fue comunicado telefónicamente desde la Instrucción a la mencionada defensora del imputado, a los fines de su anoticiamiento e instrumentalización. **Es en ese momento, con fecha 16/04/2025 siendo las 13:07 hs., cuando se inician las comunicaciones -en lo que aquí interesa- entre la abogada Podsiadlo y Gloria Vallejos, que van develando un actuar tendiente a lo delictivo de la profesional del derecho.**

Luego del breve preludeo, ingreso al análisis del **plexo probatorio**, específicamente a los dichos de la víctima **Gloria Adriana Vallejos**, quien relata lo ocurrido en sus testificaciones vertidas en sede Instructora con fechas 17/04/2019 y 23/04/2019. Siendo que a pesar de haber sido solicitada como testigo a presentarse en audiencia de debate por el Sr. Fiscal de Cámara, a la luz del anoticiamiento de su impedimento -por enfermedad y por encontrarse sola- desistió de su comparendo (ver constancias de citación incorporadas digitalmente al Expte. con fecha 07/05/2025); no obstante, frente al sostenimiento de citación por parte de la defensa, se resolvió efectuar un examen psico-físico de la testigo para determinar si se

encontraba en condiciones de declarar en el juicio, y en su caso, de comparecer para hacerlo (arts. 222 y 229 del C.P.P), lo que comenzó a instrumentarse, hasta que finalmente con fecha 07/05/2025 la defensa también desistió de su citación, acordando las partes, la incorporación de su testimonio por su lectura (art. 397 inc. 1º del C.P.P.).

Así, con fecha 17/04/2019 (fs. 15/16), expresó: *“sobre sus condiciones personales, dijo: llamarse **Gloria Adriana Vallejos**, DNI 14.580.020, argentina, de 58 años de edad, de estado civil soltera, ama de casa, con instrucción, y domicilio en Manzana 24 casa 12 de Barrio Ampliación Renacimiento de esta ciudad de Córdoba; **preguntada por las demás generales de ley que previamente le fueron explicadas dijo: que sí le comprenden por ser la madre del imputado Rolando Madera; seguidamente se le informa lo prescripto en el artículo 220 del CP a lo que dijo: que es su voluntad prestar declaración. Interrogado del acto sobre el cual es informada, dijo: que yo quiero hablar con el fiscal. Seguidamente S.F.I. ordena interrumpir momentáneamente el acto atento que la declarante irrumpe en llanto, pasados aproximadamente 5 minutos la declarante continúa hablando y dijo que: yo no sé porque Nadia me hace esto, que yo le llamé a la abogada Nadia que no sé el apellido para que defienda a mi hijo cuando cayó preso en este causa porque ella ya me atendió a mis otros hijos y también a Rolando pero ahora con esto yo no confío más en ella, porque yo siempre fui con la verdad, por qué ella me hace esto. Que ayer a la tarde yo estaba en el Pizzurno junto con mi nuera que no es la mujer de Rolando sino de Maxi (otro hijo) que se llama “María Corzo” porque ahí en el Pizzurno tengo un pedido que hago y ahí en el Pizzurno me entra un mensaje de whatsapp a mi teléfono que me lo mandó Nadia y me decía que tenía la libertad de Rolando pero que el fiscal le pedía 30.000 pesos lo que podía bajar a 20000 pesos para dársela a la libertad, que a mí me pareció muy raro eso y se lo comenté incluso a una vecina que me dijo que no era normal eso que viniera acá a preguntar y yo la verdad que soy pobre estoy muy enferma, porque tuve un ACV, y no puedo pagar esa plata que me pide la abogada para la libertad de mi hijo, que yo he tenido mis otros hijos presos y he***

tenido a otro abogado, al Dr. Furke y también a la doctora Nadia, pero **nunca me pidieron plata para pagar el fiscal** por eso me pareció muy raro esto. **Preguntada por la iInstrucción para que diga cuál es el nombre y dirección de la vecina a la que le comentó el contenido del mensaje que le había remitido la abogada Nadia, según sus dichos dijo: que se llama Paola, pero no sé el apellido, vive sobre calle Francisco Celada, en la cuarta cuadra a mano derecha (contando desde que empiezan las casas del barrio que no sé qué calle es) y es la tercer casita del lado izquierdo no me acuerdo su número de manzana y lote. Preguntada por el S.F.I. para que diga si al pedirle la abogada de su hijo Rolando Madera llamada Nadia, que defienda el mismo, pactó con la nombrada un precio por sus honorarios, dijo: que yo cuando la llamé, Nadia ella me aceptó y cuando nos juntamos le pagué 1.000 pesos y quedamos en que lo iba a pagar en total 10.000 pesos. Seguidamente el S.F.I. explica la declarante que no ha solicitado ningún monto dinerario para resolver la situación procesal de su hijo, a lo que la exponente dijo: me siento más tranquila, yo le traía a Nadia para pagarle ahora 3.000 pesos pero no se los voy a dar porque yo estoy enferma pero no soy tonta. Preguntada para que diga si puede aportar su número de teléfono y el de su abogada Nadia, dijo: el mío es 153251188 y el de la abogada es 35130559444” (fs. 15/16).** Posteriormente, con fecha 23/04/2019 relató que: **“sabe leer y escribir y cursó hasta tercer grado, que dejó la escuela a los 15 años de edad cuando su padre murió. Interrogada sobre su grupo familiar, dijo: que la dicente vive en pareja con Rubén López desde hace unos 18 ó 19 años aproximadamente, concretamente desde que su hijo Federico Madera de actuales 23 años de edad tenía 4 años, que con Rubén no tiene hijos en común. Que Rubén trabaja como empleado en una quiniela de barrio Alto General Paz, barriada ésta donde vivía antes. Que vive en Barrio Ampliación Renacimiento desde hace 11 años, que su pareja trabaja durante la mañana y permanece el resto del día en su casa, que la dicente cree que Rubén terminó la secundaria. Que la dicente tiene 6 hijos varones y tenía 3 hijas mujeres, pero dos de estas murieron, que una de las que murió fue “Ángela” y falleció a los 24 años de edad a causa de**

una leucemia, y además murió una hija bebé cuando tenía 1 año de edad que padecía de síndrome de Down. Que su otra hija se llama Estela, quien está casada y tiene una hija, que esta no vive con ella. Que en cuanto a sus hijos varones, el mayor se llama Maximiliano Rojas que está privado de su libertad en el complejo MX 2 de la cárcel que Bower pero no recuerdo desde hace cuánto, que a él lo sigue Carlos Reynoso que es obrero de la construcción, que a Carlos no lo ve porque está enojado con sus hermanos y por tal motivo no la visita, que luego viene Alejandro Vallejos quien trabaja como vendedor ambulante en el centro de la ciudad y está casado por lo que no vive con la dicente, que luego está Gabriel Vallejos de 28 años de edad quien vive con la dicente, que Gabriel es “naranjita” y además cobra una pensión, que después viene **Rolando Madera**, quien también vive con la dicente y luego Federico Madera quien está privado de su libertad desde hace poco más de 1 año, está alojado en el MX 2 de Bower, que además vive con la dicente un nieto de 11 años, hijo de Ángela, fallecida, la mujer de Rolando y un hijo que éste tiene en común con ella de 3 años de edad. **Que quiere aclarar que si bien convive con Rubén este no ejerce el rol de padre con los hijos de la dicente sino que es ella quien se ocupa de los asuntos de aquellos.** A pregunta formulada por la Fiscalía, dijo: que la dicente sufrió un ACV en el año 2012 que la ha dejado varias secuelas, que le han hecho estudios que han determinado que de un lado del cerebro le circula poca sangre, que tiene problemas en los riñones y también en los intestinos, que en cuanto a esto último la dicente no va de cuerpo normalmente, que le han dicho que ello se debe a los nervios e inclusive le han recetado **medicación para dormir y para los nervios**, pero la dicente se niega a tomarlos, que además tiene una **patología en la piel** aunque no recuerda cómo se llama la enfermedad que pudo ser ocasionada a causa de los nervios o también que sea hereditario porque su madre tenía un problema similar, que además **tiene hepatitis** aunque desconoce de qué tipo es, que ellos le han ocasionado problemas de hígado que el próximo 30 de abril le tienen que extraer un trozo de hígado para estudiar, que otro de los problemas de salud que posee es que es **diabética**

insulinodependiente, que la dicente a causa del ACV posee problemas para desplazarse que lo tiene que hacer con la ayuda de un bastón que también tiene problemas para efectuar algunos movimientos, por lo que necesita ayuda para ciertos actos básicos de su vida como por ejemplo para bañarse; que su hijo Rolando es quien la ayuda a higienizarse, que si no está, es que a la dicente le falta algo(resaltados y sub rayados, que al igual que los restantes, me pertenecen). Interrogada por la Fiscalía para que diga cómo la conoció y desde hace cuánto tiempo conoce la abogada Nadia Podsiadlo, dijo: que la conoció a través de una vecina llamada Mariela, que la conoció hace unos 7 años aproximadamente **con motivo de una causa que tuvo su hijo Rolando Madera cuando tenía 17 años aproximadamente**, donde Nadia lo defendió, **que a Rolando también lo defendió en la causa que derivó en la presente investigación**, que a Rolando no lo tuvo en ninguna otra causa. Que la Dra. Nadia actualmente es la **abogada de su hijo Federico Madera en una causa que este tiene**, pero en el día de ayer vino a tribunales para revocar su designación, por lo que aquel lo van a traer según le han dicho en el transcurso de esta semana para que ratifique la voluntad expresada por la dicente. Que su hijo Federico está preso desde hace poco más de 1 año, que inicialmente lo defendía una asesora letrada, pero desde hace 1 año aproximadamente, la dicente le consiguió a la doctora Nadia por lo que su hijo designó a ésta. Que la doctora no lo iba a ver a Federico a la cárcel, por lo que la dicente era la que mantenía el contacto con ella, que los encuentros que mantuvo con la abogada eran siempre en la calle, en la plaza San Martín o en algún otro lado, que nunca la recibió en su estudio jurídico aunque alguna vez le dijo que quedaba cerca de la Central de Policía. Que la dicente **la veía mensualmente porque todos los meses cuando cobraba le tenía que pagar los honorarios pactados por la defensa de Federico**, que además la dicente le preguntaba por la situación de Federico telefónicamente ya que según éste la abogada no lo iba a haber nunca la cárcel, **que esos 3 casos (dos veces con Rolando y una vez con Federico) fueron las únicas causas en las que la dicente acudió en nombre de sus hijos a los servicios profesionales de la doctora Nadia.**

*Interrogada por la Fiscalía para que diga si en la primera defensa que tuvo la doctora Podsiadlo de su hijo Rolando Madera aquella le solicitó dinero con motivo de una fianza, dijo: que no, que en esa oportunidad no existió pedido de dinero alguno como fianza por la libertad de Rolando. A preguntas formuladas por la Fiscalía, dijo: que cuando acudió a los servicios profesionales de la Dra. Nadia nuevamente para su hijo Rolando, con motivo de la causa que derivó en la presente investigación, la dicente le confió a la abogada que con la privación de libertad de su hijo Rolando le sacaron un pedazo de su vida, que necesitaba Rolando de vuelta en casa, que quiere aclarar que Rolando colabora mucho con la dicente porque es él quien la baña, él le cocina sin sal, la ayuda a vestirse, etcétera. y eso la abogado lo sabía. Interrogada por la Fiscalía para que diga si alguna vez acudió a los servicios profesionales de algún otro abogado, ya sea para la deponente o para algún familiar, dijo: que a su hijo Maximiliano Rojas siempre lo ha defendido el Dr. Furke, que su hija Ángela actualmente fallecida, tuvo un problema en una ocasión y la dicente acudió en su nombre a otro abogado, cuyo nombre no recuerda y que falleció tiempo después, **que como dijo anteriormente a Rolando y Federico Madera los asistió la Dra. Nadia en las oportunidades que relató, que fuera de ello a sus hijos los han asistido Asesores Letrados.** A preguntas de la Fiscalía, dijo: que **la dicente siempre tuvo que pagar a los abogados particulares los respectivos honorarios por sus servicios profesionales, pero jamás le sucedió lo que pasó en esta oportunidad con la Dra. Nadia, quien además de los honorarios acordados le requirió dinero para una libertad** Que ratifica que el dinero se lo pidió la Dra. Nadia por mensajes de texto y audio a través del servicio de mensajería whatsapp. Que no hubo llamadas telefónicas por parte de la abogada solicitándole el dinero. Que la abogada le pidió el dinero que mencionó en su anterior declaración y le dijo a la dicente que tenía que entregar esa suma de dinero para que el fiscal le diera la libertad de su hijo. Que la abogada nunca le mencionó que el dinero que le solicitaba era a título de garantía ante la eventualidad que se ejecutara la fianza por un incumplimiento de las condiciones*

*impuestas a su hijo al recuperar la libertad. Que los mensajes fueron claros en cuanto a que si la dicente no le entregaba el dinero en la abogada para que esta se lo diera su vez al fiscal, su hijo Rolando no iba a recuperar la libertad. A preguntar de la Fiscalía, dijo: que el primer mensaje enviado por la abogada donde le requería el dinero para la libertad de su hijo fue escuchado por su nuera “María” -esposa de Maximiliano Rojas- quien se domicilia en Calle Almagro n° 2611 del Barrio 1° de Mayo y por su vecina Paola, que la primera estaba junto a la dicente en el Pablo Pizzurno cuando le llegó el mensaje y se lo hizo oír. Que María le dijo que era mucha plata lo que le pedía, por lo que la dicente contestó que iba a venir a la Fiscalía para hablar con el fiscal o con la chica que llevaba la causa. Que también se lo hizo a ver a Paola, quien le dijo que no era normal lo que la abogada le estaba pidiendo, que la tenía que denunciar. Interrogada por la Fiscalía, dijo: que quiere aclarar que cuando concurrió a la Fiscalía el pasado miércoles 17 de abril del año en curso y en donde presentó declaración en calidad de testigo, llegó a esta dependencia judicial sin su teléfono celular debido a que tuvo que dejarlo en su hogar porque pensaba ir a visitar a su hijo Rolando, ello porque no tenía conocimiento de que el mismo había sido citado con motivo de recuperar la libertad dispuesta a ese día, que como no dejan entrar las visitas con teléfono celular lo dejó en su casa, que una vez que estuvo en la Fiscalía fue acompañada a su casa por personal policial comisionado en esta Fiscalía para buscar el teléfono y regresar al tribunal. Interrogada por la Fiscalía si a partir del pasado miércoles 17 de abril del año en curso recibió alguna visita, llamado o mensaje vinculado con la presente investigación, dijo: que no, que no recibió ninguna visita, llamada, ni mensaje por parte de la abogada Nadia ni de ningún allegado a ella” (fs. 43/46).*

Adiciono que con fecha 25/10/2022, compareció a la sede de este Tribunal, **con motivo de citación para notificarse de la propuesta resarcitoria efectuada por la imputada en el marco de la solicitud de juicio a prueba** (lo que fue resuelto de manera negativa para la acusada, mediante A.I. n° 67 de fecha 18/10/2022, **confirmado** por el T.S.J. mediante

Sentencia n° 83 de fecha 21/03/2024); en esa oportunidad, Vallejos indicó que consideraba insuficiente la propuesta de resarcimiento económico ofrecida, toda vez que el hecho “le hizo mucho mal, produciéndose una desmejora en su salud, en la tensión y en los nervios”. (fs. 329).

Hasta aquí los dichos de la víctima, que a pesar de revestir con evidencia meridiana esa calidad, considero pertinente remitirme a lo establecido en el art. 2 de la Ley 27.372, “derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos” al establecer: que se considera víctima: “a) a la persona ofendida”; mientras que la Resolución de las Naciones Unidas n° 40/34 del 29/11/1985 lo definió como: “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los estado Miembros (recogida en TSJ, Sala Penal, en causa “Bonfigli”, S. n° 79, 17/06/2007); ello a fines aclaratorios, toda vez que tanto la imputada cuanto su defensa técnica advirtieron, en reiteradas oportunidades del proceso, que **en los presentes no hay víctima porque Vallejos no sufrió ningún daño, ni patrimonial ni moral**, ya que su hijo recuperó la libertad el día del hecho, hoy en juicio. Lo que contrasta en modo evidente con lo manifestado por Vallejos en el último comparendo que transcribí, a más de la específica legislación pre mencionada.

Adentrándome en el análisis del relato efectuado por Gloria Vallejos, debo advertir en primer lugar los **múltiples factores de vulnerabilidad** en los que se encontraba sumida; a pesar de los cuales, se esforzaba por resguardar la defensa de sus hijos -sometidos a diversos procesos penales-, a tal punto que llegaba a buscar defensas privadas, gastando el dinero que no poseía -porque como se verá a posteriori, en los audios, ya no podía sacar más prestamos- para cumplir con las exigencias dinerarias de la letrada. No obstante, desde hacía aproximadamente entre 5 y 7 años- conforme declaración de la imputada y de Vallejos- la Dra. Podsiadlo mantenía una relación profesional con esta familia, una relación de

*habitualidad*-tal como expresa el codefensor Dr. López Tais en su alegato-.

Y es precisamente, que dentro del marco de esa relación de *habitualidad*, Vallejos no sólo le confió la defensa de su hijo a la abogada, sino también, en el devenir de la relación, le expresó su extrema inquietud y necesidad de libertad del nombrado, por cuanto frente a su delicado estado de salud era quien se ocupaba de ella, de higienizarla, vestirla, etc., por eso expresa que *estando Rolando preso le sacaban un pedazo de su vida*.

Por ende, siendo que la letrada, había tomado conocimiento de la suma necesidad de la libertad de ese hijo, sumado a que la pobreza estructural en la que se encontraba la familia, hacía que la deuda por honorarios de la letrada se fuera sumando cada vez más -dado que cobraba de manera parcial, en cuotas-; habiendo acordado previamente los honorarios por su trabajo en lo que respecta a esta última causa.

Si bien no resulta de incidencia directa en los presentes, ilustran la **mecánica mantenida** entre victimaria y víctima, en cuanto al modo de pactar el tema dinerario, lo acordado por los honorarios por la defensa de su mencionado hijo Rolando Madera. En efecto, éstos ascendían a \$10.000 a pagarse en 5 cuotas de \$2.000. Trato que se verifica a partir de lo manifestado por ambas partes al respecto, y como tal así **constan en las conversaciones develadas por el Informe de Técnico de fs. 109/120, y su transcripción, efectuada por el comisionado Vivas.**

Tras ese aspecto dinerario, ya tratado, surge, el que nos ocupa, que principia en el momento en que se le informa a la acusada desde la Instrucción, que se le concedía a su pupilo procesal Madera la libertad bajo una fianza de \$30.000 a prestarse de forma **personal** por un abogado de la matrícula.

Instancia en la que si bien la abogada informa a la víctima Vallejo -el nexo causal y crucial para la mujer-: **la libertad de su hijo**; también le hace saber que **para ello deberá disponer de 30.000 \$** (los que como ya hemos visto, luego fue bajando en su monto). Expresiones en sus contenidos y alcances que objetiva y materialmente se encuentran **certestamente**

**constatadas** mediante los pertinentes registros de todas las comunicaciones telefónicas –móviles- efectuadas entre ambas sobre este particular (que fueron solo vía mensajes de audio o de escritos, WhatsApp, ya que **coinciden** en que no existieron otras).

Dicho así, si bien aparece como simple y normal, no resulta inocuo en lo penal. Ello, puesto que en ningún momento **la abogada le hizo saber a su clienta, que tal dinero de la fianza no era necesario tenerlo para la soltura de su hijo.**

Concretamente, y primero: que **no se debía poner a disposición de la Fiscalía interviniente tal suma de dinero, ni entregarle monto alguno a tal Órgano Judicial, o al fiscal.** En segundo lugar, **tampoco** le explicó que el trámite consistía en que si su hijo, una vez que recuperara la libertad, es decir en el futuro, no cumplía con las condiciones que la Fiscalía le imponía para su soltura, alguien debía hacerse cargo de pagar esa suma. Y para mayor claridad: solo y en el exclusivo caso de que su hijo tras recuperar la libertad, incumpliera.

**Tampoco** le informó que -si bien cualquier persona de acreditada solvencia podía hacerse cargo de esta respuesta dineraria, como bien expresara el Dr. López Villagra-; como era usual –y para mayor celeridad-, el Fiscal dispuso que un **abogado** debía afianzar esa suma. Tarea que obviamente -la de conseguir el fiador-, **también como es lo usual, estaría a cargo de la defensora.** Tal como en la realidad ocurrió. Lo único, es que la abogada Podsiadlo, nada, **nada de esto tampoco le informó. En ningún momento.**

Nos preceden en esta sentencia, numerosas, numerosísimas páginas podríamos decir, donde los Sres. Defensores técnicos de la Dra. Podsiadlo procuraron –**aunada, pero infructuosamente, por cierto**- elaborar distintos argumentos en su favor.

Pero lo cierto es que partimos de una **deliberada y flagrante “omisión”** de parte de la abogada para con su clienta; **omisión traducida en un verdadero ocultamiento**, que permite vislumbrar ya, que la acusada desde un inicio, efectivamente accionaría de modo tal de poder lucrar a partir de la consecución de la mencionada fianza.

Tal las conversaciones mantenidas, **todo principia en que la Sra. Vallejos debe conseguir**

**dinero para que su hijo en lo inmediato recupere su libertad.** Y no para la deuda de honorarios -pactados por otra vía, como ha quedado consignado- sino, **lisa y llanamente para abordar la fianza de 30.000 \$ dispuesta para tal fin por el Fiscal.**

**Omisión**, que, insisto, tal como lo revelarán los datos que se extraen fidedignamente de las comunicaciones entre ellas, **no se trató de algo involuntario, inocente o casual**; muy por el contrario, operó como un **típico ocultamiento delictivo**. De allí, que esto nació con los atributos de una estafa: una actitud **ardidosa** vía ocultamiento, que claramente generó un **error** en la víctima, convencida de que un dinero tenía que conseguir para la fianza, caso contrario su hijo, al menos en ese momento no recuperaría la libertad; y con ello efectuar la disposición patrimonial, que devendría en pecuniariamente perjudicial -por lo indebida-; que si bien no llegó a concretarse fue por el eficiente y oportuno actuar del Instructor, frustrando de inmediato la concreción de la maniobra delictiva.

Pero en este punto se extraen dos elementos, el *primero*: que en el marco temporal en que acaeció este suceso -víspera del “cierre” de Tribunales Dos, por desinfección y merma de la actividad por Semana Santa-, si no operaba la libertad ese día miércoles, todo trámite pasaría para el lunes siguiente. Tal lo informado y machacado por la abogada a su clienta. Y esto es muy importante para la rotulación legal. Porque el mantenimiento del error en la víctima, sumado a: **si no paga ya su hijo sigue preso hasta el lunes, colinda fronterizamente con una clara indebida exigencia extorsiva dineraria**. Rotulación más gravosa, no admitida fundadamente el Dr. López Villagra, porque conforme el precedente González –que menciona-, la realización o no del destino –libertad de Madera- dependía del Fiscal y no de la defensora. Pero más allá del respetuoso criterio del Sr. fiscal, extraigo que a la luz del marco referencial que he abordado precedentemente, **era la abogada** quien bajo los elementos descriptos **debía proceder a tramitar la libertad, siendo que era ella, quien disponía de los conocimientos y los medios para conseguir el necesario fiador**. En lo instrumental, **de ella dependía**, no del Fiscal.

En concreto: *si no aparece la plata, su hijo continuará detenido hasta el lunes*. Y de allí deviene otro engarce más, el *segundo* –como he adelantado–: “*si no aparece la plata - precisando a posteriori: “para el fiscal”- no hay libertad; esta plata no es para mí, no es como la de los honorarios*”.

Nunca le explicó -ni mínimamente- **los verdaderos** alcances del otorgamiento de la fianza y cómo debía ser obtenida ésta, para que su hijo efectivamente recuperase la libertad ese mismo día miércoles.

La acusada, claramente se lo ocultó, así le generó el error, y la mantuvo en él a la Sra. Vallejos, expresándole finalmente que el dinero de la fianza era para el Fiscal (con lo cual queda claro que se configuraría la defraudación especial del art. 173, inc. 10º C.P. -*so pretexto de remuneración a un funcionario público*-); recibiendo finalmente el dinero (dentro de una bolsita de nylon) y se lo guardó en su cartera, sin siquiera contarlo.

Ahora bien, sobre este último punto, adelanto, referido también a lo expresado al respecto por el Dr. López Taís en su meticoloso alegato, aludiendo a que **típicamente no se configuró dicho delito de defraudación, atento a que la Sra. Vallejos no sufrió ningún perjuicio económico**. Que luce válido que no es así -huelga decirlo, atento la claridad de la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia al respecto-, puesto que lo que **no se configuró es la consumación del delito, no su conformación típicamentedelictiva**. Y no se *consumó*, no por desistimiento voluntario de la ejecutora, sino por causas ajenas a su voluntad, lo que lo enmarca en la **tentativa**. Recordemos: tras el principio de ejecución delictivo, recibió el dinero en la bolsa y sin contarlo, lo guardó. Solo que el ardid, y el consecuente engaño, ya habían sido detectados y con ello, evitado y frustrado así el consiguiente perjuicio económico. En otras palabras, se ha verificado que Podsiadlo decidió en forma engañosa, ocultar parte relevante de información, a sabiendas de la escasa instrucción y de la necesidad imperiosa y emocional de estar con su hijo por parte de la interlocutora Vallejos, y le manifiesta -tal como infra se analizará en los mensajes de texto y audio remitidos vía WhatsApp- que a Rolando le

darían la libertad pero con una fianza de \$30.000, que se podía bajar a \$20.000, que era una condición del fiscal, por lo que las quejas no debían dirigirse hacia ella. Que debía conseguir el dinero, con un préstamo, con una tarjeta, o lo que fuera. En caso contrario no obtendría la libertad. Con todo el juego de palabras que efectúa la letrada el día 16/04/2019, sumado a lo que acontece el propio 17/04/2019; no deja margen de duda alguno sobre el destino del dinero, la clienta debía poner el dinero para que la fiscalía operara la libertad. Frente a la interlocutora con la que se encontraba, que -por más que en el jerga de la cárcel, supuestamente- *todo el mundo sabe lo que es una fianza* (como manifestó Podsiadlo al abordar su última palabra) y por más que haya tenido otros hijos detenidos; nunca se le dijo que el dinero que debía conseguir **no era para el Fiscal ni para la fianza en sí**, sino simplemente para dárselo a quien se haría cargo de la fianza como garantía o contracautela. Y en realidad, como surgirá diáfano del testimonio del Dr. **Fernando Lorenzo Bocco**, ni siquiera ése era el destino, puesto que el **fiador se llevaba una pequeña parte** como “ *retribución, gratificación... por el hecho de haber dejado de trabajar, de venir hasta acá* (a suscribir la fianza); y la mayor porción del total **ingresaba directa y definitivamente a los bolsillos de la encausada**.

Procuró *formalmente* Podsiadlo –comparendos mediante ante la Fiscalía- excluir la fianza personal o bajar su monto? sí; pero no obstante ello **le siguió ocultando a Vallejos**, que por disposición del fiscal no se debía entregar dinero alguno, a nadie.

Y ese fue el monto requerido en primer término por la letrada, los 30.000 \$, que **ninguna duda despertarían en la damnificada, atento a que era lo que claramente iba a figurar en la pertinente** resolución –fianza personal por ese monto-.

Ante la imposibilidad de conseguir tal suma por parte de su clienta lo fue bajando; llegando al punto de que **el faltante lo pondría ella**. Con esta puesta en escena, qué duda le podía quedar a Vallejos que **el dinero iba a ir para la Fiscalía**, lo que ella pudiera juntar, y que el resto lo pondría la abogada Podsiadlo.

Y esto, de que, a parte del dinero, *lo ponga* la abogada y no Vallejos, lo aceptaría el Fiscal?, sí, claramente –como también veremos- Podsiadlo le certificó: “*el fiscal acepta*”.

No solo se ha configurado el inicial actuar *estafatorio*, sino que a continuación y totalmente enarcado en lo primero, ningún miramiento tuvo la acusada de endilgarle *fraudulentamente* el destino dinerario al Fiscal. Sin olvidarnos también que ningún reparo tuvo en utilizar en un momento una típica exigencia extorsiva con tal de conseguir su delictivo propósito económico (*si Ud. no consigue el dinero hoy miércoles, su hijo quedará detenido hasta el lunes*).

Y reitero que en su maniobra estafatoria la abogada contaba en su favor, con la resolución misma en la cual figuraba que se otorgaba la libertad bajo fianza personal de 30.000 \$.

Eso es lo que llegado el caso le exhibiría a la clienta. Un documento que avalaría que el monto exigido era ese, y que expresamente era para la *fianza*.

Inclusive el desparpajo de decirle: vaya a la Fiscalía, el Fiscal puso ese monto, quéjese ante él. Pero!!! “finalmente” y una vez que ya se creía convencida de que su clienta había caído totalmente en el error; cambió su delictivo discurso y **le dijo: vaya para Tribunales, lleve el dinero, nos encontramos afuera de la Fiscalía, que yo estoy yendo para allá**. Ya en esta segunda instancia, en este segundo día de imposiciones (el 17), **en ningún momento le dijo: quéjese/hable en la Fiscalía**. Fácil sería luego, recibir el dinero, entrar al Órgano Judicial juntamente con el/la fiador/a, suscribir el acta pertinente, salir y **exhibirle a la mandante la copia del decreto de soltura donde expresamente figuraba la conjunción del requerimiento que le efectuaba la abogada a su clienta: “libertad-fianza-30.000 \$”**.

Concretamente, la ecuación es simple: la profesional de la abogacía en ejercicio le está infundiendo a la madre de un detenido –escasamente instruida, y sumamente vulnerable-: yo recibo el dinero, pongo el resto de lo que falta, entro, se lo doy al fiscal, firmo con su hijo, y le traigo a Ud. la copia.

Hemos visto que en pocas palabras, lo referido tanto de modo directo por la víctima, cuanto

traducido esto en términos del receptor de su testimonio, **condice plenamente con cada punto de sus ya expuestas comunicaciones** con la abogada. Igualmente, la sinceridad de lo demás testificado por la damnificada, también se **acredita** con distinta prueba documental, así: el certificado de fecha 02/05/2019 (fs. 125) **respalda** que efectivamente en el año 2015 la abogada Nadia Podsiadlo, defendió y obtuvo la libertad de su hijo *Rolando Madera en el marco de la causa caratulada “Bazán, Brian Héctor y otro p.ss.aa. Encubrimiento, etc.”* Sac. n° 2473653.

Todo lo considerado, encuentra **confirmación**, a su vez, en lo testimoniado por el funcionario policial llamado a intervenir, el hoy Comisario **Pablo Gerardo Vivas**, quien fuera comisionado por la Fiscalía de Instrucción actuante a los fines de colaborar el día 17/04/2019 en un operativo de los denominados “*experimentales*” a los fines probatorios y de aprehensión de Nadia Podsiadlo en flagrancia. Procedimiento que como ya hemos visto, arrojó resultados **totalmente positivos**.

Así, con fecha 17/04/2019 (fs. 52/53) dicho funcionario policial, relató: “*Que es personal de la Unidad de Investigación de causas complejas comisionado de la Fiscalía de Instrucción del distrito 1 Turno 1 y el día de la fecha colabora con la Fiscalía de Instrucción del Distrito 2 turno 5 a los fines de realizar un procedimiento experimental relacionado con los autos caratulados “Juncos Franco Emanuel y Madera Rolando Andrés p.s.a delito de robo” expediente 8141171. En virtud de ello se constituyó en la sede de la Fiscalía de instrucción del Distrito 2 turnos 5, en donde su secretaria Dra. María Belén Barbano le informó que la abogada Nadia Gabriela Podsiadlo, matrícula 1-34736, le había solicitado la suma de 30.000 pesos a la señora Gloria Adriana Vallejos, madre de su cliente Rolando Andrés Madera para que este último recuperase la libertad. Aclara que la libertad ya estaba dispuesta y lo que Podsiadlo le dijo a Vallejos fue que el señor fiscal de instrucción doctor Alfredo Villegas le había solicitado esa suma para hacer efectiva la medida. Pone en conocimiento que la señora Vallejos se mantuvo en contacto a través de la red social*

*whatsapp con la Dra. Podsiadlo, que por ese medio negoció que en vez de abonarle la suma solicitada de Treinta mil Pesos (\$30.000), le abonaría Quince mil Pesos (\$15000). Seguidamente, y debido a que Vallejos no tenía ese dinero para aportar a la instrucción a los fines de llevar a cabo el procedimiento, personal de la Unidad de Investigación de Causas Complejas que integra, logró recaudar la suma de Seis Mil pesos (\$6000) y lo entregó en la Fiscalía. Aclara que si bien no era el monto pactado fue lo que pudieron reunir y decidieron realizar el procedimiento con esa suma. Una vez allí, extrajeron copia de sesenta (60)60 billetes de cien pesos (\$100) los cuales luego fueron certificados por la Dra. Verónica Cortés, Prosecretaria. Posteriormente entregó una bolsa de nylon de color negro del supermercado Carrefour que en su interior contenía una bolsa de color lila de nylon con los sesenta billetes a la Sra. Vallejos. El lugar en que la madre del imputado iba a encontrarse con la abogada Podsiadlo era sobre el pasillo del primer piso, ala celeste, del edificio de tribunales dos, en proximidades a la barandilla de la Fiscalía de instrucción del distrito 2 Turno 5. La señora Vallejos se sentó en el banco próximo a la ventanilla de la Fiscalía mencionada, la Oficial Ayudante Belén Ríos de la Unidad de Investigación de Causas Complejas en un banco al frente, en tanto el declarante **permaneció de pie a pocos metros del lugar de encuentro.** Siendo las 13:55 horas la abogada Podsiadlo llegó al lugar y se dirigió directamente al Banco en donde estaba sentada la señora Vallejos, fue allí cuando esta última le entregó la bolsa de color negro en la cual minutos antes había introducido el dinero. Podsiadlo sin ver lo que había en su interior guardó esa bolsa en su cartera, se dirigió a la barandilla y llamó para ser atendida. Acto seguido, se acercó a ella, se identificó como personal policial exhibiendo su credencial y le solicitó que exhiba el contenido de la bolsa que había guardado en su cartera, Podsiadlo accedió y mostró el contenido de la bolsa lo que le permitió establecer que allí estaban los sesenta billetes y que las numeraciones de los mismos se correspondían con los que momentos antes habían fotocopia y certificado. Por esto, **procedió a aprehender a Nadia Gabriela Podsiadlo, de 37***

años de edad, DNI 28.082.151, domiciliada en Calle Obispo Salguero N° 280, Piso 3, Dpto. “C”, de Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad de Córdoba y **a secuestrar sesenta (60) billetes de cien pesos (detalle de N° de serie en acta de secuestro) y su teléfono celular marca Motorola modelo XT 1542, IMEI N° 35899106456 7041, con SIM de la empresa Claro, N° 8954310176085711524, sin tarjeta de memoria, sin patrones de bloqueo. Hace saber que Podsiadlo al momento de ser aprehendida, entregó a la Dra. Melisa Cagnotti, DNI N° 31479648, Mat. 1-36512, domiciliada en Calle Obispo Salguero N° 561, “5” “B”, las llaves de su vehículo, una agenda oficio con tapas de cuero, su cartera y dinero en efectivo, no conoce el monto. Finalmente, Podsiadlo fue trasladada a la Guardia Central de la Central de Policía donde permanece a la espera de directivas. Por este acto se entrega de copia certificada de los billetes secuestrados acta de aprehensión, acta de secuestro y el decreto de detención firmado por el Dr. Alfredo Villegas, Fiscal de Instrucción y el Dr. Gonzalo Ávalos, Prosecretario”. Efectivamente, en cumplimiento de su labor documental, labra las actas que menciona, y se encuentran agregadas a fs. 54, 55 y 56 del Expte. Junto con las copias certificadas de los 60 billetes de \$100 que se utilizaron en el procedimiento, obrantes a fs. 57/60 de autos.**

Se verifica claramente la secuencia enunciada párrafos arriba: “*encuentro de la acusada y la víctima en el pasillo, en un banco próximo a la Fiscalía, en compañía la primera de otra mujer –la abogada Melisa Cagnotti, quien como veremos oficiaría de fiadora-, entrega de la bolsa de la damnificada a la imputada, quien inmediatamente la guarda en su cartera, y recién a continuación acude a la barandilla de la Fiscalía interviniente. Se produce allí el secuestro de la bolsa con el dinero, que previamente había sido aportado a la víctima, y la consecuente aprehensión en flagrancia de la encartada Podsiadlo*”.

Ahora bien, a más de proceder a efectuar la aprehensión en flagrancia de la acusada, su labor –de igual tenor relevante en los presentes- consistió en la transcripción de los mensajes de texto y audios mantenidos entre las partes –Podsiadlo y Vallejos- en las actas

correspondientes; **prueba directa que sirvió de base probatoria determinante e incuestionable, por su objetividad, para el presente juicio.**

Así previa declaración, que data de la misma fecha 17/04/2019, obrante a fs. 20, en la que indicó: que iba a efectuar ***“un procedimiento conocido como delito experimental, en función de ello es que el declarante ayudó a Vallejos a continuar el contacto con la letrada referida mediante conversación de WhatsApp desde la línea número 351153251188 perteneciente a Vallejos a la línea telefónica número 3513059444 de Nadia Podsiadlo en el cual coordinar que en el día de la fecha se encontraría alrededor de las 13:20 horas en la puerta de esta Fiscalía para que Vallejos le hiciera la entrega de la suma de 15.000 pesos que le solicitaba para ser entregados al fiscal...”***; adjuntó la mencionada **Acta de Inspección ocular (fs. 22/25) de un teléfono celular** marca Samsung modelo Galaxy J1ace, de color negro, de propiedad de Gloria Adriana Vallejos, DNI 14580020, con línea número 153251188, de la empresa Claro a los fines de transcribir la secuencia de mensajes transmitidos vía WhatsApp intercambiados con el número 353059444, etiquetado como ***“abogada”***, ***“día 16/04/19: hora 13:07 mensaje en texto enviado por “abogada” que reza “**Hola Sra. su hijo le van a dar la libertad pero con fianza**”; hora 13:08 mensaje de texto enviado por “abogada” que expresa: “**una fianza de 30 mil pesos**”; hora 13:08 hs. mensaje de texto enviado por “abogada” que reza: “**que la podemos bajar a 20 mil**”; hora 13:08 mensaje de texto enviado por “abogada” que manifiesta: “**si no hay fianza queda detenido**”; 13:08 mensaje de texto enviado por “abogada” que reza: “**no sé si pueden sacar un préstamo o algo**”; hora 16:18 mensaje de texto enviado por la Sra. Vallejos que expresa: “**no tengo y en el banco no me quieren dar préstamos solamente tengo los dos mil pesos suyos nomás**”; hora 17:27 mensaje de texto enviado por “abogada” que reza: “**no tiene tarjeta o algo**”; hora 17:28 mensaje de texto enviado por “abogada” que manifiesta: “**bueno entonces lamentablemente no sé cómo hacemos**”; hora 18:29 mensaje de audio enviado por la Sra. Vallejos, cuya transcripción es la siguiente: “**Eeeh mire Dra. Buenas tardes. Usted sabe que yo esa plata no la tengo, usted*****

*sabe muy bien. Usted sabe que yo a usted le he cumplido y le sigo cumpliendo. Pero con la mujer que tiene Rolando, lamentablemente Dra., se hace tatuajes y eso es lo que hace. No sabe nada. Tengo acá una nuera que me hace renegar, la única. Porque a las otras lo hacen solas. La del Maxi lo hace sola. Yo no tengo que andar diciéndole qué hacer. No sé Dra., así que haga lo que... **Usted me dice una cosa, ahora me sale con una fianza, una fianza de treinta mil que no tengo. Puede bajarla a veinte mil. No sé de donde quiere que saque, solamente que venda la casa y me vaya a vivir abajo del puente. No, no sé Dra. No, no sé. Usted me dijo que iba a salir, pero nunca me habló de eso y yo cada día más estoy más loca que antes. Tengo que renegar con él, tengo que renegar con ella, **hay plata que no tengo, que usted sabe bien que no tengo.** Yo ahora en mayo tengo que pagarle lo del Maxi. No, no se puede Dra. No puedo todo, no soy de fierro. Esa plata dos mil pesos, ella lo ha dado, ella. Ella sacó un préstamo de dos mil y algo, no sé si dos mil quinientos. **A mí no me dan nada.** Tengo los papeles que me han dado, llenos. Qué quiere que le diga. Si mañana yo la voy a ver, le llevo esa plata. Si quiere voy y le enseño el papel para que... pero eso no” (duración 1:52); hora 19:20 hs., mensaje de audio enviado por “abogada” cuya transcripción es la siguiente: “Bueno Sra. mire, la verdad que es una pena escuchar esto, o sea, **el que impone una fianza es el Fiscal y no un abogado, primero y principal.** A mí me gustaría que antes de criticarme o de juzgarme, sabiendo el trabajo excelente que yo he tenido con sus hijos, **antes de decirme usted me dijo una cosa y ahora me sale con otra, quien le sale con otra es el Fiscal. Así que en todo caso va y se queja con el Fiscal porque yo no pongo fianzas. La fianza tiene un costo de treinta, está? Si usted me dice que no lo tiene, bueno, yo manifiesto esta situación que no tiene y el chico se quedará preso.*****

Hago un paréntesis aquí, para reflejar que esta última frase es totalmente significativa, de la voluntad de la abogada ya desde el día anterior al del procedimiento experimental, de infundir en su víctima, que al no disponer ésta del dinero requerido, ella comparecía en la fiscalía y “*manifestaba*” esta carencia y con ello, el imputado continuaría detenido. Reitero la frase por la

claridad de su contenido y de su mensaje para tal víctima, más allá de su vulnerabilidad: “Si usted me dice que no lo tiene, bueno, yo manifiesto esta situación, que no tiene, y el chico se quedará preso”.

Y continúa: **“Qué quiere que le haga. Es así. Eeeeh a mí tampoco me gustan los precios del súper, y bueno, los tengo que pagar, me gusten o no. Y seguramente Macri me había prometido otra cosa, pero bueno, yo no impongo la fianza. El que pone la fianza es el Fiscal.**

Nuevamente le “entrega” a la mujer un mensaje de que esto se trata de una *contraprestación*, la fianza la pone el fiscal y a Ud. le guste o no, *tiene que pagar* si quiere que su hijo *salga en libertad*.

Mensaje totalmente ajeno a la realidad y a la verdad, nada tenía que “pagar” la damnificada seleccionada. No se trataba de una contraprestación, menos hacia la fiscalía, como en definitiva le aludió.

Distinto hubiera sido: *“mire Sra. tengo que conseguir un abogado que acepte dar esa fianza, y le tendremos que entregar como garantía esa suma, o menos si Ud. no tiene, pero para que asuma tendremos que entregarle dinero”*. Pero claro, así hubiera faltado algo, decirle también: *“dinero que si se cumplen las condiciones le deberemos devolver a Ud.”*.

Lo significativo de estos mensajes es que **desde el día anterior al del procedimiento** sin ningún apuro por Inspectores Municipales de Tránsito, o *bocinazos*, ya le está diciendo: el fiscal impone, y pague si quiere la libertad de su hijo. Nunca le aclaró para quién y en qué concepto debía pagar. Pero sí: *“el fiscal impone, si Ud. no paga, su hijo no sale”*. Qué puede suponer, esa mujer? Que el dinero para quién era?. Es obvio que para el fiscal, no para un tercero fiador o para la misma acusada.

Y lo deja bien en claro que son dos cosas distintas con la frase siguiente, tras el mensaje de que: “pague aquí si quiere la libertad de su hijo (plata por libertad), le espeta: **“Esto no tiene nada que ver con los diez mil pesos que yo no cobré nada, de mis honorarios. Fíjese qué**

*abogado, por eso, me me, la verdad que no me gustan estas cosas Sra. Qué abogado le trabaja gratis. Usted ya tiene la libertad mañana de su hijo y yo no tengo ni un peso de su hijo, de Rolando, ni un peso. Qué abogado hace eso? Yo, nada más que yo. Entonces no sé cómo vamos a hacer, yo voy a manifestar que atento que ustedes no tienen dinero, que sean otras las condiciones. Pero yo mañana quiero que usted me encuentre en la Fiscalía así hablamos, m?” (Duración 1:23); hora 19:22 mensaje de audio enviado por Sra. Vallejos cuya transcripción es la siguiente:”Eeeeh bueno, disculpe Dra. Si la ofendí. Yo sé qué clase de Dra. es Ud., pero, sí! Yo le prometí mañana que le iba a llevar la plata y voy a ir a Tribunales. Usted sabe que cuando yo digo algo lo hago Dra., pero ubíquese un poquito de mi lado, con esa nuera que tengo, que hace lo que no tiene que hacer, que le digo que tiene que dar más plata, dos mil pesos no es así, yo por ahí saco préstamos y me he quedado sin préstamo porque he sacado para Fede, pero no por eso ella va a hacer lo que ella quiere y no va a cumplir. Ahora me dio dos mil pesos. Vamos a ver cuándo me dá el préstamo, cuándo le dan el préstamo de los otros dos mil pesos. Porque es lo único que le dan a ella, cobra la asignación. Ahora cuando venga le voy a hablar y le voy a decir, ella tenía un abogado y bueno, le hubiera impuesto el otro abogado, pero no es así Dra. Yo le dije bien a ella las cosas, cómo era con Ud., le digo, yo tengo que cumplir lo del Federico. Y una vez lo sacó. Otra vez no sé cómo es, porque yo me vuelvo loca Dra. con todas las de... No, no estoy bien. Qué quiere que le diga, no estoy bien con esa chica y no voy a estar bien tampoco. Le pido mil disculpas si fui una atrevida con Ud. Perdóneme. Pero mañana sí voy a estar allá. Dígame la hora, yo me voy a ir como a las siete y nos encontramos allá”(duración 1:46); hora 20:17 mensaje de texto enviado por “abogada” que reza “ok bueno a las 11 por ahí nos juntamos?”; hora 20:17 mensaje de texto enviado por “abogada” que reza “yo lo voy a sacar a Federico”; hora 20:17 mensaje de texto enviado por “abogada” que reza “quédese tranquila”.*

Ninguna duda queda que el decurso de la maniobra estafatoria ya iniciada este día 16 por la

encausada, bajo ningún punto de vista fue creado, instigado -o sugerido siquiera- por los funcionarios -de fiscalía o del personal policial- que inician su actuación al respecto, **recién al día siguiente.**

**A partir de esta secuencia corresponde destacar también, un corte relevante, muy significativo; puesto que veremos, que desde aquí, la acusada ya no le dice más a su víctima, quéjese en la fiscalía, averigüe en la fiscalía. Ya con su aclaración y la respuesta -consintiendo- de la damnificada, asumió que estaba el camino expedito para consumir la defraudación. Simplemente le expresó: *quédese tranquila, nos juntamos a las 11 y yo lo saco a su hijo.* En otras palabras, *ni pise, ni hable en la Fiscalía. Espéreme a mí y soluciono todo* (dinero mediante, obviamente, pero de este, insisto, ninguna aclaración de garantía -o contracautela- efectuó en momento alguno).**

Conforme lo desarrollado, hasta aquí obra toda la comunicación efectuada entre víctima e imputada el día previo a la puesta en marcha del procedimiento experimental; así, es de destacar, en *primer* lugar, que se evidencia la ya abordada relación definida como de “*habitualidad*” que existía entre las interlocutoras, por cuanto Vallejos le confía a la abogada distintas situaciones y problemas domésticos que la afectan; en *segundo* lugar, remarco una secuencia comunicacional que comienza a las 13:07 hs. y termina a las 20:17 hs.; es decir de 7 hs. y 10 min. vía mensajes y audios de la aplicación de whatsapp, en los cuales resulta evidente que la acusada **no se encontraba** en una situación apremiante o dificultosa que **le hubiera impedido una correcta explicación de la condición impuesta por el Fiscal para otorgarle la libertad a su hijo.** Ello no solo que no ha sido verificado en el juicio, sino que fue totalmente obviado, y no alegado; pero fundamentalmente, en modo alguno se desprende de la ilación, **ni mucho menos del contenido** de tales comunicaciones entre ambas.

Continuando con el análisis de la transcripción efectuada por el Comisario Vivas, llegamos ya al “día 17/04/19: hora 10:06 mensaje de texto enviado por “*abogada*” que reza: “Hola a las 11 nos vemos en Tribunales?”; hora 10:59 mensaje de audio enviado por “*abogada*” cuya

transcripción es la siguiente: “Sra. estuve acá en tribunales. Me ha dicho que venía a las 11:00. La llamo, no me contesta. Solamente vine exclusivamente hoy para su hijo. Lo mismo que la otra vez. Yo tengo cosas que hacer. Está? **Vine para avisar cómo vamos a hacer. Usted me tenía que pagar y demás... No sé. Ahora le pido que venga hasta mi casa a darme el dinero, porque yo no puedo venir, no, no. No soy un taxi que va y viene en toda la ciudad, me entiende?**”. Hora 11:37 mensaje de audio enviado por Sra. Vallejos cuya transcripción es la siguiente: “Buenos días Dra. emmm. No fui porque le estoy buscando la plata y emmm **qué hago? Se la doy al Fiscal o una cuenta que tenga el Fiscal. Estoy juntando plata, tengo quince mil nomás. Dígame qué hago Dra.**” Hora 11:41 mensaje de audio enviado por “abogada” cuya transcripción es la siguiente: “Claro, por eso yo la llamaba Sra. bueno, avíseme, nos juntamos, porque si no van a pedir eeh que lo suban, no, avíseme y nos **juntamos ahí en tribunales y firmamos la fianza ahí mismo m? y bueno lo otro quedara a cuenta señora. Y me dice y lo pongo yo**”. Hora 11:43 hs. mensaje de texto enviado por “abogada” que reza: “??”; hora 11:45 mensaje de audio enviado por “abogada” que reza textual: “avíseme por favor, porque si no, lo van a traer para el día lunes. **Avíseme ya, ya. Ya ahora depende de usted. Sino, lo van a volver a bajar y lo traen el día lunes. Yo le estoy escribiendo y no me contesta**”. Hora 11:56 mensaje de audio enviado por Sra. Vallejos cuya transcripción es la siguiente: “mmm bueno Dra. escúcheme eeh. **No lo podemos hacer ahora? Porque viene Pascua y yo tengo la plata, pero, si lo podemos hacer ahora mejor emm. Contésteme**”; y otro “emm discúlpeme Dra. **El Fiscal me aceptará esa plata? Porque yo después no se la voy a poder devolver**”. Hora 11:59 mensaje de audio enviado por “abogada” cuya transcripción es la siguiente: “bueno, por eso, **lleve la plata a Tribunales y ya me vuelvo para allá. Así le aviso a la Fiscalía. Ya la llamo. Pero lleve la plata ahí así.... Hacemos todo eso hoy mismo.**” (duración 0:11); y “**Si, si; sí acepta**eso. Porque... yo ya por eso, vaya a Tribunales con la plata y **yo le explico personalmente, estoy manejando, me van a hacer una multa**” (duración 0:10). Hora 12:02 mensaje de audio enviado por “abogada”

cuya transcripción es la siguiente: “usted en cuánto puede llegar a Tribunales?, así yo ya aviso a la Fiscalía porque si no lo van a volver a llevar para el lunes, porque como usted no venía, yo pedí que lo pasen para el lunes. Si Ud. me dice que va a llegar para antes de las dos, me dice la hora, yo pido que no lo dejen, que lo suban a Fiscalía, firmamos la fianza y listo, y hablamos personalmente, pero lleve el dinero” (duración 0:23); Hora 12:08 mensaje de audio enviado por Sra. Vallejos cuya transcripción es la siguiente: “emm bueno Dra. Yo puedo estar como a la una. Emmm A dónde le doy la plata al Fiscal. Acá o se la tengo que dar a Ud. Qué hago?” (Duración 0:12); hora 12:09 mensaje de audio enviado por “abogada” cuya transcripción es la siguiente: “sí a mí me la tiene que dar porque yo entro con el chico a firmar, ta? Yo le voy a pedir una copia para que Ud. vea el monto de la fianza cuánto es. Se lo van a decir en la cara. Mm? para que Ud. se quede tranquila de que nadie le está cobrando de más, ta? A mí me tiene que dar todo...bueno” (duración 0:08); hora 12:10 mensaje de audio enviado por Sra. Vallejos cuya transcripción es la siguiente: “eh, en que parte de Tribunales la veo a Ud. Yo? Porque Tribunales es grande? (duración 0:06).Hora 12:13 mensaje de audio enviado por “abogada” cuya transcripción es la siguiente: “sí, ahí en la Fiscalía, porque de ahí le dan la libertad. Ahí en la Fiscalía. Ahí hablé con Samia, que es la que lleva la causa, ya le avisé que vamos a ir un poquito más tarde, así que bueno, no hay problemas. Él va a tener que hacer un tratamiento. Está? Por el tema de las adicciones. Bueno, yo ahora le voy a explicar bien. Y va a tener que ir a firmar una vez por mes. Mn? Va a tener que firmar una vez al mes, sino puede ir alguna vez en particular, me tiene que avisar a mí y yo voy a hacer un escrito y manifestarlo. Está?. Bueno, **todas esas cosas, yo ya se las voy a explicar**, pero yo calculo que llegaré una y veinte, una y cuarto. Porque ahora me vine a Menores. Porque tenía un chico preso acá. Eeeh y ahora vuelvo al dos. Eh? Así que ya avisé que lo vamos a hacer hoy al trámite” (duración 0:50); Hora 13:01 mensaje de audio enviado por “abogada” cuya transcripción es la siguiente:”Sra. Usted ya está en Tribunales? Ya llegó o no?” (Duración 0:03); hora 13:04 mensaje de audio enviado por Sra.

Vallejos cuya transcripción es la siguiente: “*Sí, si la estoy esperando en la puerta de la Fiscalía*” (Duración 0:04); hora 13:04 mensaje de audio enviado por Sra. Vallejos cuya transcripción es la siguiente: “*A qué hora viene Ud. Cuánto le falta?*” (Duración 0:03); Hora 13:19 mensaje de audio enviado por “*abogada*” cuya transcripción es la siguiente: “*mire, yo ya estoy yendo para allá, lo que pasa es que hay un tráfico terrible. Pero ya estoy yendo para allá. Quédese tranquila*” (Duración 0:07)”.

**Se verifica totalmente lo que he anticipado párrafos arriba: ya con la tranquilidad que suponía la abogada que había transmitido a su víctima, y ganada ésta -supuestamente- por la confianza que le había infundido, en ningún momento, insisto, ese día 17, le expresó que hable o ingrese a la Fiscalía. Solo que la espere afuera: simple y rotundamente.**

Aclaro que ya en esta fecha, siendo puesto en marcha el delito experimental, y estando la Sra. Vallejos en conocimiento del engaño de la letrada -y, por ende, de cuál era la “*verdadera*” realidad de lo que estaba aconteciendo-, se decide hacer ingresar a Vallejos dentro de la dependencia de la fiscalía, para que continuara las comunicaciones con la letrada en compañía del comisionado Vivas, quien tomaba debida nota de todo lo actuado; mientras que la letrada Podsiadlo, totalmente ajena a esta situación, continuó con su ardid delictivo –que, como se ha certificado, había comenzado a desplegar el día anterior- con nuevos dichos estrepitosos que no dejan margen de duda sobre su finalidad.

Destaco, entre ellos: “*Sí, sí ACEPTA*” (**referida al fiscal**); “*lo demás queda a cuenta, el RESTO LO PONGO YO*”, *le van a dar una copia para que Ud. vea el MONTO y se quede tranquila que nadie le está cobrando de más*”; “*a mí me tiene que dar la plata, porque yo entro con el chico a FIRMAR*”.

Difícilmente -como pretende plantear la defensa- se trate tan solo de *dos o tres frases descontextualizadas en las que se funda la acusación con una lupa para imputar a Podsiadlo*. Por el contrario, resulta evidente que tales frases, no son más que -en pura síntesis- el neto

corolario de su maniobra defraudatoria; son varios dichos y frases los que se le recriminan y que develan, mínimamente, un engaño a la víctima para inducirla en el error de que el fiscal era quien solicitaba el dinero para darle la libertad a su hijo. Las palabras son en sí mismas, patentemente reveladoras. No desconozco que alguna frase puede haber sido espetada mientras se encontraba conduciendo un automóvil o que por circunstancias personales la letrada pueda haber tenido un día difícil como cualquier persona, pero ello no es motivo suficiente para procurar mediante engaños obtener un beneficio patrimonial que no le correspondía; e insisto en un punto, **el tiempo**, porque la defensa también manifestó que las conversaciones se dieron en un marco de apuro y que la letrada personalmente iba a explicar todo; pero la realidad es que: encontramos un extenso mensaje indicando ciertas condiciones de libertad como el tratamiento por estupefacientes y la concurrencia a firmar mensualmente debidamente explicadas. Por lo que en tal marco explicativo, no resulta de recibo que si hubiera tenido la voluntad de explicar la **verdadera finalidad del dinero solicitado**, no lo haya podido hacer. Con la particularidad, que no trepidó en dejar en la persona de su víctima el convencimiento de que ese dinero era para el fiscal: “sí, sí, acepta”.

**Mismas conversaciones supra transcriptas**, surgen de los archivos de texto y audio de la aplicación de WhatsApp aportados por la Instrucción mediante el **Informe Técnico N° 2825105** de la **Unidad de Equipos Móviles**, Secretaría Científica perteneciente a la Dirección de Policía Judicial en relación al material N° 499848, correspondiente al **teléfono de la imputada Nadia Gabriela Podsiadlo**, siendo un equipo Motorola XT1542, Imei N° 358991064567041 y tarjeta de Sim n° 89543-10176-08571-1524.; cuya apertura fuera debidamente ordenada por la Sra. Jueza de Control con fecha 22/04/2019 (ver fs. 72); contenido que también fue transcripto por el comisionado Vivas en la declaración testimonial de fecha 06/05/2019 (fs. 160/165); siendo **coincidentes en un todo** con las actas de fs. 22/25 y 48 en lo que respecta a las conversaciones entre Podsiadlo y Vallejos.

Adicionando en los presentes las comunicaciones mantenidas por la letrada acusada con otros

dos colegas: Fernando Bocco y Melisa Cagnotti, a quienes solicitó ser firmantes de la fianza de Rolando Madera a cambio de una *contraprestación* -como *infrase* detallará-, ya que conforme los propios dichos defensivos de Podsiadlo, ella consideraba que había agotado las fianzas que podía otorgar –lo cual resultó no ser cierto, en lo que me remito a lo informado por el Área de Investigación, Desarrollo e Innovación tecnológica del Poder Judicial obrante a fs. 96/97, en donde se indica que **Podsiadlo tenía subsistentes cuatro de las seis fianzas admitidas** por el art. 291 del C.P.P.

Sobre el punto, por el momento me limito a reproducir –en lo que aquí interesa- las transcripciones efectuadas por el comisionado respecto a las conversaciones mantenidas entre los abogados mencionados: **mensaje de audio identificado como PTT20190417-WA0075.opus –fecha de modificación 17/04/2019/ hora 12.06 pm cuya transcripción es:** “*hola Fer cómo andas? che ahí me salió una fianza, no sé si te sirve sino le digo a la Meli. Eh o sea hay para pagar... es una fianza para pag... que van a pagar cinco mil pesos, si te sirven cinco luquitas pero necesito... ya te digo bien la hora pero tiene que ser hoy en tribunales dos con el carnet*” (duración 0:20); **mensaje de audio identificado como PTT20190417 -WA0078.opus - Fecha de modificación 17/04/2019/ hora 12:10 pm cuya transcripción es la siguiente:** “*la concha de la lora, me recontra sirven pero no tengo el carnet encima. Me voy a fijar en el saco a ver si lo tengo, dame un segundo*” (duración 0:08)”; **Mensaje de audio identificado como PTT20190417-WA0080.opus- fecha de modificación 17/04/2019 / hora 12:10 pm cuya transcripción es:** “*sí sí igual tranqui hasta las dos podemos Fer, hasta las dos podemos. Vamos a retrasar todo, yo ahora estoy llamando a Tribunales para avisar*” (duración 0:08); **Mensaje de audio identificado como PTT20190417-WA0082.opus - Fecha de modificación 17/04/2019 / hora 12:11 pm cuya transcripción es:** “*(... ) me voy a fijar en el auto porque la última vez estuve en la comisión médica y no me acuerdo qué saco tenía puesto, eh pero a lo mejor lo dejé en el auto, ahí me estoy fijando en el auto*” (duración 0:08); **Mensaje de audio identificado como**

**PTT20190417-WA0088.opus - Fecha de modificación 17/04/2019 / hora 12:41 pm** cuya **transcripción es:** “*Hola Nadia, no, vos sabes que la busque acá en el auto y no la tengo... la puta madre! Con lo bien que me vendrían cinco lucas, te pido mil disculpas Nadia querida*” (duración 0:08); **Mensaje de audio identificado como PTT20190417WA0091.opus - Fecha de modificación 17/04/2019 / hora 12:41 pm** cuya **transcripción es:** “*bueno bueno Fer no hay drama, yo estoy acá en Menores, después te comento bien*” (duración 0:04); **Mensaje de audio identificado como PTT20190417-WA0094.opus - Fecha de modificación 17/04/2019 / hora 12:43 pm** cuya **transcripción es:** “*(...) Nadia, dale dale, gracias, un beso grande*” (duración 0:02); **Mensaje de audio identificado como PTT20190417WA0095.opus - Fecha de modificación 17/04/2019 / hora 12:44 pm** cuya **transcripción es:** “*qué embole Fer y no, no llegas hasta tu casa para buscarla, no? eh a la matrícula digo. Porque... va ... no sé, si estás muy lejos o no de ahí?*” (duración 0:12)”

Hasta aquí la conversación con **Fernando Bocco**, quien al manifestar su imposibilidad de comparendo para lo solicitado, la Dra. Podsiadlo se comunica con otra colega, la también ya mencionada, **Dra. Melisa Cagnotti** a los mismos fines, cuya conversación procedo a transcribir:

Mensaje de texto enviado a las 12:42 hs: “*Hola Meli*”;... “**hay una fianza por cinco mil pesos**”... “*pero es para ya*”---“*¿no sé si querés?*”, hora 12:45: “*En Tribunales dos*”; mensaje de texto enviado por Melisa Cagnotti, hora 12:47 hs.: “*sí, quiero*”; hora 12:48. “**me tomo un taxi y llego**” (...) hora 12:55: “*podré? Cada cuanto se renueva?*”; mensaje de texto enviado por Podsiadlo, hora12:56: “*si cuántas habías dado?*, respuesta enviada por Cagnotti vía mensaje de texto, hora: 12:59 hs.: “*3 creo, no sé si 4*”; Mensaje de texto enviado por Podsiadlo, hora 13:01 “**A sí, son cinco**”... “**y cada tres años se caen**”... .

Las consideraciones sobre el contacto con sus colegas, las efectuaré al momento de analizar la declaración testimonial prestada en el Debate por Fernando Bocco.

Solo me limito a resaltar que ambos profesionales del derecho –Bocco y Cagnotti- fueron

contactados por la imputada a fin de que con su firma constituyeran la fianza solicitada por la Fiscalía de Instrucción, y garantizaran el cumplimiento de las condiciones de libertad impuestas a su defendido Rolando Andrés Madera.

Proponiéndoles y pactando con cada uno de ellos, que quien pudiera efectuar la firma **recibiría como compensación económica la suma de \$5.000**; lo que **desbarata** -una vez más- todo intento defensivo de aludir al cobro que Podsiadlo efectuaba a Vallejos, como una “*contracautela*” o “*seguro en caso de que le ejecutaran la fianza por incumplimiento de las condiciones de libertad por parte de Madera*”.

De todo lo considerado, a más, los indicios indican como evidente que desde un primer momento de haber tenido duda, pudo cerciorarse de cuántas fianzas tenía ella otorgada y teniendo margen temporal, no lo hizo.

Simplemente le daba una “*ganancia*” a un colega, y obviamente, **se quedaba ella con el resto -la mayor parte-**. Tengamos presente que desde el primer momento tan solo les ofreció la suma de \$5.000.

Y reforzando esta línea de la finalidad espuria, se verifica que no han sido los eventuales fiadores quienes acordaban el monto que estaban dispuestos a recibir como *-supuesta- contra cautela*, sino lisa y llanamente que se trataba de un típico favor *remunerado* entre colegas.

De allí que no se compadece el argumento que al respecto pretende imponer la defensa, puesto que si realmente se hubiera tratado de un seguro, era el fiador quien debiera haber decidido, si rebajaba de 30.000 la supuesta “*contra cautela*”, a 20.000, **como de inmediato** llevó a cabo la abogada. Con lo que queda claro que cualquiera fuera el monto que superara los cinco mil pesos que abonaría ella por la firma, el resto era para sí misma. Sin explicar nada a la damnificada de que lo pagaría en concepto de garantía, y más aún, imponiéndole que el que aceptaba el dinero **era el fiscal**.

Continuando con la declaración del comisionado policial, al comparecer a la **sede de audiencia con fecha 28/04/2025**; sobre sus condiciones personales, manifestó: “**Pablo**

*Gerardo Vivas, de 41 años de edad, estado civil casado, nacionalidad argentina estudios secundarios completos y terciarios también, domiciliado aquí en Córdoba, actualmente se desempeña como personal comisionado de la Unidad de Investigación de casos complejos a cargo del Fiscal Dr. Enrique Gavier, con sede aquí en el Palacio de Justicia, 2do. Piso, ala celeste. En su caso, la oficina específica donde presta servicios se ubica en la planta baja. Su grado actual es Comisario, ingresó a la Escuela de Policía de la Provincia en el año 2002 y egresó en el 2004, su primer destino fue en la Comisaría de Distrito General Deheza en Juárez Celman, con posterioridad estuvo en el Cap del Distrito 1, Comisaría Primera, después en la división Repracor -Registro Provincial de armas de Córdoba de la Policía- y con posterioridad en la Brigada de Investigaciones que se conformó para cuestiones de delitos de ley de marcas; y desde agosto del año 2015 se desempeña como comisionado. A la Sra. Vallejos la conoce por haber intervenido en un procedimiento donde se solicitó su colaboración, al igual que a la abogada Nadia Podsiadlo, a quien reconoce sentada en Sala; pero que no le comprenden las demás generales de la ley, que le fueran explicadas”.*

Sobre su conocimiento del **hecho**, relató: *“recuerdo que esa oportunidad que fui solicitado a manera de colaboración por el Fiscal del Dtto. 2 Turno 5, y como comisionado colaboramos con los efectivos que tenía a cargo; debido al **anoticiamiento de una mujer del pedido de dinero en nombre del fiscal de instrucción**, literalmente no recuerdo los montos de dinero específicos, pero sí que el monto de dinero secuestrado era **menor** que el que se había solicitado”.*

A pregunta el señor fiscal de Cámara sobre el motivo del dinero solicitado responde: *“recuerdo que la **Sra. tenía un pariente/familiar detenido, había ido** a hacer algún tipo de consulta **a la Fiscalía** y en esa consulta en relación a su hijo detenido, **indicó que le había manifestado la abogada de su hijo respecto del pedido de dinero del Fiscal de Instrucción.***

Llegó a hablar con la víctima en ese momento? *“**Yo hablé en el interior de la Fiscalía,**no recuerdo el nombre completo, sólo que era de apellido **Vallejos.** Hablé personalmente con*

*ella, en el interior de la Fiscalía, porque lo que ella hizo en ese momento fue exponer su teléfono celular en donde tenía una conversación por la aplicación de mensajería de whatsApp y reflejaba lo que ella había manifestado en la fiscalía, esa conversación entre ella y la abogada de su hijo en donde se pedía el monto de dinero en relación a la detención del hijo”.*

Se acuerda la hora? *“No recuerdo exactamente la hora, pero fue durante el transcurso de la mañana, y realicé un acta de inspección ocular del contenido de ese chat. Ya que la señora Vallejos expuso voluntariamente el contenido de esos chats. En cuanto al momento de transcripción del contenido de los chats, indica que el acta lo debe reflejar, entiendo que ha sido en el momento de exposición”.*

El Sr. Fiscal le solicita que indique si recuerda las palabras de Vallejos y qué pasó después. A lo que responde: *“sí, la Sra. expresó que se comunicaba con la abogada de su hijo a través de la red de mensajería y es donde ella le solicitaba un dinero para solucionar la situación procesal de su hijo. Por lo que se labró un acta de inspección ocular del contenido del chat de whatsApp, a posterior se dejó en la Fiscalía, se realizó el procedimiento; la señora tenía un dinero para entregar y se entregó el mismo.*

Pregunta el Sr. Fiscal a quién se entregó el dinero? *“Ella tenía un dinero en un envoltorio que fue el que entregó en el pasillo exterior de la fiscalía, se lo entregó cuando la abogada se hizo presente; yo estaba enfrente, en diagonal, en la barandilla del frente de la Fiscalía 2/5, sobre la pasarela. No estaba uniformado, trabajo de civil, en ese momento (año 2019) tenía el cargo de Of. Ppal.*

El Sr. Fiscal consulta sobre si vio qué pasó en ese momento preciso en que viene la abogada, la Dra. Podsiadlo? *“Claro, yo no tenía conocimiento de quién era la abogada, pero sí, como como ya había visto a la señora Vallejos quien estaba sobre un lateral de la barandilla de la Fiscalía y tenía el dinero en su poder, cuando vi la entrega y vi que se acercaron hacia la barandilla de la Fiscalía, me aproximé, me identifiqué como policía, le solicité la*

*identificación y me dijo que sí, que era la abogada.*

Cómo estaban los billetes? “*No estaban sueltos, estaban en un envoltorio; no recuerdo si se veían o si el envoltorio era muy oscuro, solo recuerdo que el dinero estaba dentro de ese envoltorio, y lo que sí recuerdo es que la abogada cuando lo recibió lo introdujo en algún tipo de bolso*”.

Los contó o no? “*No, en ese momento yo no vi que esa acción se realizara*”.

Sabe usted cómo llama ese tipo de procedimiento? “*Sí, es un **procedimiento denominado experimental, en la Fiscalía del Dr. Gavier hemos efectuado ese tipo de procedimiento, no en la actualidad pero si hemos efectuado.***

Sr. Fiscal solicita a fin de hacerle recordar al testigo algunos conceptos como la suma de dinero que dijo en su oportunidad que no recordaba, que se incorpore su declaración testimonial de fecha 17/04/2019, junto a las actas labradas de los celulares de la víctima y de la imputada. El suscripto pone de manifiesto que toda la prueba documental ya se encuentra incorporada, y respecto a la testimonial mencionada, previa anuencia de la contraparte, autoriza la incorporación por su lectura.

Continúa el Sr. Fiscal indicando respecto a la lectura y al contenido de la testimonial, que, como manifestara el testigo se indica el procedimiento de tipo experimental. Que Vallejos explicó que la línea 3513059444 era de Gabriela Podsiadlo, a quien enviaba los mensajes y que lo tenía agendado como abogada, con el término abogada; y la de la víctima - la señora que habló con usted- era el número 351153251188-; que le dijo que la suma que en un principio era de \$30.000, que luego se achicó la suma a \$ 15.000 pesos que le solicitaba para ser entregado al Fiscal de Instrucción como dijo usted; se acuerda de eso? “**Recuerdo que era menor**”.

Continúa el Fiscal, así la cosa procedió a labrar un acta de inspección ocular, que acompaña a la presente, en la que consta la totalidad de la conversación vía whatsapp que mantenía la abogada con la víctima desde el día de ayer hasta la actualidad, que en el día de la fecha -

haciendo mención al día del procedimiento- procedía a juntarse la suma solamente de 6.000 pesos; se acuerda? *“Si, era una suma mucho menor”*.

O sea de \$30.000, bajó a 15.000, y luego \$6.000 es lo que efectivamente se entregó? ***“Así es, \$ 6.000 era la suma entrega.”***

Continúa leyendo el fiscal, que se entregó esa suma en un envoltorio, todo en billetes de 100 pesos aportados por la Brigada de Delitos Complejos, cuya fotografía acompaña la presente... hoy entre 2 partes, la Dra. Vallejos y quien ella tenía agendada como abogada una conversación, en la que conforme fotografía de captura de pantalla y transcripción, el 16 de abril del 2019, es decir el día anterior, hay un mensaje de texto enviado por abogada que reza: *hola señora su hijo le van a dar la libertad pero con fianza*, a las 13:08 el mensaje de texto enviado por la abogado que reza: *una fianza de 30.000 pesos*, que es lo que vengo refiriendo; recuerda? *“Sí”*.

Que la misma abogada le dice que -conforme reza el mensaje-: que *lo podemos bajar a 20.000...* después mensaje 13:08 otro mensaje de la abogada que indica: si no hay fianza queda detenido, recuerda? ***“Si, que no salía, la condición era que si no estaba ese dinero el hijo no recuperaba la libertad.”***

Continua leyendo el fiscal, que la abogada después le refiere: *no sé, si puede saque un préstamo, o algo...* Después salta a las 16:18 mensaje enviado por la Sra. Vallejos.

Se le exhibe el acta de inspección a efectos de que el testigo reconozca su firma. El testigo indica que suele efectuar la transcripción en computadora y luego firma; reconoce su firma en el acta de fs. 22/25.

A preguntas sobre si recuerda haber escuchado audios de whatsApp entre las partes, responde que: ***sí lo recuerda, e incluso haberlo transcripto.***

A solicitud del fiscal se escuchan los audios sobre la comunicación que mantiene la Dra. Podsiadlo con la Sra. Vallejos. Los que se encuentran transcritos en el acta de fecha 06/05/2019 a fs. 60. A lo que ***el testigo reconoce los audios.***

Inicia el **interrogatorio de la defensa el Dr. López Tais**, y dice: con relación a su declaración usted manifestó que recordaba que los billetes estaban dentro de un envoltorio, que se había comenzado a hablar de 30.000 pesos, luego de 15, y que termina siendo un monto menor, y allí menciona la cifra de 6.000 pesos. Ese dinero que entrega la señora Vallejos en un envoltorio, era un dinero que traía la señora Vallejos con ella? A lo que Viva responde que: ***“la Sra. Vallejos no tenía esa cantidad de dinero con ella”***.

El fiscal indica que ya ha quedado claro que el dinero lo aportó la Brigada Especial de delitos complejos. A lo que el defensor aclara que la pregunta puntual es si el dinero en ese envoltorio fue un dinero compuesto con parte de dinero que traía la señora Vallejos o si todo el dinero fue incorporado por la Brigada de Investigación? A lo que el Comisario responde ***que tal como expresó en su declaración, todo el dinero fue aportado por la Brigada de Investigaciones.***

Continúa el defensor indicando que la segunda pregunta está vinculada a que el testigo indicó que llegó a la fiscalía y ahí conoce a la señora Gloria Vallejos, y ahí labra un acta de inspección ocular; a partir del momento en que labra el acta de inspección ocular la señora Vallejos sigue manteniendo comunicación vía whatsapp con la doctora Podsiadlo? A lo que responde el testigo: ***“no lo recuerdo”***.

¿Dentro del desarrollo del delito experimental, ya en la faz operativa, la señora Vallejos siguió manteniendo comunicación con su abogada? ***“Para el momento en que se organizó el procedimiento en sí, nosotros nos abocamos a la parte operativa. La Sra. Vallejos había aportado la información que yo consigné en el acta y en base a esa información fue como nosotros procedimos, no recuerdo si en ese momento la comunicación continuó”***.

Cuando usted lleva adelante la desgravación de los audios de whatsApp, cuáles fueron las medidas que se tomaron para garantizar la cadena de custodia de esos audios que acabamos de escuchar? ***“La señora Vallejos estaba en el interior de la Fiscalía y en presencia de la Instrucción, y nos hacía escuchar en un sonido que era natural y que era oíble por las***

*personas presentes, tanto yo, que labraba el acta como quien llevaba adelante la Instrucción. No hubo una extracción, sino que en primera instancia la Sra. los aporta en el momento. Y se hace el acta de inspección ocular.*

La totalidad de los audios de la señora Vallejos el día del hecho, de la conversación entre Vallejos y Podsiadlo fue espontánea entre ellas o usted conoce si la señora Vallejos recibió algún tipo de sugerencia o instrucción mientras iba recibiendo su mensaje? *“No conozco esa información, yo procedí a realizar la transcripción, de lo que escuché al momento en que la Sra. lo aportó”.*

Con relación a los mensajes no de audios sino de texto, usted no tiene conocimiento si hubo interferencia, sugerencia o instrucción de alguna otra persona? De los de texto, no los de audio. El testigo responde: *“No conozco, yo intervine en lo que se plasmé en el acta de inspección ocular”.*

Voy a profundizar sobre esta pregunta Comisario, porque es interés de la defensa si durante el desarrollo del procedimiento experimental desde el momento en que la señora Vallejos llega a la Fiscalía y se toma la decisión a través del representante del Ministerio Público de llevar adelante el procedimiento experimental, usted conoce que la señora Vallejos haya tenido siempre consigo misma el teléfono, y los mensajes con la abogada hayan sido este enviado solo por ella? *“El teléfono lo tenía en su poder y cuando Ud. hace referencia, al texto, entiendo que está diciendo el mensaje escrito enviado vía whatsapp, no vía audio dentro de la misma aplicación. Todo lo transcripto es lo que consta en el acta y el celular se encontraba en poder de la Sra. Vallejos”.*

¿Con relación a la transcripción posterior, que también hay constancias en el expediente, esa transcripción se llevó a cabo con algún tipo de control por parte de la defensa técnica o algún tipo de perito de control que se haya incorporado posteriormente a la declaración de la de la imputada, me refiero a la transcripción y apertura posterior, pero ya del sistema de mensajería? *“No hubo apertura posterior porque la señora aportaba en el momento su*

*teléfono, con lo que no hubo una apertura como tal; la apertura que recuerdo es la del teléfono de la abogada Podsiadlo, esa sí fue una apertura como tal. La Sra. Vallejos aportaba desde su celular el contenido.*

¿Hubo aparte de usted otras personas que verificaran ese procedimiento? *“yo que daba fe del acto y el testigo que haya intervenido”.*

Luego de haber intervenido en el procedimiento usted tuvo alguna otra intervención respecto de esta causa? *“La aprehensión de la abogada Podsiadlo y el análisis de la apertura del teléfono de la abogada.*

Al momento de la aprehensión de la doctora Podsiadlo, ella presentó algún tipo de resistencia? *“se exaltó en ese momento, se encontraba con otra mujer en la barandilla, primero no quiso acceder al interior de la fiscalía, le manifesté que era un procedimiento policial, y a posterior ingresó”.*

Recuerda quién era la persona con la que estaba? *“Era otra mujer y creo que era abogada porque la doctora Podsiadlo solicitó si le podemos hacer la entrega de sus pertenencias personales, con posterioridad a la aprehensión, a esa persona”.*

Continúa el interrogatorio el **Dr. Matías Salguero**, y pregunta: ¿En qué consistió lo que indica en la declaración de que ayudó a Vallejos a mantener contacto con la Dra., en qué consistió esa ayuda? *“entiendo que ha sido por los mensajes que la doctora le mandaba en relación a la causa, no recuerdo otro dato”.*

Insiste el codefensor que la pregunta es simple, en qué consistió la ayuda a mantener contacto con la letrada? *“sinceramente ahora no lo recuerdo pero es el contacto que ha tenido es ella con la Dra. a través de whatsApp”.*

Usted estaba con la señora Vallejos y la señora Vallejos iba mandando audios? *“ la señora Vallejos tuvo siempre su celular en su poder o apoyado sobre el escritorio.*

Defensor: Vallejos mandaba mensaje y usted iba transcribiendo? *“No, todo lo que la Sra. Vallejos recibía, si era una mensaje de texto lo exhibía, si era un audio ponía play, se*

*escuchaba y se transcribía.*

Consulta el defensor: estaba usted y Vallejos? *“Si, estaba dentro del escritorio de la fiscalía, y cuando Vallejos mandaba los audios los mandaba ella”.*

No ayudó a que se mantenga ese diálogo o ayudó? *“No recuerdo una acción como tal, pero entiendo que es el contacto de que al momento de recibir un mensaje responderlo”.*

Ud. le decía a Vallejos que respondiera los mensajes? *“No, solo es decirle: no modifique, no toque nada, para yo ver qué tenía en su teléfono, para poder transcribirlo, solo eso es la ayuda, no recuerdo haber realizado otra cosa”.*

Es decir ella hablaba y a la respuesta la ponía en voz alta para la transcripción? *“Todo lo que recibía o todo lo que hacía lo exhibía en el momento, no a mí sólo, sino en el lugar”.*

Cuándo empieza a tomar parte en todo el diálogo, porque tenemos diálogos anteriores al día de la fecha del hecho? *“Yo intervengo cuando hice el acta de inspección ocular. Puede ser que en ese acto de inspección ocular yo transcriba audios o archivos que son anteriores a la fecha en la que estoy interviniendo”.*

A partir de ahí, sólo colabora con una transcripción? *“Realizo esa acción de escucha o lectura y transcripción de los elementos que esta mujer iba recibiendo”.*

Cuando es citado, cuál es la directiva que Ud. tiene para hacer el procedimiento? *“La dirección, la Instrucción, específicamente nos la da una empleada judicial y el Prosecretario a cargo de la causa, y me indican que se había presentado una señora a quien se le había solicitado dinero en relación a la situación procesal del hijo en nombre del fiscal”.*

Es decir, que ingresa porque se le estaba diciendo que a la Sra. se le estaba pidiendo un dinero que era para darle al fiscal? *“Sí, eso era lo que manifestaba la señora Vallejos. Es decir, que un funcionario judicial me anoticia que se había presentado en fiscalía una señora manifestando que una abogada le pedía un dinero en nombre del fiscal para resolver la situación procesal de su hijo”.*

Cuál era su tarea? *“realizar el procedimiento experimental, realizar la aprehensión de la*

*doctora y monitoreo de la situación en relación a la seguridad”.*

Aclara el codefensor que su consulta es sobre lo previo a la aprehensión, en relación al contacto entre Vallejos y la Dra., cómo fue? ***“La Sra. Vallejos estaba en un escritorio, dentro de la fiscalía, y con nosotros estaba el empleado o funcionario judicial que era quien ese momentos instruía la causa. No recuerdo el nombre en el momento. Mi función fue escuchar el relato de la Sra. Vallejos de la cuestión; vi, escuché y transcribí el contenido del celular que había aportado la Sra. en ese momento, esa fue mi función, y encargarme de la diligencia del procedimiento experimental.***

El **Dr. López Taís** consulta si el funcionario policial ve cuando Vallejos llega a la barandilla? *“no”*. Entonces, ¿cuándo la visualiza por primera vez? *“Cuando soy convocado y estaba en el interior de la fiscalía”*.

Ella ya estaba en el interior de la fiscalía? *“Recuerdo que estaba en la parte interna de la fiscalía, ya había manifestado la situación del dinero”*.

Estaba con funcionarios y empleados de la fiscalía, si recuerda cómo era el estado de ánimo de la Sra. Vallejos? ***“Recuerdo que era una Sra. con problemas de salud, de movilidad, creo que en una de sus piernas, se la veía afligida, con algún tipo de controversia o contradicción, no estaba bien”***.

Según su percepción, ella recibía o recibió algún tipo de contención por parte del personal de la fiscalía, o estaba sentada en un lugar aparte sin hablar con nadie a la espera de llegada del Comisario? *“Estaba en un box de los que normalmente tiene la fiscalía, esa es mi apreciación”*.

A pregunta aclaratoria del **suscripto** sobre los problemas de movilidad de Vallejos que manifestó, respondió: *“no recuerdo si ella había manifestado que tenía algún problema de salud, y que su movilidad no era fluida, por lo que necesitaba asistencia o alguna ayuda.*

Pregunta el **Dr. Salguero**, ¿Ud. Fue a buscar el teléfono a la casa de Vallejos? *“No, solo intervine como relaté, en la transcripción”*.

Pregunta el **Dr. López Taís**, recuerda el contenido del diálogo entre Ud. y la Sra. Vallejos?

*“No lo recuerdo”*

Recuerda que la Sra. Vallejos le haya dicho algo significativo respecto de la situación o de la abogada en particular? *“No”*.

Durante cuánto tiempo mantuvo el diálogo con la Sra. Vallejos aproximadamente? *“En el transcurso de la mañana, en el día, hasta el momento de la aprehensión”*.

Puede mensurar en términos de tiempo, dos o tres horas? *“No lo puedo asegurar, tengo muchos procedimientos y hay muchos detalles que si dijera algo no lo podría asegurar. Le puedo decir que fue durante el transcurso de la mañana y que en horario próximo a lo que normalmente se conoce como de cierre de una fiscalía, de las 14:00 hs. O en ese rango horario fue la aprehensión, porque a posterior se procedió a entregar el procedimiento en la unidad de delitos económicos. En cuanto a tiempo, me tengo que remitir al acta que labre en el momento, sinceramente no podría brindar una precisión al respecto”*.

En ese momento temporal que comparte con la Sra. Vallejos, ésta le hizo algún tipo de consulta respecto a la relación que mantenía con la abogada? *“No lo recuerdo”*.

Finalmente, el Dr. Salguero insiste en: si ratifica que *“...el declarante ayudó a Vallejos a continuar el contacto con la letrada? Vivas indica: “si está en mi declaración, lo ratifico”*.

A más que el comisionado policial ratifica todo lo manifestado y es **totalmente conteste** a lo relatado por la víctima Vallejos en sus testimonios, he de ahondar principalmente en las preguntas defensivas que hacen referencia al accionar del comisionado dentro del procedimiento. Así, en relación al acta efectuada en la constatación de los audios y mensajes que recibía Vallejos, en virtud de la voluntad de ésta última de exponerlos para su transcripción, he de destacar: *“quien graba una conversación de la cual participa no incurre en conducta contraria a algún precepto constitucional, mientras que, cuando una persona transmite voluntariamente sus dichos, sabe de antemano que se despoja de sus intimidades, transmitiéndolos más o menos confiadamente a quien lo escucha y pudiendo aquel otro usar*

*su contenido sin incurrir en reproche jurídico... policía judicial solo tiene atribuciones meramente descriptivas para hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares” ( Cfrme. Cam. de Acus.. “G.,L.G y otro p.ss.aa. abuso sexual agravado”, A. N° 643 del 29/10/2018). Con lo cual ninguna conducta ha de reprocharse ni a Vallejos ni al policía en su función de hacer constar las comunicaciones.*

Con respecto al control de la defensa en la desgravación que efectuara el agente policial del Informe Técnico efectuado –previa autorización de apertura del teléfono secuestrado a Nadia Podsiadlo- debo destacar que resulta aplicable lo resuelto también por *Cam. de Acus. in re. “Berón José Héctor y otro p.ss.aa. robo calificado, etc., Auto n° 503 del 23/12/2008*, en cuanto a intervenciones telefónicas y su transcripción posterior. En autos, si bien se trata de una intervención judicial *posterior* a las comunicaciones ya efectuadas, resulta útil la instrumentación práctica que con similar alcance significa: *“lo correcto, entonces, será efectuar la grabación de la totalidad de las conversaciones que se registren y enviar el material (su soporte magnético) al tribunal que ordenó la medida, lo que **no obsta a que un comisionado policía pueda transcribir los que considere relacionado al hecho investigado.** Así, el tribunal y las partes pueden controlar la exactitud de esas transcripciones, y por ello podrá efectuarse en la misma etapa de investigación o en el juicio oral, a través de su **compulsa**”*. Tal como ocurrió en autos, donde no sólo se reprodujo el material auditivo en audiencia, sino que también se otorgó una copia a la defensa de la imputada para que pudiera efectuar dicha labor de compulsas, siendo que la transcripción del comisionado policial se efectuó con suma precisión.

Y en lo que hace a la ayuda brindada por Vivas a la Sra. Vallejos para mantener comunicación con la Dra. Podsiadlo, indico que lo relevante –es como vengo sosteniendo desde el comienzo de la presente- que **la estrategia delictiva se pone en marcha el día 16/04/2019 a las 13:07 hs. al momento de enviar ese primer mensaje la abogada a la víctima, y que ese propósito delictivo se mantuvo a lo largo de todo el día 16 y del día 17**

**de abril de 2019;** por más que el comisionado, o la Instrucción, hubieran estado presente **en algunas comunicaciones  finales de la víctima**. Lo cual, no fue otra cosa que clara parte del mencionado delito experimental.

A más, se verifica que lo real es que la imputada -abogada por cierto-, en pleno uso de sus facultades es quien todo el tiempo respondió de manera indicativa en una dirección: **la plata es para el fiscal;** evadiendo por momentos los pedidos de aclaración, y omitiendo el verdadero destino del requerimiento patrimonial; con o sin indicación en las preguntas de la víctima. La voluntad de la imputada de responder como lo hizo no se vio en nada afectada, dijo e hizo lo que quiso en todo momento, con lo cual, resalto: **no es el particular, el agente o la Instrucción quienes crearon o implantaron en la mente de Podsiadlo la decisión de actuar como lo hizo.**

Me adentraré en el análisis del otro testigo que compareció a sede de audiencia a declarar con fecha **30/04/2025; Fernando Lorenzo Bocco**, quien previo prestar juramento de ley, sobre sus condiciones personales, manifestó: así llamarse, tener DNI 22.776.429, de 42 años de edad, divorciado, reside en calle Júpiter 1341 Barrio Residencial Olivos, zona del Ala de Ruta 20, es abogado y ejerce de manera independiente; a la imputada la conoce porque son colegas y a Vallejos no la conoce; a la persona que estaba imputada en ese momento (Madera) tampoco la conoce. *Con la Dra. Podsiadlo tenemos relación porque somos colegas, la conozco del ejercicio de la profesión, no puedo decir que somos amigos íntimos ya que no sé por ejemplo ninguna situación de su vida personal, pero si nos vemos, nos saludamos. No tengo ningún impedimento para decir la verdad*".

Respecto al hecho, inicia interrogatorio el codefensor **Dr. Rodrigo López Taís**, preguntando: ¿Recuerda dónde estaba usted el día que se sucedió este hecho?; a lo que el testigo responde: *"No tengo claro exactamente qué día fue, sé que fue hace 6 años, muchos años, yo en esa época trabajaba para una empresa de estación de servicio y pasaba la mayor parte del tiempo en la administración que estaba en la Av. 11 de Septiembre, no sé exactamente el día*

*al que se refieren, pero en esa época generalmente me encontraba en ese lugar; no recuerdo exactamente la dirección pero es donde está una estación de servicio Axió.*

¿Recuerda haber recibido un mensaje de voz o un mensaje de whatsApp por parte de la Dra. Podsiadlo? *“En aquella época, hace seis años, sí puedo haber recibido algún mensaje de la Dra. Podsiadlo”.*

Continúa el **Dr. Salguero** solicitando la reproducción de los audios sobre la conversación mantenida entre el testigo y la Dra. Podsiadlo.

A preguntas **aclaratorias del tribunal**, el testigo indica: *“que toma conocimiento de lo que había pasado a la doctora por la prensa, y en ese momento la verdad no lo comprendía. Él se dedica a hacer civil, comercial, concursos quiebras y amparo en salud, **no ejerce en penal**.*

Conoce a qué hace referencia una fianza, una caución personal, real y una juratoria relativa al fuero penal? *“Tengo un conocimiento respecto a cómo es, entiendo que la fianza en el fuero penal suele ser para la excarcelación o algún procedimiento que requiera algún tipo de -así como en sede civil se pide para los embargos, medidas cautelares o medidas de no innovarse afianza con colegas, es decir con abogados del foro, y entiendo que acá también funciona de esa manera, y se pide fianza. Eso entiendo”.*

Solo abogados del foro? *“Cualquier abogado de la matrícula, del foro o de quien sea, quien tenga matrícula”.*

Solo los abogados o cualquier persona solvente? *“Lo que yo tengo conocimiento, solo los abogados de la matrícula”.*

Ud. Tiene teléfono móvil? *“Sí celular”.* El número actual desde cuando lo tiene? *“hace muchísimos años, su número de línea es 3517466574”.* Ud. ha afianzado en alguna ocasión en el fuero penal? *“Sí”.* En este edificio o en tribunales 1? *“En tribunales 1, porque ejerzo desde el año 97 y había en aquel entonces algunos fueros como el penal económico que estaba allá y acá también”.*

Continúa el interrogatorio el **Dr. Salguero**. ¿Cuál es el concepto profesional que tiene de

Nadia? *“Tengo el mejor de los conceptos, la conozco del foro, no tenemos una relación personal de amistad, pero si nos vemos, nos saludamos y tenemos amigos en común, abogados que tienen la mejor opinión, de hecho en la época en que fue la cuestión que nos tiene aquí -entiendo que el hecho periodístico de hace seis años, salió comunicado en Comercio y Justicia, incluso en la página del Poder Judicial- **estábamos sorprendidos**”.*

A preguntas aclaratorias del suscripto sobre al hecho al que está haciendo referencia el testigo? Responde: *“Que la Dra. Podsiadlo había pedido plata para un fiscal. Y **no había delito en el entendimiento mío y de mis colegas de lo que yo leí en la nota periodística**”.*

Continúa el interrogatorio el Dr. **Rodrigo López Taís**. Ud. ¿Conoce que a raíz de este suceso la Dra. Podsiadlo había estado detenida? *“Sí”.* ¿Ud. conoció esa situación en ese momento o posteriormente? *“No recuerdo si en ese momento, fue contemporáneo”.* ¿A raíz del hecho que es motivo de este juicio, qué recuerda respecto del conocimiento que tomó hace seis años? *“Primero **muchísima sorpresa** porque la conozco a la Dra., nunca pensé una situación así, de hecho **me cuesta pensarlo de un colega y más de una persona que conozco** y además porque uno sabe con quién trata y eso que yo leí, nunca me dio la impresión de que podría haber pasado, cómo podía estar la Dra. Podsiadlo detenida, para mí fue una **sorpresa mayúscula**. Ni siquiera entendía cómo ocurrió todo, qué tendría que haber pasado para que eso ocurriera”.*

El Dr. **Rodrigo López Taís** solicita lectura del encabezado de nota periodística posterior al día del hecho sobre cómo se comunicó la noticia en el diario de La Voz del Interior.

A pregunta aclaratoria del suscripto el testigo indica que cree que se anotició por el Diario Comercio y Justicia y, que le parece haberlo visto en el portal del Poder Judicial, o a lo mejor en La Mañana de Córdoba que era en ese momento, lo que salía, **francamente no recuerda en que medio lo vio.**

El codenfensor López Taís indica que el único medio que lo reflejó había sido el diario La Voz del Interior.

El testigo responde: “*Sí, puede ser. No recuerdo exactamente qué medio fue*”.

El Fiscal **se opone a la lectura por cuanto se trata de una nota periodística que no ha sido incorporada a la causa**. Y solicita que antes de la exhibición de los audios se le consulte al testigo qué recuerda sobre aquella comunicación.

El **suscripto** para aclarar, consulta al testigo si recuerda haber tenido comunicación telefónica ese día con la Dra.? “*Sí*”. ¿Qué recuerda de esos audios? “*Recuerdo ...*”

El codefensor **López Tais**, indica que quiere consultar una cuestión contextual previa, ¿Cómo llega a mantener la comunicación y en qué marco? “*En esa época yo tenía un trato con la Dra. Podsiadlo, nos hablábamos, nos escribíamos y nos mandábamos audios, no me sorprendía recibirlos*”.

¿Ud. Con la Dra. Podsiadlo tenía una relación de amistad personal y de confianza profesional? “*Sí*”. ¿En qué lapso mantenía comunicación con ella? “*Próximas en el tiempo, diarias, como cualquier relación de confianza o amistad, es decir, habitual, más cercano a diario que semanal, a veces era semanales, no le puedo dar precisión. Después la relación se cortó*”.

En cuanto a la precisión de fluidez, explica: “*Varias, diarias y otros días no, no teníamos pautado días*”. ¿Qué tipo de relación profesional tenía -si es que la hubo- y con qué alcance tenía Ud. con la Dra. Podsiadlo? “*Como somos de fuero distinto, las cuestiones vinculadas a civil o comercial me consultaba, práctica habitual entre abogados de fuero distinto; interconsulta que se hace con abogados de confianza porque si no se cobraría consulta. Nos hacíamos consulta, es más yo también evacuaba consultas con ella, y participaciones en algún proceso, es más, una relación colaborativa profesionalmente. La Dra. me pidió fianza*”. ¿Cuántas veces? “*Me parece que más de tres. Hay dos temas dificultosos para recordar, primero que hoy las fianzas se prestan distinto, te avisan después que te ofrecieron como fiador, en aquella época había que avisar antes: te voy a ofrecer como fiador; pero fueron tres o más de tres*” Y sobre el monto por prestar fianzas? “*No lo recuerda*”.

Continúa el defensor López Taís: ¿Usted conoce, recuerda cuál es la diferencia entre el procedimiento para ofrecer fianza hoy y el día de hace 6 años atrás? *“Hoy, cuando uno pide fianza se ratifica con un clic, entra al sistema de uno propio, busca la causa que está ofrecido, da clic en el sistema y se ratifica. Antes no era esa modalidad, en una época **había que venir al tribunal para firmar, en otra teníamos que venir y dar la contraseña del SAC**”.*

*“La Dra. me pedía de fianzas, y yo venía y ratificaba, no recuerdo lugar, específicamente donde era, no recuerdo si eran juzgados o fiscalías; pero yo venía, ratificaba, entregaba el carnet , me pedían la clave del SAC y se daba por ratificada”. ¿Había algo más? “No, era ese acto y después me iba, el acto presencial en sí se terminaba”. ¿El contacto con la Dra. Podsiadlo en esos tres casos de fianza cómo se desarrollaba? “Lo que le conté, y yo no sé si eso era habitual o no, pero a veces había por el hecho de la molestia y el hecho de haber dejado de trabajar, se me daba un dinero; pero el acto físico en las fiscalías o en el juzgado se terminaba ahí. Generalmente como yo trabajaba en la Avenida 11 de Septiembre y tenía que dejar de hacer mi actividad, ella me decía **mirá Fer te voy a dar x cantidad de pesos**, y yo venía, pero no era algo físico en el momento, no era algo propio digamos del hecho mismo de venir con mi carnet. **El dinero era primero por el hecho jurídico de prestar la fianza y, segundo por el hecho de dejar de trabajar para venirme acá**”. ¿Qué relación tiene el acto jurídico con esto? “Era como una, no sé **retribución, gratificación**”. ¿Era una retribución/gratificación por el hecho de prestar fianza? “**Era por el hecho de haber dejado de trabajar, de venir hasta acá, pero sí, sería como se pregunta, para que quede constancia**”.*

Continúa el interrogatorio López Tais: ¿Usted respecto de la fianza que prestó como profesional, **conocía la persona de los afianzados**? *“No”*. ¿Por qué entonces prestaba esa fianza? *“Por confianza con la doctora Podsiadlo”*.

Respecto del procedimiento, cuando usted llegaba a este edificio y se dirigía a un juzgado o Fiscalía, en ese dependencia, además de su DNI le exigían alguna otra cosa? *“Si, el carnet de abogado”*.

En caso de que usted no contara con el carnet de abogados pero sí con su DNI podía prestar fianza? *“No sé, me parece que no”*.

Pregunta **Dr. Salguero** sobre si conocía cuántas fianzas tenías y cuánta cantidad de fianzas eran las que estaban toleradas? *“No conocía, es más, no conocía los expedientes”*  
¿Sabía cada cuánto se renovaban esas fianzas? *“no tengo idea”*.

Continúa el Dr. López Tais. ¿Usted como abogado conocía cuál era la consecuencia jurídica y práctica que implicaba para usted el hecho de que la persona a la que afianzara no cumpliera con las condiciones establecidas al momento de este resolver su situación de libertad? *“Sí, sé que tiene consecuencias”*.

Estas tres o más fianzas que prestó ¿Para qué eran? *“Entiendo que eran para excarcelación, no eran para lo que yo suelo solicitar fianza. Corrige, Creo que eran para excarcelaciones”*.

Continúa el codefensor López Taís. ¿Conoce las consecuencias jurídicas y prácticas que podían acarrear para usted el hecho de que una persona a la que afianzó su libertad no cumpliera con las condiciones impuestas por la Fiscalía? *“No sé exactamente cuál es consecuencia”*.

¿Sin conocer en profundidad o en detalles, qué lo llevaba a usted a acceder al pedido de una colega para afianzar con su firma, con su matrícula, la excarcelación de alguien que no conocía? *“La confianza en la doctora Podsiadlo, eso era básicamente”*. ¿Existía algún otro motivo? *“No”*.

Pregunta aclaratoria del **Tribunal**: ¿Recuerda cuál era el monto de gratificación por dejar su trabajo? *“No tengo precisión pero entiendo que eran \$3.000 ó \$4.000 pesos, una cosa así, no recuerdo y también han cambiado tanto las condiciones que no tengo precisión”*.

Luego de la reproducción auditiva de la conversación mantenida entre el declarante y la Dra. Podsiadlo el día 17/04/2019; el **Sr. Fiscal de Cámara** consulta al testigo si es su voz la que se escucha? Y responde; *“Sí”*. ¿Y la de la Dra. Podsiadlo la otra? *“Sí”*. ¿Ud. Sabe, le consta, si la Dra. Podsiadllo tiene alguna sanción del Colegio de Abogados?. El testigo responde: *“no lo*

*conozco, no lo sé”.*

**Dr. Salguero** pregunta: ¿Si hubiera tenido conocimiento que tenía una sanción la Dra. Podsiadlo, hubiera cambiado el concepto que tenía de la Dra.? *“No, para nada”.*

¿Cualquiera hubiera sido la sanción del Colegio de Abogados? *“No, no hubiera cambiado, cualquiera hubiera sido”.*

Últimas palabras del testigo que develan la total confianza que poseía en su colega y amiga, la abogada Nadia Podsiadlo, toda vez que afianzaba con su firma la libertad de personas que no conocía, porque: **lo pedía Podsiadlo y a cambio de un monto dinerario pactado entre ambos**; revelando un total desconocimiento de la responsabilidad que acarrearía efectuar dicha firma, por lo que al serle consultado en concepto de qué recibía el pago dijo que era una **gratificación por las molestias y por dejar de trabajar**; en ningún momento manifestó los fines a los que hace referencia Podsiadlo por lo que se solicitaba el dinero a la víctima: para asegurar la suma dineraria que supondría una eventual futura ejecución de fianza por incumplimiento de condiciones de libertad por parte del imputado.

Continuando con la prueba objetiva obrante en autos, y manteniendo un orden cronológico de sucesión he de referenciar las dos diligencias presentadas de puño y letra por la abogada Podsiadlo el día 17/04/2019 en el marco de la causa caratulada *“Juncos...”* que motiva los presentes, y que tramitaba en la Fiscalía de Instrucción del Distrito 2 Turno 5. Ambos escritos son prácticamente simultáneos, uno tras otro, fechados ambos en el horario de las 11:20 hs.; en el primero solicita que se le otorgue una prórroga para conseguir fiadores (fs. 8); y en el segundo que se sustituya la fianza personal impuesta para recuperar su libertad por otra de las condiciones establecidas en el art. 268 del C.P.P. (fs. 9).

A primera vista resultaría contradictorio que quien procura una delictiva ventaja económica, dé por finalizada su propia expectativa, presentando el escrito de sustitución de fianza.

Conforme lo demás considerado hasta aquí, deviene evidente que esa era la alternativa para el eventual supuesto en que su clienta no consiguiera el dinero.

A más, que no pasa inadvertida la hora de presentación, toda vez que las diligencias son puestas a posteriori de que la letrada procurara entablar nuevamente contacto con la víctima, ante la falta de respuesta de esta la última. Transcribo nuevamente para mayor claridad: a las 10:06 horas, le envió un mensaje de texto vía WhatsApp donde le manifestó “*hola, a las 11 nos vemos en tribunales?*” Y, ante la ausencia de respuesta, siendo las 10:59 horas, le envió otro mensaje -esta vez de audio- expresando ahora -visible, auditivamente- ofuscada: “*Sra. estuve acá en tribunales. Me ha dicho que venía a las 11:00. La llamo, no me contesta. Solamente vine exclusivamente hoy para su hijo. Lo mismo que la otra vez. Yo tengo cosas que hacer. Está? Vine para avisar cómo vamos a hacer. Usted me tenía que pagar y demás... no sé. Ahora le pido que venga hasta mi casa a darme el dinero, porque yo no puedo venir, no, no. No soy un taxi que va y viene en toda la ciudad, me entiende?*”.

Entonces, frente a la incomparecencia y la falta de pago de Vallejos hasta las 11:20 hs., y específicamente con el primer escrito de fs. 8, es evidente que solicita prórroga para buscar fiador, hasta asegurarse de que la clienta le entregue el dinero. Lo **que así se verifica, toda vez que Podsiadlo procede a contactar a Bocco –en primer término- y a Cagnotti –en segundo lugar- recién a las 12:06 hs., luego de que Vallejos le manifestara que logró reunir \$15.000 -comunicación que le efectuó recién a las 11:37 hs.-**. Tal es así, que frente a dicha manifestación en positivo de Vallejos, es donde empieza a apresurar su actuar la letrada, y reitero -frente al escrito previamente presentado que habilitaba que se desocupara el detenido- es que decide en primer lugar y de inmediato comunicarse con Vallejos con manifestaciones como: (11:45 hs.) “*avíseme por favor, porque si no lo van a traer para el día lunes. Avíseme ya, ya. Ya ahora depende de usted. Si no, lo van a bajar y lo traen el día lunes. Yo le estoy escribiendo y no me contesta*”; y (12:02 hs. ) “*usted en cuanto puede llegar a tribunales, así yo ya aviso a la fiscalía porque si no lo van a volver a llevar para el lunes, porque como usted no venía, yo pedí que lo pasen para el lunes. Si Ud. Me dice que va a llegar para antes de las dos, me dice la hora, yo pido que no lo dejen, que lo suban a fiscalía,*

*firmamos la fianza y listo, y hablamos personalmente, pero lleve el dinero”*; **12:06 hs. empieza a buscar fiadores, y finalmente 12:13 hs. llama telefónicamente a la Fiscalía para manifestar que: “había conseguido un abogado para que prestara la fianza, por lo que solicitaba se dejara sin efecto el pedido de prórroga para cumplimentar la condición y el de sustitución de condición”** (ver copia certificada de certificado agregado a fs. 10).

Claramente **supeditó la libertad del imputado al pago de dinero** por parte de la víctima, haciéndole creer, además, y claramente, que era el fiscal quien requería dicho pago en efectivo –lo que nunca acaeció-. Pero lo analizado muestra claramente cómo los **débiles intentos defensivos son derrumbados por la contundencia de la prueba obrante en autos**. Es así, que sus inconducentes términos exculpatorios de que agotó todas las vías para lograr que Madera recuperara su libertad el día de esa fecha, con una diligencia extremada en su actuar, para evitar que el imputado estuviera detenido el fin de semana largo –por la fecha calendario que se correspondía a días inhábiles por Semana Santa- no ocurrió. Sino todo lo contrario, tal como se evidencia con el escrito del pedido de prórroga presentado a las 11:20 hs. Y si luego, puso en marcha el accionar direccionado a buscar una persona que pudiera firmar como fiador, es porque Vallejos le acababa de manifestar haber conseguido cierto monto de dinero: \$15.000; y que como la oferta a los colegas –para el que firmara- era tan solo de \$5.000, el resto de la “gratificación” –como la llamaba Bocco-, claramente quedaría en poder de Podiadlo.

Haciéndole creer, todo el tiempo, a la víctima, que el monto sería entregado al Sr. Fiscal, y que incluso “*ella pondría el resto*” –palabras textuales de Podsiadlo-, para que Madera recuperara su libertad.

Solo queda mencionar la demás prueba objetiva incorporada en autos, la que es en un todo **coincidente y ratificalo** considerado hasta el momento, a saber:

Acta de libertad del imputado Rolando Madera, obtenida con fecha 17/04/2019; luego de que su madre el día del hecho solicitara la designación de un defensor Público, en virtud de lo cual

se dejó sin efecto el punto 7 del resolutorio de libertad (ver copias certificadas a fs. 11-13); Informe de Sub Área de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial de la provincia de Córdoba (fs. 95/97), sobre las fianzas otorgadas y ratificadas por la Dra. Podsiadlo, las que contabilizaban hasta el día 29/04/2019 un total de 4 fianzas -añado que en virtud de art. 291 del C.P.P. le quedaba dos subsistentes, Planilla prontuarial (fs. 69 y adjunto digital) e Informe de reincidencia de la imputada - adjunto en forma digital al Expte. Mixto-, donde consta que no posee antecedentes penales computables a la fecha. (ver certificado de fecha 22/09/2022); Actas de aprehensión y libertad de la imputada, las que datan de fecha **17/04/2019** (fs. 54) y 24/04/2019 (fs. 87) respectivamente; Resoluciones Nros. 29174 y 29184, ambas de fecha 30/04/2019 del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba. **La primera** de las mencionadas resuelve: “1) *Realizar las acciones necesarias, tendientes a resguardar a los abogados penalistas en su ejercicio profesional; 2) Solicitar entrevista con el Ministerio Público Fiscal (Fiscalía General), a fin de plantear el accionar de sus Funcionarios, con relación al ejercicio profesional de los matriculados y para que se extremen los recaudos en la aplicación de medidas de coerción, por parte de las autoridades judiciales en función del fallo de la CSJN. Dar amplia difusión de lo dispuesto, entre los matriculados*”; **La segunda** (N° 29184), resuelve tomar conocimiento de la sanción de apercibimiento público aplicado por el Tribunal de Disciplina de Abogados en el marco de los autos caratulados “*DFP por Bertodatti Juan Pablo*” Sac. 2801043 y su acumulado “*Podsiadlo Nadia G. dfp Juan P. Bertodatti*” Srio. N° 601- p 602-p”. Al respecto obra certificado en fs. 30 en donde consta que dichos actuados fueron archivados con fecha 03/06/2016, por resultar atípicos; Comunicado emitido por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la provincia de Córdoba, el que data del día 02/05/2019 en donde se expresa sobre la presente

causa, manifestando: *“la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba hace saber que confía plenamente en que la actuación funcional de dicho representante del Ministerio Público Fiscal ha sido realizada con sujeción a la Constitución Nacional y Provincial y a las leyes sustantivas y adjetivas; actuación que, por otra parte, fue convalidada por la Juez de Control llamada a resolver en el Control Jurisdiccional solicitado en el caso. Además de ese respaldo, la Asociación rechaza cualquier acción que, aunque no lo pretenda, pueda afectar la independencia de magistrados y funcionarios que deban intervenir en causas similares. Asimismo recuerda que la calidad de profesional del derecho y el ejercicio de la Abogacía (como magistrado o litigante) genera mayores obligaciones en quienes la ejercen y no puede dar lugar a tratos dispares que no surjan de la constitución y la ley, porque se pone en riesgo el principio de igualdad, lo cual resulta inaceptable en un Estado de Derecho”*;

Impresión de nota periodística de fecha 03/05/2019, emitida en el diario digital La Voz del Interior, haciendo de público conocimiento lo previamente analizado sobre las expresiones vertidas por el Colegio de Abogados y por la Asociación de Magistrados sobre el presente.

En este tramo, no puedo dejar de referirme a un punto reiterado por la defensa tanto técnica cuanto material, precisado en lo que respecta a la acusada Nadia Podsiadlo al hacer uso de la denominada última palabra, que esta causa iba a sentar jurisprudencia de *“fianza sí, fianza no en el fuero penal”*.

Aspecto nada más lejos de la realidad forense. La visualización es simple: nadie puede discutir que todos quienes otorgan una fianza gozan del derecho a solicitar y exigir una contracautela. El punto finca en que todo aquél que solicite una fianza o la otorgue, debe **hacer saber** que el dinero que se solicita, es para eso, para una garantía; no para entregárselo al funcionario interviniente, como ardidosamente se desarrolló en autos.

Se ha acreditado certeramente, que el hecho delictivo que motiva la condena, así como su prueba de sustento, develan un actuar irregular de la profesional del derecho que se valió

fraudulentamente del instituto de la fianza para procurar obtener un beneficio económico, bajo pretexto de ser entregado a un funcionario judicial; actuar irregular que en definitiva es lo que resulta delictivo y se condena; no empalideciendo para nada el sano instituto de la caución y su funcionamiento judicial. Solo que se debe claridad al cliente, y no victimizarlo fraudulentamente, con este, ni con ningún otro medio ardidoso. El problema no es cobrar por una fianza, sino actuar en ello, o en cualquier otro extremo de la práctica forense, en forma deshonesta. Delictivamente, en nuestro caso.

Finalmente, y a modo de útil reiteración, obra lo claramente expuesto por el abogado **Fernando Lorenzo Bocco**, quien no dejó ninguna duda durante el Juicio, de que **el dinero que recibiría de la acusada Podsiadlo, tal como en supuestos anteriores**, por las fianzas que reiteradamente le otorgara, **en modo alguno era en concepto de garantía o contracautela**, para el caso de que el obligado no cumpliera con las obligaciones impuestas. Gráficamente y puntualmente lo expresa: que *por el hecho de la molestia y el hecho de haber dejado de trabajar, se me daba un dinero; pero el acto físico en las fiscalías o en el juzgado se terminaba ahí. Generalmente como yo trabajaba en la Avenida 11 de Septiembre y tenía que dejar de hacer mi actividad, ella me decía mirá Fer te voy a dar x cantidad de pesos, y yo venía, pero no era algo físico en el momento, no era algo propio digamos del hecho mismo de venir con mi carnet. El dinero era primero por el hecho jurídico de prestar la fianza y, segundo por el hecho de dejar de trabajar para venirme acá*". ¿Qué relación tiene el acto jurídico con esto? *"Era como una, no sé retribución, gratificación"*. ¿Era una retribución/gratificación por el hecho de prestar fianza? *"Era por el hecho de haber dejado de trabajar, de venir hasta acá"*.

En cuanto a la **culpabilidad de la acusada Nadia Gabriela Podsiadlo**, cabe afirmar que al actuar en los sucesos que se le achacan sabía lo que hacía y hacía lo que quería, afirmación que reconoce fundamento, en la prueba objetiva obrante en autos, las manifestaciones efectuadas por la imputada entre las 13:07 hs. del día 16/04/2019 y las 13:19 hs. del

17/04/2019; a más de los dichos de la víctima y personal policial interviniente, que revelan actitudes de la imputada solo compatibles con quien obra conscientemente, a lo que se suma la propia dinámica del suceso. Por lo que cabe **afirmar** que resulta ser **plenamente responsable** ya que tuvo **discernimiento y capacidad para delinquir**.

Es por todo lo expuesto y con base en la prueba analizada que respondo afirmativamente, estimando acreditados ambos extremos objeto de la imputación de esta *segunda cuestión* planteada; probanzas que, reitero, han desvirtuado por completo el totalmente estéril –y por momentos contradictorio- ensayo defensivo esgrimido por la acusada y su defensa. A modo de síntesis, recordemos: el codefensor López Taís indica que la suma solicitada a Vallejos en todo momento fue requerida a modo de asegurar el monto solicitado en la fianza en caso de una futura ejecución que bajo ningún punto de vista era por honorarios; por momentos Podsiadlo mantuvo dicha postura; pero en otros, al igual que el codefensor Dr. Salguero indicaron –en forma insistente- la existencia de la deuda que tenía Vallejos, argumentado que dicha deuda avalaba que el dinero solicitado –adiciono en forma engañosa, aclaro- fuera imputado a dicho pasivo o incluido “*a lo que la Dra. quisiera*”; lo cual –como supra se analizó- se desvirtúa con la prueba objetiva (véase texto enviado por Podsiadlo a Vallejos el día 16/04/2019 indicando “*esto no tiene nada que ver con mis honorarios*”). Por su parte López Taís indicó en principio que podría eventualmente haber una autoincriminación, para luego afirmarlo; a posteriori tanto el Dr. Salguero cuanto la imputada resaltaron lo importante y necesario que era contar con la presencia de Vallejos en la audiencia, siendo que finalmente fueron ellos quienes desistieron del procedimiento puesto en marcha por el suscripto para asegurar el comparendo o el testimonio de la nombrada; finalmente, destaco que Podsiadlo y sus codefensores procuraron por momentos justificar la falta de explicación a la víctima por su falta de instrucción, mientras que en otros lo asimilan a que era innecesario por cuanto “*todo los presos*” conocen lo que es una fianza; a más que pretendieron imponer cuestiones de interpretación de contexto cuando las palabras espetadas repetidamente por la inculpada, en

distintos días y horarios, son claramente develadoras de su fraudulento actuar, del cual ninguna duda cabe, por cuanto la prueba examinada **confirma en un todo** la descripción fáctica efectuada por el Sr. Fiscal de Instrucción y sostenida en forma completa por el Sr. Fiscal de Cámara en la audiencia de debate; a la cual me remito y doy por reproducida *in totum* a los fines de dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 408 inc. 3° del C.P.P.; con las siguientes salvedades: que se deberá abandonar en su redacción el modo potencial: “*habría*”, y mutar el término “*incoada*” por “*imputada*”.

Doy de esta manera respuesta al interrogante propuesto, por lo que **así voto**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL ACTUANTE DR. JUAN MANUEL UGARTE, DIJO:**

Fijado el hecho como ha quedado expresado al contestar la cuestión precedente, corresponde calificar legalmente la conducta desplegada por la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo** como **autora** penalmente responsable del delito de *defraudación con el pretexto de remuneraciones ilegales en grado de tentativa* (arts. 42, 45 y 173 inc. 10° del C.P.).

Ello así, toda vez que, en las circunstancias de tiempo, lugar y personas precisadas en el *factum*, la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo** de manera consciente y voluntaria, mediante manipulación engañosa del vocabulario utilizado en la comunicación telefónica mantenida por mensajes de texto y audios de la aplicación de WhatsApp, indujo a error a Gloria Adriana Vallejos -progenitora de un cliente de la abogada que se encontraba privado de su libertad, a disposición de la Fiscalía de Instrucción del Dto. II Turno 5° de esta Ciudad-; haciéndole entender que el Fiscal de Instrucción, a cuya disposición se encontraba su hijo, exigía el pago en efectivo de una suma de dinero como supuesta remuneración para disponer su libertad; procurando que efectuara una disposición patrimonial en su favor. Sin embargo, sus designios delictivos no lograron concretarse debido al oportuno anoticiamiento al órgano judicial respectivo, que junto con el personal policial, evitó que el delito se consumara. Con lo cual se evidencia la existencia de los tres elementos constitutivos de la estafa (tipo genérico del delito

enrostrado): engaño, error y disposición patrimonial perjudicial. En efecto, hubo **inducción a error** por parte de la imputada Podsiadlo, ya que se comunicó con Vallejos y, a través de la manipulación engañosa y fraudulenta del uso del lenguaje, le indicó falsamente, que su hijo obtendría la libertad si se hacía un desembolso **de dinero en efectivo a favor del Fiscal de Instrucción, evidentemente como “remuneración”**, indicando en un principio la suma de treinta mil pesos, e inmediatamente después, exteriorizando que se podían efectuar “rebajas” –dando a entender claramente la existencia de un acuerdo previo con el fiscal-, quien discrecionalmente podía reducir el monto a recibir; todo lo cual, como se evidencia del análisis probatorio: nunca existió, siendo que lo único concreto y real en la causa judicial, era la solicitud de una fianza (del monto nominal de \$30.000) pero a prestarse por un abogado del foro en forma personal. Con sus dichos, claramente la imputada procuró **engañara** Vallejos para que ésta hiciera la **disposición patrimonial perjudicial**, la cual finalmente se vio frustrada. **Espetándole firmemente que el fiscal aceptaba menor dinero.**

Respecto a la **idoneidad** del ardid o engaño he de destacar que debe apreciarse en el caso concreto, y habida cuenta de la condición de abogada que presenta la autora, designada como defensora técnica del hijo de la víctima y encargada por tanto de diligenciar técnica y jurídicamente dicha defensa ante los tribunales provinciales; se evidencia palmariamente que aprovechó dicha calidad así como la vulnerabilidad de la víctima para engañarla, lo que se advierte claramente de las comunicaciones incorporadas en la causa y precedentemente analizadas; por tanto el actuar desenvuelto por la acusada resultó **plenamente idóneo** para inducir en el error a la Sra. Gloria Vallejos, reitero -aprovechándose del ejercicio profesional de la abogacía y de las expuestas condiciones personales de la víctima-.

Agrego que el delito es en grado de tentativa; y si bien ello es cuestionado por la defensa -sosteniendo que al ser el perjuicio patrimonial uno de los elementos típicos de la estafa, y al no existir en los presentes, no se configura el delito-; sin embargo, reitero, es clara la ley, la posición doctrinaria así como jurisprudencial respecto a la consumación de los delitos

materiales como el aquí analizado; por lo que destaco al respecto –y por su claridad- lo sostenido por nuestro máximo Tribunal: “La consumación no se da, cuando el sujeto pasivo sólo asumió la obligación de realizar la prestación sin haberla realizado todavía, en cuyo caso la acción no pasa de la faz de tentativa” y cita a CREUS, Carlos-BUOMPADRE, Jorge E., *DERECHO PENAL*- Parte especial, t. 1., ed. Astrea, Bs. As. , 2007, p. 519; (T.S.J., Sala Penal, S. N° 289, 24/09/2013, “DULCE VILLADA, Carlos Gustavo”).

Solo resta adicionar que la doctrina nacional, analizando el encuadramiento que corresponde dar a los denominados casos de *delito experimental* o de *agente provocador* -esto es, supuestos de delitos en los que media el aviso de la víctima a la autoridad policial, que deja avanzar al autor en su camino hasta un cierto punto- ha sostenido con acierto que estos casos deben enmarcarse dentro de las reglas generales que regulan el criterio de distinción entre tentativa idónea e inidónea o delito imposible (De la Rúa, Jorge, *Código Penal Argentino. Parte general*, 2da. edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 781).

Se ha señalado en ese sentido, que si el aviso y la intervención resultan **anteriores** al comienzo de ejecución, y su eficacia preventiva al comenzarse tal realización era absoluta, debe considerarse la concurrencia de una tentativa inidónea. Mientras que si el **aviso es posterior al comienzo de ejecución, o siendo anterior su eficacia preventiva no es absoluta determinando que la acción desplegada conserve una cierta posibilidad de éxito**, aun cuando fuere notablemente disminuida, **habrá tentativa** (De la Rúa, Jorge, *Código Penal Argentino. Parte general*, 2da. edición, edit. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 781).

Esto último por cuanto la intervención externa frustrando la acción del autor, operará “*...como causa impeditiva del delito ajena a la voluntad del aquél...*” (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino, Parte General*, Bibliográfica Omeba, 2ª. Edición, Buenos Aires, 1965, t. II, pp. 342-344).

Tal como surge en autos, tanto el anoticiamiento de Vallejos a la autoridad judicial cuanto la intervención del agente policial (ambos de fecha 17/04/2019), tuvieron lugar -como expliqué

al tratar el punto anterior- **con posterioridad al comienzo de ejecución dado que Podsiadlo, ya con fecha 16/04/2019 había espetado a la víctima términos engañosos que son develadores de la finalidad ilegítima que poseía.** Durante aquel tramo (desde el 16/04/2019 a las 13.07 hs. hasta las 11:37hs. del día 17/04/2019), **no hubo intervención policial ni judicial en las comunicaciones**, ni en el trato entre víctima y victimaria; de modo que *ex ante* se encuentran reunidas las exigencias de la tentativa en cuanto al comienzo de ejecución típico y por tanto idóneo. Existiendo en consecuencia tentativa punible (ver al respecto TSJ, Sala Penal, “*Aballi*”, S. N° 6 de 10/02/2006; “*Ávila*”, S. N° 199 de 26/12/2006; “*Zamudio*”, S. N° 51 de 25/03/2009; “*González*”, S. N° 65 del 23/03/2010; “*Demetrio*”, S. N° 228 de 24/06/2022).

Doy de esta manera respuesta a este interrogante propuesto, por lo que así voto.

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL ACTUANTE DR. JUAN MANUEL UGARTE, DIJO:**

I) Antes de formular la conclusión atinente a la individualización de la pena, debo decir que en dicho momento, el juez debe ponderar, dentro de su fin y justificación, el principio retributivo, es decir aquél que atiende la medida de la culpabilidad y la proporción del injusto; en tanto también, deben conjugarse conceptos como los de prevención especial y general, pues se busca por una parte -como se verá en la legislación- que el condenado se reinsera en la sociedad luego de la justa sanción y que aquella pena cumplida entrañe el imperio del derecho. Así, según el art. 18 de la C.N. “...*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...*”. En tanto el art. 10 inc. 3° del Pacto del Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “...*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...*”. En su consonancia, la Ley N° 24.660 en el art. 1° (con la modificación introducida mediante la Ley 27.375) establece: “...*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el*

*condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.*

Para concluir, en cuanto al cumplimiento de la pena como objetivo de prevención general se explica diciendo que el derecho que se aplica ajustado a la ley, es consecuencia necesaria a la acreditación de la violación de la norma penal que presenta dos consecuencias inmediatas, dirigidas a la generalidad: a) el que delinque es sancionado (salvo las excepciones y también previsiones legales); y b) al aplicarse certeramente la norma penal, activa su constante vigencia como pauta de comportamiento social provechoso. Corolario de todo lo dicho: la pena es la conjunción de todos esos principios tratados en forma amalgamada y con justicia. Teniendo en cuenta lo antes dicho y tal como han quedado contestadas las cuestiones anteriores, corresponde determinar ahora la sanción penal a la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo** por su accionar; para lo cual, tengo en cuenta en primer término la escala penal conminada en abstracto por la ley penal para el delito atribuido, su grado de participación criminal en cuanto a su calidad de **autora**, y las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del C.P.

Como circunstancias **atenuantes** valoro que la acusada, es una persona relativamente joven, con capacidad de trabajo para solventarse económicamente, que posee arraigo y contención familiar, que por la presente causa estuvo privada de su libertad un total de 7 días, y que no registra antecedentes penales computables a la fecha.

Pondero en su **contra**: la naturaleza de las acciones llevadas a cabo, los modos y las circunstancias de la ejecución del hecho; las que no son menores si reparamos: en la osadía de

haber concretado su abuso profesional a las puertas mismas del órgano judicial donde se encontraba interviniendo, y en la suma vulnerabilidad de su víctima; violando con ello a la vez, normas mínimas de ética profesional, no habiendo encausado su comportamiento a la visión teleológica de su profesión, al no tener en cuenta la función social que comprende, relacionada al imperio del Derecho y de la Justicia humana (“*Ética y deontología para juristas*”, Ángela Aparisi Miralles, Editorial Eunsa Universidad de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 149/153); a lo que sumo el mayor reproche penal que irroga, puesto que a la ofensa intrínseca del tipo penal, se agrega la **actitud desleal para con sus pares profesionales**, quienes **procuran sana y honestamente llevar adelante el no muy fácil -en ocasiones- trato con encausados detenidos y sus familiares**; siendo que a su vez, nada le impidió tener capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme ese conocimiento (Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, 2° ed., Bs. As., 2005, pág. 139); así también la inexistencia de una urgente necesidad económica que pudiera influir en la motivación del hecho, y el haber comprometido a más del honor y la honra de un funcionario judicial -aspecto **ya contemplado** en el injusto en juicio, que menciono para evitar su doble valoración-, el del Poder Judicial en su conjunto.

En función de la condición de vencida que supone la presente condena, deberán correr por su cuenta las costas del proceso (arts. 550 y 551 CPP).

Por todo ello y teniendo en cuenta las demás circunstancias objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P., considero justo y equitativo se le imponga para su tratamiento la pena requerida por el Sr. Representante del Ministerio Público, de **DOS AÑOS de prisión**, en forma de ejecución condicional, e **inhabilitación especial por el término de TRES AÑOS, con costas**; disponiendo por el término de **TRES AÑOS**, las siguientes reglas de conducta: **1) fijar residencia, 2) someterse al cuidado de un patronato y 3) participar del Seminario de Ética en el ejercicio de la abogacía que se dicta en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o Seminario compatible con dicha temática** (arts. 5, 20 bis,

26, 27 bis y 29 inc. 3° del C. Penal y 550 y 551 del C.P.P.).

Ello teniendo en cuenta que ésta se trata de su primer condena a una pena de prisión que no excede de tres años, por lo que: valorando la personalidad moral de la acusada, en especial lo dicho acerca de que carece de antecedentes penales, y qué se puede esperar de ella, conforme lo que se ha evidenciado de su modo de ser, sus sentimientos y tendencias; fundamentalmente, la actitud que asumió con posterioridad a la comisión del hecho, por cuanto desde esa fecha se ha mantenido alejada del delito e incluso -conforme manifestara en sede de audiencia-; y demás circunstancias que resultan demostrativas sobre la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de su libertad, la que a todas luces ya no cumpliría una función resocializadora.

Corresponde, asimismo **inhabilitación especial**, por cuanto deviene evidente que su conducta reveló un abuso en el desempeño de la profesión que ejerce.

**II)** A tenor de la naturaleza de los hechos atribuidos y la calidad de profesional matriculada que reviste la imputada Nadia Gabriela Podsiadlo; una vez firme la presente Sentencia se deberán **remitir** copias al Colegio de Abogados y al Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba; a los fines que estimen corresponder.

**III) Decomiso.** Con base en lo analizado al resolver la *segunda cuestión* surge que el teléfono celular “*marca Motorola modelo XT 1542, IMEI N° 35899106456 7041*” de propiedad de Nadia Gabriela Podsiadlo, secuestrado al momento de su aprehensión, se trata de “*cosa que ha servido para cometer el hecho*” tal como lo especifica el art. 23 1er. párr. del C.P. (precepto que regula la imposición de esta sanción accesoria que constituye el decomiso). En consecuencia, por tal consideración, lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara y lo prescripto por el referido dispositivo del C.P. y el art. 542 del C.P.P.; es que, sin más, corresponde ordenar su **decomiso** a favor del Estado Provincial. No obstante, téngase presente lo peticionado por la acusada Podsiadlo, en el sentido de que se extraiga y elimine del registro del mencionado teléfono móvil, toda información escrita, en audio o video que involucre su

intimidad, y que no se corresponda con los hechos juzgados; por lo que **una vez firme la presente**, y previo a efectivizarse el decomiso ordenado, deberá procederse a la **total eliminación de los registros detallados**.

**IV)** Conforme lo prescripto en la ley 24.660, se deberá **imponer** el contenido de la presente a la víctima: **Gloria Adriana Vallejos** en orden a la explicación que en el mencionado dispositivo se ordena efectuar (CPP. art. 96 y Manual de Víctimas publicado en “*Víctimas Derecho y Justicia*”. Oficina de Derechos Humanos y Justicia. Poder Judicial de Córdoba, n° 3. p. 92).

**V) Tasa de Justicia:** A tenor de lo resuelto *supra*, de acuerdo a las reglas de los arts. 550 y 551 del C.P.P., y atento a que en los presentes, durante el proceso y particularmente en el juicio, no ha existido discusión de las partes respecto a la extensión de los daños causados por las acciones de la acusada y tampoco se cuenta con todos los elementos que puedan servir de pautas para cuantificarlos económicamente, se deberá emplazar a la condenada **Nadia Gabriela Podsiadlo**, para que en el término de quince días acredite el abono de la Tasa de Justicia que asciende a la suma de pesos equivalente a **uno coma cincuenta (1,50) jus**, con más los intereses que correspondan; bajo apercibimiento de certificarse la existencia de deuda y emitir el título correspondiente a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución; obligación que deberá ser dejada sin efecto si dentro de dicho plazo el encartado adjunta copia certificada de la resolución que le conceda el beneficio de litigar sin gastos (arts. 102 inc. 2 y 103 inc. 18° de la Ley Impositiva 11016/2025 y 295 y 302 del C. Trib. Pcia. Cba).

Doy de esta manera respuesta a este interrogante propuesto, por lo que **así voto**.

Por todo ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, el Tribunal;

**RESUELVE: I) NO HACER LUGAR** al planteo de **inconstitucionalidad de la instrumentalización del procedimiento de “delito experimental”**, formulado por el **Dr. Rodrigo Ernesto López Taís**, codefensor de la acusada **Nadia Gabriela Podsiadlo** (arts. 18

y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); **con costas** (arts. 550, 551 y ccs. del CPP); y **TENER PRESENTE** lo expresado por el Sr. codefensor Dr. Matías Salguero sobre el mantenimiento de la sustanciación -vía cuerda separada- de la solicitud de prescripción oportunamente instada. **II) DECLARAR a NADIA GABRIELA PODSIADLO**, ya filiada, **autora** penalmente responsable del delito de **defraudación con el pretexto de remuneración ilegal**, en grado de **tentativa** en los términos de los arts. 42, 45 y 173 inc. 10° del C.P.; e imponerle para su tratamiento la pena de **DOS AÑOS de prisión**, en forma de ejecución condicional, e **inhabilitación especial por el término de TRES AÑOS, con costas**; disponiendo por el término de **TRES AÑOS**, las siguientes reglas de conducta: **1) fijar residencia, 2) someterse al cuidado de un patronato y 3) participar del Seminario de Ética en el ejercicio de la abogacía que se dicta en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o Seminario compatible con dicha temática (arts. 5, 20 bis, 26, 27 bis y 29 inc. 3° del C. Penal y 550 y 551 del C.P.P.). III) REMITIR** copia de la presente Sentencia al Colegio de Abogados y al Tribunal de Disciplina de Abogados, de la Provincia de Córdoba. **IV) Disponer el DECOMISO** a favor del Estado Provincial del **teléfono móvil** que se detalla en los fundamentos de la presente, en orden a lo prescripto por los arts. 23, 1er. párrafo del C.P., y 542 del C.P.P. **V) Informar** a la víctima sobre los alcances del art. 11 bis de la ley 24.660. **VI) EMPLAZAR** a la condenada **Nadia Gabriela Podsiadlo**, para que en el término de quince días de adquirir firmeza la presente, acredite el abono de la Tasa de Justicia que asciende a la suma de pesos equivalente a uno coma cinco (1,5) *jus*, con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de ley; excepto se acredite el beneficio de litigar sin gastos (arts. 102 inc. 2° y 103 inc. 18° de la Ley Impositiva 11.016/2025 y 295 y 302 del C. Trib. Pcia. Cba.). **PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

**UGARTE Juan Manuel**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.06.11

**CAEIRO GAVIER Susana Maria**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.06.11